



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2022.

ACTOR: DATO OMISO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

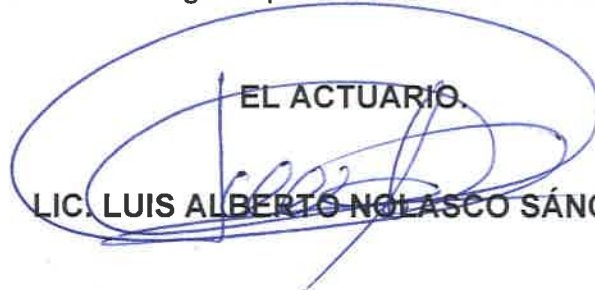
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2022.

ACTOR: DATO OMISO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-098/2022.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés¹. ---
VISTOS. a) El oficio **DGAJEPL/804/2023** de treinta y uno de agosto y su documentación anexa, signado por José Díaz Lozada, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con cincuenta minutos del uno de septiembre; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Puebla, realizando las manifestaciones que de la documentación de cuenta se desprende. -----

De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes. -----

III. DESE VISTA al Pleno de este Organismo Jurisdiccional con los autos del expediente en que se actúa para que determine lo que en derecho corresponda. -----

Notifíquese por estrados a las partes. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-068/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de veintiocho de agosto del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-068/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de veintiocho de agosto del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.



Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés¹. -----
VISTO. El Acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este organismo jurisdiccional en el expediente al rubro citado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA: -----

I. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte denunciante se manifiesta con carácter de ciudadano, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable**, por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.** -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral **https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf**. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

II. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.-----

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia. -----

III. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la que suscribe en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda. -----
NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. -----

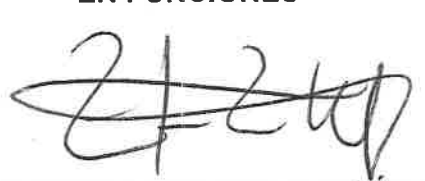
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.
CONSTE. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-068/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de veintiocho de agosto del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-068/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de veintiocho de agosto del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD	RESPONSABLE	Y/O
DENUNCIADO:		COMISIÓN
PERMANENTE	DE	QUEJAS Y
DENUNCIAS	DEL	INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.		

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés¹. -----
Acuerdo que reencauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES de la Ciudadanía, el escrito de demanda interpuesto por el ciudadano

VISTOS. a) El oficio número **IEE/PRE-0925/2023** y sus anexos, de fecha veinticinco de agosto, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, del día veinticinco de agosto, mediante el cual remite el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por
por su propio derecho y en su carácter de parte
denunciante dentro de los autos del procedimiento ordinario sancionador
SE/ORD: 014/2023, en contra de la **"...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD, 014/2023..."** (sic.). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338, fracción I y III, 339, fracción I, VIII, XIII, 340, fracción I y II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 del Código de Instituciones y Procesos ElectORALES del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 4, 5, 7, fracción II, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I IV; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 18 fracción II; 141, 145 fracción II y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y las jurisprudencias 11/99, de la Sala Superior, bajo los rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, y 5/2012 **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**.

Razones por las cuales este Organismo Jurisdiccional es competente para establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación; las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emiten el presente **ACUERDO**: -----

A juicio de este Tribunal el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electORALES relacionadas con los hechos manifestados por la parte actora por su presunta vulneración, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía, establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos ElectORALES del Estado de Puebla. -----

Este Organismo Jurisdiccional, estima oportuno hacer mención que el citado juicio es el medio de impugnación idóneo para que pueda conocer y resolver respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora dentro de su escrito de demanda, toda vez que como se enuncia en la fracción III del citado artículo 353 Bis, el medio de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

impugnación recibido, es procedente cuando la ciudadanía considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales consagrados en la legislación en la materia. -----

Aunado a que el citado juicio obliga a este ente colegiado a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en cualquiera de sus vertientes. -----

Por lo anterior, este Tribunal considera que se deberá dar vía procesal a la demanda de la parte actora, al citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de la legislación comicial local, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado. -----

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, pues se insiste, resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado a la parte promovente. -----

En ese orden de ideas: -----

I. Se REENCAUZA el escrito de demanda promovido por el ciudadano **Diego Edmundo Osorio Lucas**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo anterior sin que se prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación intentado², y; -----

II. Se INSTRUYE a la Secretaria General de Acuerdos en funciones para que **INTEGRE** el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y se registre en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-068/2023**. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE**. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

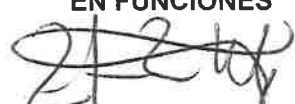
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² De conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 (Reencauzamiento, El análisis de la procedencia del Medio de Impugnación corresponde a la Autoridad u



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-069/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de veintinueve de agosto del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-069/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de veintinueve de agosto del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés¹.-----
VISTO. El Acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este organismo jurisdiccional en el expediente al rubro citado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA: -----

I. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Asunto Especial en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte denunciante se manifiesta con carácter de ciudadano, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable**, por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.**-----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral **https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf**.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

II. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace **<https://notificaciones.teep.org.mx/>** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.-----

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia. -----

III. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la que suscribe, por guardar relación con el expediente de clave **TEEP-JDC-068/2023²**, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.-----

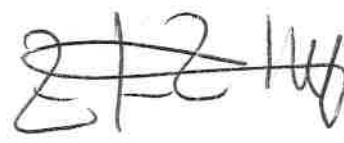
NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.
CONSTE.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² De acuerdo al artículo 145, fracciones II y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-069/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de veintinueve de agosto del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-069/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de veintinueve de agosto del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



000134

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O
DENUNCIADO: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés¹.-----
Acuerdo que reencauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electorales de la Ciudadanía el escrito de demanda interpuesto por el ciudadano

VISTOS. a) El oficio número **IEE/PRE-0926/2023** y sus anexos, de fecha veinticinco de agosto, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las doce horas con veinte minutos, del día veinticinco de agosto, mediante el cual remite el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por

por su propio derecho y en su carácter de parte denunciante dentro de los autos del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/ /022/2023, en contra de la **"...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD. /022/2023..."** (sic.).-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338, fracción I y III, 339, fracción I, VIII, XIII, 340, fracción I y II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 4, 5, 7, fracción II, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I IV; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 18 fracción II; 141, 145 fracción II y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y las jurisprudencias 11/99, de la Sala Superior, bajo los rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, y 5/2012 **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**.

Razones por las cuales este Organismo Jurisdiccional es competente para establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación; las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emiten el presente **ACUERDO**:-----

A juicio de este Tribunal el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionadas con los hechos manifestados por la parte actora por su presunta vulneración, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Este Organismo Jurisdiccional, estima oportuno hacer mención que el citado juicio es el medio de impugnación idóneo para que pueda conocer y resolver respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora dentro de su escrito de demanda, toda vez que como se enuncia en la fracción III del citado artículo 353 Bis, el medio de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

impugnación recibido, es procedente cuando la ciudadanía considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales consagrados en la legislación en la materia. -----
Aunado a que el citado juicio obliga a este ente colegiado a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en cualquiera de sus vertientes. -----

Por lo anterior, este Tribunal considera que se deberá dar vía procesal a la demanda de la parte actora, al citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de la legislación comicial local, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado². -----

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, pues se insiste, resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado a la parte promovente. -----
En ese orden de ideas: -----

I. Se **REENCAUZA** el escrito de demanda promovido por el ciudadano **Diego Edmundo Osorio Lucas**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo anterior sin que se prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación intentado, y; -----

II. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones para que **INTEGRE** el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y se registre en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-069/2023**. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE**. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

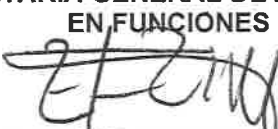
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² De conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 (Reencauzamiento. El análisis de la procedencia del Medio de Impugnación corresponde a la Autoridad u Órgano competente). Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-043/2023.

ACTORES: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-043/2023.

ACTORES: BELÉN SOSA RAMOS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-043/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés¹. ---
VISTOS. a) La Certificación de No Interposición de Medio de Impugnación
Federal de diez de julio, signada por la Secretaria General de Acuerdos en
funciones de este Organismo Jurisdiccional, relativa a la resolución de treinta
de junio; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente citado
al rubro. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III,
339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los
artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX,
XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha
diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo
Jurisdiccional; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del
Estado, **ACUERDA:** -----

I. **AGRÉGUESE** la documentación de cuenta a los autos del expediente
principal, para los efectos legales conducentes. -----

II. **ARCHIVESE** de manera definitiva como asunto concluido, toda vez que
como se desprende de la documentación de cuenta, la resolución de treinta
de junio, ha quedado firme y no existen más diligencias por desahogar. -----

Notifíquese por Estrados a las partes. -----

Así lo acordó y firma el Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del
Estado, ante el Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y
da fe. **CONSTE.** -----

OMP/

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés¹. ----
VISTOS. a) La certificación de cuatro de septiembre, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, en la que hace constar que la resolución de dieciocho de agosto no fue impugnada; b) El estado procesal que guardan los autos del presente expediente; y -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----
I. AGRÉGUENSE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----
II. REQUIÉRASE al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, para que en el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación respectiva, informe a este Organismo Jurisdiccional las acciones que ha realizados tendientes al cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO OCTAVO.EFECTOS** de la resolución de dieciocho de agosto, dictada en el expediente al rubro citado, que a la letra dice: -----

“(…) OCTAVO. EFECTOS.

1. (…)

Aunado a lo anterior, se ordena al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, ordene a la Contadora General, Director de Ingresos, Tesorero Municipal, todos del mismo Ayuntamiento, den contestación al oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la actora; dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les podrá imponer un medio de impugnación de los previstos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

2. Se conmina al Presidente Municipal y al Secretario General, ambos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, a acompañar al momento de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo, aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de su voto (…)

Con relación a lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir junto con su informe debidamente fundado y motivado, copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

III. APERCÍBASE al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, que en caso de no acatar lo aquí ordenado, podría hacerse acreedor a una medida de apremio de las que establece el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

Notifíquese: a) **Por oficio al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla;** b) **Por estrados a los demás interesados.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

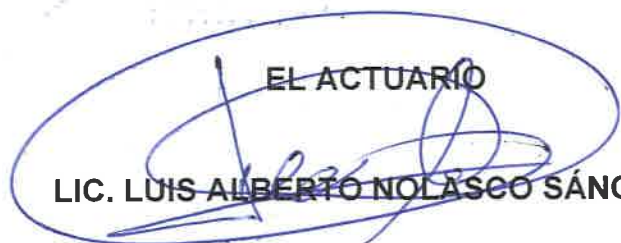
**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2021 Y
ACUMULADOS.**

**PARTE ACTORA: FIDENCIO ROMERO
TOBÓN Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2021 Y
ACUMULADOS.**

**PARTE ACTORA: FIDENCIO ROMERO
TOBÓN Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de agosto del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TEEP-JDC-035/2021 Y
ACUMULADOS.**

**PARTE ACTORA: FIDENCIO ROMERO
TOBÓN Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés¹. ---
VISTOS. a) El oficio **DGAJEPL/803/2023** de treinta y uno de agosto y su documentación anexa, signado por José Díaz Lozada, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con cincuenta minutos del uno de septiembre; y **b)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Puebla, realizando las manifestaciones que de la documentación de cuenta se desprende. -----

De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes. -----

III. DESE VISTA al Pleno de este Organismo Jurisdiccional con los autos del expediente en que se actúa para que determine lo que en derecho corresponda. -----

Notifíquese por estrados a las partes. -----

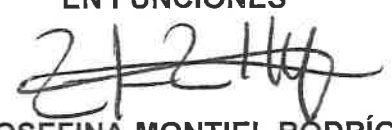
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOZA MIRÓN Y
OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALMAR DE
BRAVO, PUEBLA Y OTROS.

TERCE INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

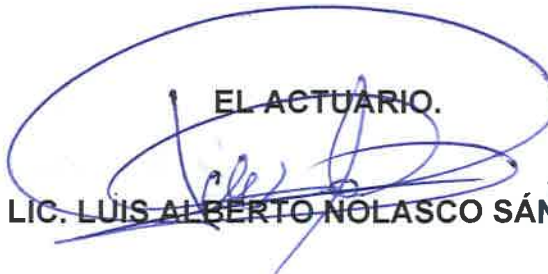
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

**ACTORES: ARACELI PEÑALOZA MIRÓN Y
OTRO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALMAR DE
BRAVO, PUEBLA Y OTROS.**

**TERCE INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-227/2021.

ACTORES: ARACELI PEÑALOZA
MIRÓN Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALMAR
DE BRAVO, PUEBLA Y OTROS.

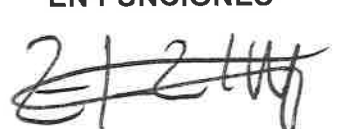
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés¹. ----
VISTOS. a) Las constancias que integran el expediente de Incidente de Inejecución de Sentencia identificado como **INC-TEEP-JDC-227/2021**; b) La certificación de treinta de septiembre de dos mil veintidós, expedida por el otrora Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, en el que hace constar que la parte actora no realizó manifestaciones respecto a la vista ordenada mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós; c) La copia certificada de misma fecha en que se actúa del oficio **IEE/SE-441/2022** de ocho de julio de dos mil veintidós, mediante el cual, el otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remite el expediente identificado con el número **SE/PES/APM/015/2022**; y d) El estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa; -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----
I. AGRÉGUENSE la documentación de cuenta a los autos del expediente al rubro citado, para que surta los efectos legales conducentes. -----
II. DESE VISTA al Pleno de este Organismo Jurisdiccional con los autos del expediente en que se actúa, para que determine lo que en derecho corresponda. -----
Notifiquese por Estrados a las partes. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----
OMP/IJMR.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2022.

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.**

**DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA Y OTRO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés¹. ----
VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339
fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366 y 386 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los
artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y
XXXI, 18 fracción II; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral
del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del
Estado, **ACUERDA:** -----

ÚNICO. REQUIÉRASE a la Presidenta del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla, para que en el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES**,
informe a este Organismo Jurisdiccional respecto de las acciones que ha
realizado en cumplimiento a lo ordenado en el considerando
NOVENO.EFECTOS de la resolución de dieciocho de agosto, dictada en el
expediente en que se actúa, debiendo remitir copia certificada de las
constancias que acrediten su dicho. -----

Notifíquese: a) **Por Oficio a la Presidenta del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla;** b) **Por Estrados a los demás interesados.**
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza
y da fe. **CONSTE.**-----
OMP/IJMR.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

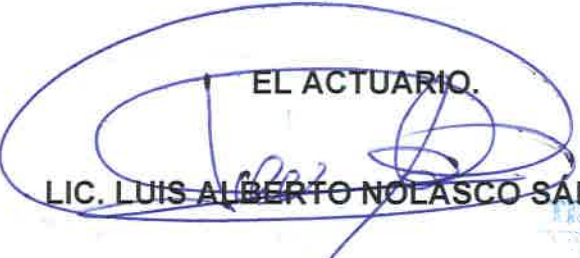
**EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.**

**DENUNCIANTE: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.**

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO YAMAK.

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.**

**DENUNCIANTE: MARÍA NORMA LAYÓN
AARÚN.**

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO YAMAK.

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés¹. ---
VISTOS. a) El oficio **SIS/STIPG/DIPG/033/2023** de treinta de agosto y su documentación anexa, signado por Merced Sánchez Ortiz, en su carácter de Directora para la Institucionalización de la Perspectiva de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las catorce horas con cincuenta y un minutos del treinta y uno de agosto; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado.-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA:-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE a la Directora para la Institucionalización de la Perspectiva de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla, dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de veintiocho de agosto. -----

III. DESE VISTA al Pleno de este Organismo Jurisdiccional con los autos del expediente en que se actúa para que determine lo que en derecho corresponda. -----

Notifíquese por estrados a las partes. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-056/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-056/2023.

ACTORA: DATO OMISO.

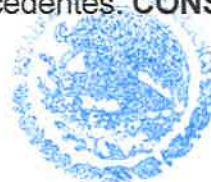
**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha de cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-056-2023.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. ¹

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana en su carácter de Directora de Vinculación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual se desechó la denuncia formulada por la actora, dentro del procedimiento especial sancionador.

GLOSARIO

Actora, recurrente, quejosa:	
Autoridad Responsable, Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El siete de junio, la actora presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto, en contra de Rodolfo Ruiz Rodríguez en su carácter de Director General del periódico digital “e-consulta”.

1.2. Acuerdo de Recepción. El ocho de junio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la denuncia mediante el expediente con clave SE/PES/KGSG/018/2023.

1.3. Resolución impugnada. El doce de junio, la Comisión Permanente ordenó desechar por incompetencia la denuncia presentada por la actora, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 416 del Código Local y el artículo 2 fracción XLIII del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las once horas con cincuenta y un minutos del veinte de junio, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por Karen Georgina Sánchez García, dirigido a este Tribunal Electoral Local con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.5. Remisión a este Tribunal y turno. El veintiséis de junio, a las diez horas con cuarenta y seis minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, por lo que mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente **TEEP-JDC-056/2023**, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

1.6. Radicación. Mediante proveído de treinta de junio, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

procesal oportuno, el Magistrado Ponente determinó la admisión y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Permanente Responsable desechó la denuncia radicada con el expediente SE/PES/KGSG/018/2023, en el que se denunció la comisión de posibles actos que podrían constituir violencia política por razón de género.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravio el indebido desechamiento de su denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado en la cual denunció la probable comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

A dicho de la *Actora* se le está violentando, sus derechos político-electorales puesto que la autoridad responsable tiene la obligación de admitir la denuncia presentada por la incoante.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-electorales de la recurrente respecto el desechamiento de la denuncia presentada por la actora.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la *Actora*, relativa al indebido desechamiento de la denuncia dentro del procedimiento especial sancionador

es **INFUNDADA** por lo siguiente:

La parte actora refiere como agravios:

- Que la resolución emitida por la autoridad responsable viola en su perjuicio los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales.
- Que considerar que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de conductas que presuntamente constituyen violencia política por razón de género cuando estas se relacionen directamente con la materia electoral viola el artículo 1 de la Constitución Federal y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Que la autoridad responsable es omisa al considerar la vinculación de los Derechos Humanos y los Derechos Político-Electorales.
- Que la autoridad responsable no analizo la denuncia presentada según el bloque de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano, no realizo control de convencionalidad, no hizo una interpretación conforme, ni tampoco una interpretación según el principio pro persona.

Tomando en consideración que los agravios hechos valer por la actora guardan relación entre sí, se procede a realizar su análisis en conjunto, sin que eso cause perjuicio a las partes, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**² la cual señala que el estudio que realiza la autoridad correspondiente de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

4.1. COMPETENCIA ELECTORAL

De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 ter, 40 y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio,

² Jurisprudencia 4/2000 "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

Dentro del caso en concreto es fundamental determinar si la violencia denunciada por la parte actora es electoral o no, para de esa forma establecer si los hechos denunciados son de competencia electoral, pues el estudio de la competencia constituye una cuestión preferente como lo menciona la jurisprudencia 1/2013 de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**³ sirve como referencia para determinar lo anterior, la línea interpretativa y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se establecen los siguientes supuestos:

- I. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular. (competencia electoral)
- II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral. (competencia electoral)
- III. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral. (competencia electoral)

Aunado a lo anterior, se debe contemplar lo dispuesto por las jurisprudencias 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**⁴ y la jurisprudencia 21/2018 **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁵ en las cuales se establecen los elementos necesarios que actualizan la posible existencia de violencia política por razones de género siendo fundamental para ello, que el hecho denunciado suceda en el marco del ejercicio de derechos político-

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

electorales o bien en el ejercicio de un cargo público y que el actuar tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, lo anterior, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro del expediente **SUP-REP-001/2022**.

4.2. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA

Establecido lo anterior, lo conducente es determinar si el desechamiento realizado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla es apegado a derecho o no.

Resulta importante mencionar, que para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza una causal de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, lo anterior lo establece la jurisprudencia 45/2016 de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**⁶

Por lo anterior mencionado es que fue adecuado el estudio realizado por parte de la Comisión Permanente respecto la improcedencia de la queja presentada por la actora.

El desechamiento realizado por la Comisión Permanente fue fundado en lo establecido por el artículo 416 del Código Local, el cual a la letra menciona:

“Artículo 416

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.



responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.”**

Como se puede apreciar en el artículo citado, se podrán desechar los procedimientos relativos a violencia política contras las mujeres por razón de género cuando la denuncia sea notoriamente frívola o improcedente.

Situación que concurre dentro del caso en concreto, puesto que como se estableció en el aparatado de **Competencia Electoral**, la denuncia presentada por la actora es improcedente derivado de que la autoridad responsable es incompetente de conocer el asunto por la naturaleza de los hechos denunciados.

En el presente asunto, del propio medio de impugnación presentado por la actora podemos identificar que ella se ostenta como Directora de Vinculación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla.⁷

Resulta evidente que el cargo que tiene la incoante no deviene de un proceso de elección popular, puesto que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, se trata de una institución de educación pública, la cual cuenta con su propio método de designación de cargos.

De igual forma y guardando relación con lo anterior, es notorio que no se violentaron los derechos político-electorales de la parte actora, ya que los hechos denunciados por la misma, tomando en consideración el cargo que ostenta, no vulneran de ninguna forma su derechos de votar y ser votada, en ninguna vertiente, si bien los hechos en mención podrían configurar violencia, como se ha dejado claro en esta sentencia, no toda violencia por razón de

⁷ Visible a foja seis del expediente al rubro indicado.

género es violencia política por razón de género y por ende competencia de las autoridades electorales.

Finalmente, es claro que la actora no forma parte de algún órgano de máxima dirección de alguna autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, y como fue analizado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-REP-158/2020**, se advierte que la actora denuncia un hecho acontecido durante su desempeño como Directora de Vinculación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Puebla, dependencia que se encuentra dentro de la administración pública, manifestando ser víctima de una conducta que constituyen presuntamente violencia política por razones de género atribuidas a un periodista.

Sin embargo, ese acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio, en su vertiente pasiva o activa, el de asociación política en materia electoral, afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio de un cargo de elección popular, así como aquellos reconocidos jurisprudencialmente.

Si bien se alega, en el caso, que se trata de un ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular, ni está relacionado con los derechos de participación política de la ciudadanía en las elecciones. Es decir, en relación con los sujetos involucrados en la denuncia, ni los sujetos activos (quien comete la violencia), ni el sujeto pasivo (las víctimas) son titulares de cargos de elección popular.

Tampoco sucede que el hecho denunciado se dé en un contexto de elecciones; es decir no se trata de un hecho suscitado con motivo de la organización y la celebración de cada una de las etapas del proceso electoral, con una precampaña, campaña, jornada electoral, emisión del voto, etcétera. De conformidad con los hechos denunciados, estos suceden en redes sociales.

En el caso tampoco está involucrada de alguna manera alguna autoridad electoral.

Además de que resulta notorio que los hechos denunciados no encuadran en lo dispuesto por los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸, en el cual se establece la naturaleza de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral.

Así, de una interpretación sistemática y armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades en materia electoral resulta congruente la decisión de la autoridad responsable ya que la resolución aquí impugnada respeta el principio constitucional de legalidad, certeza jurídica y el ámbito exclusivo de competencias, por lo que la sentencia garantiza el respeto a los derechos humanos; en el caso en concreto y la protección de los derechos de las mujeres por posibles actos de violencia política por razones de género.

Derivado de todo lo expuesto, fundado y motivado dentro de la presente sentencia este organismo jurisdiccional considera, que no hay una violación al artículo 1 de la Constitución Federal en perjuicio de la actora, puesto que del análisis realizado a la resolución impugnada se identifica que la misma respeta la legalidad, los derechos humanos y los derechos políticos-electorales contemplados tanto en la constitución Federal como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

También se corrobora que la sentencia impugnada respeta el bloque de constitucionalidad del sistema jurídico mexicano, no contraviene lo dispuesto por los tratados internacionales y respeta el principio pro persona.

Es por todo lo antes expuesto que este Tribunal no estima la existencia de una vulneración a los derechos político-electorales de la *Actora* puesto que, como ha sido señalado, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

⁸ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el trato especial que deben de recibir los asuntos que involucren mujeres derivado de la situación de desigualdad histórica que estas han sufrido, es por lo anterior que, juzgando con perspectiva de género, se dejan a salvo los derechos de la promovente con la finalidad de que pueda acudir ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y realizar la queja correspondiente.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el apartado 4 de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora y a la Comisión Permanente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

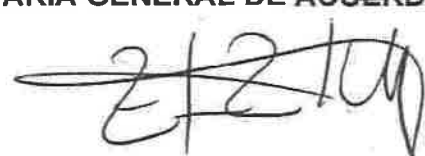

MAGISTRADO EN FUNCIONES


MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR OREA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ
LÓPEZ Y GENOVEVA AMADOR OREA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-041/2023.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO, ANA LUISA VÁZQUEZ LÓPEZ
Y GENOVEVA AMADOR OREA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
PRESIDENTE	MUNICIPAL DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.	

Puebla, Puebla a cinco de septiembre de dos mil veintitrés¹. -----
VISTO, el control SGA/JUR/331/2023 de cuatro de septiembre, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite a la ponencia de la suscrita, original del acta de diligencia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintidós de agosto, en un total de quince fojas y; -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso b) 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

ÚNICO. Se tiene a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal remitiendo la documentación referida en la cuenta, la cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que obre como corresponda. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, Y LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

ACTOR: MIGUEL REYES VILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PERFECTO
BAZÁN GALINDO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

ACTOR: MIGUEL REYES VILLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN,
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PERFECTO
BAZÁN GALINDO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-054/2023.

PORTE ACTORA: MIGUEL REYES VILLA.

TERCERO INTERESADO: PERFECTO
BAZÁN GALINDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE AMIXTLÁN,
PUEBLA.

Puebla, Puebla a cinco de septiembre de dos mil veintitrés¹.-----
VISTO, el control SGA/JUR/332/2023 de la fecha en la que se actúa, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite a la ponencia de la suscrita, original del acta de diligencia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintidós de agosto, en un total de tres fojas y; -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso b) 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

ÚNICO. Se tiene a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal remitiendo la documentación referida en la cuenta, la cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que obre como corresponda. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, Y LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-066/2023.

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-066/2023.

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-066/2023

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: EDUARDO ALCÁNTARA
MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de septiembre del presente año, signado por Eduardo Alcántara Montiel.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción II, 353 Bis, 354, segundo párrafo y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al Acuerdo General 06/2020 por el cual se aprobaron las bases generales para reactivar las actividades jurisdiccionales y administrativas y estableció las directrices estratégicas para la incorporación de forma segura a las actividades jurisdiccionales y administrativas, con efectos aplicables a partir del veintidós de junio del año dos mil veinte, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene al actor presentando el escrito de cuenta, mediante el cual presenta el desistimiento al medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. En consecuencia, requiérase al actor para que dentro del término de tres días comparezca debidamente identificado, a las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que ratifique ante el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional el contenido de su escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia.

NOTIFÍQUESE con las medidas excepcionales y necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.

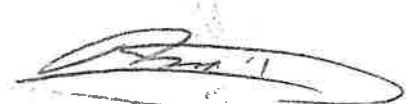
Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2023.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2023.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante suplente Jorge Jiménez Calderón, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de veinte de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **SE/ORD/PAN/0112/2023**.

GLOSARIO.

Actor:	Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el IEE.
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas, Comisión de Quejas del IEE:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Demanda. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación en contra de la ***“Resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en fecha 20 de julio de 2023, dentro del expediente SE/ORD/PAN/0112/2023”***.

2. Recepción. El quince de agosto de dos mil veintitrés, a las trece horas con quince minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes al trámite del recurso de apelación.

3. Registro y turno a ponencia. El dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta, integró el expediente **TEEP-A-006/2023**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, al guardar relación con el expediente **TEEP-A-049/2023**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-006/2023

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia a su cargo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar acordó dejar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348 fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante a través de su representante suplente Jorge Jiménez Calderón, acreditado ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, de veinte de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **SE/ORD/PAN/0112/2023**

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar, si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público. Así el artículo **369** del Código Local, señala lo siguiente:

Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

Sentado lo anterior, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, se estima que la presente demanda debe desecharse al actualizarse la causal prevista en la **fracción VIII** del referido artículo, la cual establece que el medio de impugnación será improcedente cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el Código Local.

Por lo que, para analizar la referida causal resulta necesario plasmar lo establecido en la normatividad del Código Local, respecto a los medios de impugnación y sus requisitos de procedencia:

“

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 347

*Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, **para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares.** Su presentación no tendrá efectos suspensivos.*

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.⁹⁴

...

Artículo 350

*La apelación es el recurso jurisdiccional **a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto...***



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-006/2023

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

CAPÍTULO V

DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 361

Los partidos políticos, las coaliciones, las o los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatas o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

Artículo 368

El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

De lo transcrito, se puede advertir que en el artículo 361 fracción II del Código Local, señala como un requisito de los medios de impugnación, que precise el acto o la resolución que se impugna, por lo que para determinar la existencia del mismo se debe observar si hay elementos suficientes para considerar que sucedió y, si es atribuible a una determinada autoridad.

Tal requisito, no sólo debe entenderse desde el punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia en el mundo fáctico del acto reclamado.

Cabe tener presente que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso en concreto.

Así, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, ya que, ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar el litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia del medio de impugnación como el que se resuelve, se requiere de un hecho o acto que se estime cause un agravio.

Por lo que, ante la inexistencia de tal acto, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

Así, para el caso en concreto del escrito de demanda y del informe circunstanciado de la autoridad responsable, se desprende la inexistencia de la resolución controvertida.

Ello en razón a que, de lo aducido por el promovente se advierte que basa su motivo de disenso contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitida dentro del expediente **SE/ORD/PAN/0112/2023**, asimismo, la pretensión del partido promovente radica en que este Tribunal, ordené al Instituto continúe con la investigación de las conductas denunciadas, pues a su juicio vulneran la normativa electoral.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de quince de agosto de dos mil veintitrés, señala que; ***“en los registros de este Instituto, no se encuentra radicado ningún procedimiento administrativo sancionador con clave***

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SE/ORD/PAN/0112/2023, por lo que deberá quedar sin materia el medio impugnativo intentado."

No obstante, también, precisó que, el diez de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja presentado por el recurrente, mediante el cual señaló presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, el cual se registró con clave **SE/ORD/PAN/012/2023** y mediante acuerdo de dieciocho de julio, se determinó que no fue posible advertir elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral por lo que se ordenó la elaboración del Proyecto de resolución.

En consecuencia, el veinte de julio de dos mil veintitrés, se aprobó la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/PAN/012/2023"**.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Organismo que, la responsable, ad cautelam, dio contestación a los agravios, señalados por el promovente, pero no en relación a la resolución contenida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/PAN/0112/2023**, sino en relación a la determinación de la Comisión de Quejas de IEE, dentro del expediente **SE/ORD/PAN/012/2023**, pues como refirió, en sus registros no existe procedimiento administrativo radicado con la clave que el promovente indica.

Por lo que, este Tribunal apegados a los principios de exhaustividad y seguridad jurídica al realizar el análisis de los hechos referidos por el promovente en su escrito de demanda presuntamente relacionados

con el procedimiento ordinario sancionador desechado y que es la litis del recurso de apelación en estudio se advierte que, no son los mismos hechos denunciados en el Procedimiento Ordinario Sancionador con clave **SE/ORD/PAN/012/2023**.

Esto a razón de que en el Procedimiento Ordinario Sancionador con clave **SE/ORD/PAN/012/2023** denuncia promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña de dos enlaces electrónicos de notas periodísticas de internet y la ubicación de siete espectaculares, mientras que en su escrito de recurso de apelación refiere que le causó agravio la incorrecta valoración e investigación, de la existencia de actos anticipados de campaña respecto de los anuncios, espectaculares y publicidad por la que se promueve el Senador Alejandro Armenta Mier al destacar logros, imágenes y cualidades, así como utilizar el recinto del Senado de la República para la promoción de su libro de nominado "La importancia del litio en México", tal y como se observa en un video publicado en la red social Facebook.

De lo que se puede advertir que los hechos que señala como agravios en el presente recurso de apelación no son los referidos en la denuncia **SE/ORD/PAN/012/2023**, ya que, refiere como agravio la incorrecta valoración e investigación respecto a la utilización del recinto del Senado de la República para la promoción de su libro denominado "La importancia del litio en México", tal y como se observa en un video publicado en la red social Facebook anexando así la liga respectiva, siendo que, dicho señalamiento y liga de internet no forman parte de los hechos denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador antes mencionados.

.De igual manera en el presente recurso no señala que hubiera denunciado notas periódicas siendo esta parte de los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador con clave **SE/ORD/PAN/012/2023**.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a ello, el promovente no aportó como prueba el acuse de recepción del escrito de denuncia presentado ante el Instituto o el de la notificación de la resolución del procedimiento, que refiere el Instituto.

Es por ello que, al no tener este Tribunal, certeza ni seguridad jurídica, de que la determinación derivada del estudio del expediente **SE/ORD/PAN/012/2023** y la de la contestación de la autoridad responsable sea la que el promovente refiere como acto reclamado en el presente recurso de apelación, es que, en aras de salvaguardar la de legalidad e imparcialidad de tener una actuación neutral con la finalidad de no beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes, este Organismo Jurisdiccional llega a la conclusión de que el acto reclamado es inexistente, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda, al existir la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, la solicitud del partido promovente, en su escrito inicial, respecto a que se certifique el contenido del enlace https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=237163522205513, de la red social Facebook, la cual no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que, como se plasmó en líneas anteriores, se actualizó una causal de improcedencia que desechó la demanda.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-055/2023.

**ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRO.**

**TERCERO INTERESADO: ROBERTO
VILLARREAL VAYLÓN.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de septiembre del año que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-055/2023.

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: ROBERTO
VILLARREAL VAYLÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de septiembre del año que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-55/2023

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Puebla, Puebla; cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-55/2023 promovido por **Laura Artemisa García Chávez**, por su propio derecho y ostentándose como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del **Partido Fuerza por México Puebla**, a fin de controvertir el cambio de domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, la indebida acreditación de la representación partidista; y, finalmente, la ilegal respuesta del IEE respecto la información que solicitó en atención a la sustitución del domicilio y representantes del partido FXMP.

Contenido

GLOSARIO 1

ANTECEDENTES..... 2

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 5

SEGUNDO. Improcedencia. 6

RESUELVE:..... 8

GLOSARIO

Actora	Laura Artemisa García Chávez
FXMP	Partido Fuerza por México Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ESTATUTOS	Estatutos del Partido Fuerza por México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. contexto.

1. Acuerdo de registro de Fuerza por México Puebla. El veintinueve de mayo del año en curso, el IEE dictó el acuerdo identificado con la clave **RPPE-002/2023** mediante el cual otorgó el registro a FXM Puebla, aprobándose la integración siguiente.



• Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Lineamientos para el Registro, en el que, atendiendo la Resolución de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS, a través de la cual se confirma la resolución del Tribunal Local, al resultar procedente el registro, se especifica lo siguiente:

- a) Denominación del PPL: Partido Fuerza por México Puebla.
- b) Domicilio legal: Calle Ixcacuitla número 14-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.
- c) Integración de sus Órganos Directivos:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de FXM
1	C. Roberto Villarreal Vaylón ²	Presidente
2	C. Laura Artemisa García Chávez	Secretaría General
3	C. Javier Aquino Limón	Secretario Estatal de Organización
4	C. Angel Martín Vera Lemus	Secretario Estatal de Elecciones
5	C. Shantal Durán García	Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros
6	C. Geraldine González Cervantes	Secretaría Estatal de la Mujer
7	C. Samantha Moreno Morales	Secretaría Estatal de la Juventud
8	C. Josefina Farfán Ortega	Secretaría Estatal de Vinculación
9	C. Isabel Romero García	Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos

* Integración del Comité Directivo Estatal reconocido en el libro de registro para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGPE a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de conformidad con el oficio INE/DEPP/DE/DPFV/10204/2021 de fecha 3 de octubre de 2021, mismo que fue presentado como Anexo en la Solicitud de registro como Partido Político Local.

** Por cuanto hace a la presidencia del Comité Directivo Estatal, se reconoce la personalidad de Roberto Villarreal Vaylón, de conformidad con lo establecido en las sentencias emitidas por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificada como SCM-JDC-23/2023 y la Sala Superior del TEPJF, identificada con el número SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS.

• Que Fuerza por México Puebla, dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos y los artículos transitorios de los mismos, los cuales se presentaron en la solicitud de registro como PPL, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, la referida obligación deberá llevarse a cabo concluido dicho proceso, lo anterior, tal y como lo indica el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro.

• Que de acuerdo con lo señalado en la sentencia³ que se cumple mediante la presente Resolución, este Órgano Colegiado identifica el reconocimiento de la personería de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, derivado de la sentencia de fecha veintitrés de febrero, emitida por la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SCM-JDC-23/2023; de lo anterior, la Sala Regional vinculó al Instituto y al INE para realizar las acciones necesarias para dejar sin efecto el registro del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo que había sido ordenado por la autoridad responsable en la sentencia revocada y en su lugar, se ordenó dejar vigente el registro del actor Roberto Villarreal Vaylón, en esa calidad.

Tal determinación fue confirmada por la Sala Regional.

2. **Aviso de nombramientos de representantes.** El veintinueve de mayo del año en curso, por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMP, mediante oficio **FXM/CDE/PUE/PRES/011/2023** se informó al IEE nombramiento de los representantes de FXMP, siendo estos los siguientes:

CARGO	NOMBRE
PROPIETARIO	LUIS GABRIEL BECERRIL REYNOSO
SUPLENTE	ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN

Con ello, se solicitó dejar sin efectos las anteriores designaciones.

3. **Aviso de cambio de domicilio de FXMP.** El treinta de mayo siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos determinó la procedencia de la solicitud de cambio de domicilio formulada desde el veintiséis de mayo por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMP. Esto es, mediante el oficio identificado con la clave **FXM/CDE/PUE/PRES/011/2023** le comunicó al IEE que el nuevo domicilio del

partido político era: **calle Sonora, número 46, Colonia San Rafael Oriente, C.P. 72020, en Puebla, Puebla.**

4. Solicitud de información al IEE. El siete de junio de dos mil veintitrés, la actora en su carácter de Secretaria General¹ del partido FXMP narró en su demanda que ese mismo día se enteró del nuevo domicilio del partido político; asimismo, que el seis de junio supo del cambio de las representaciones partidistas. Ello, al revisar la página del IEE. Sin que el partido hubiese hecho de su conocimiento esa información, **por lo cual solicitó copia de los acuerdos emitidos respecto dichas modificaciones, al tenor de lo siguiente:**²

[...]

Oficio: FXMP/REP-009/2023
ASUNTO: Se solicita copia información y en su caso copia certificada correspondientes.

**ATN. LIC. JORGE ORTEGA PINEDA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PUEBLA.
 PRESENTE.**

C. Laura Artemisa García Chávez, en mi calidad de Secretaria General del **Partido Político Local Fuerza por México Puebla**, personalidad debidamente acreditada ante este Órgano Público local y con fundamento en artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de Ley General de Partidos Políticos, artículo 42 fracción XI del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, artículo 51 XVII de los Estatutos de Fuerza por México Puebla.

Hago del conocimiento que me entero por la página oficial de este instituto electoral (<https://www.leepuebla.org.mx>) lo siguiente:

- El domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México Puebla, el cual no corresponde al establecido en la solicitud de registro de partido político local ni al de las resoluciones: RPPE-001/2023 y RPPE-002/2023.

- El día 5 de junio de 2023 no aparecía actualización de registro de representación partidista hasta el día 6 de junio de 2023, mismo que no corresponde a la primigenia registrada de titularidad, y que la expuesta en la página bajo la figura de "Representante Propietario Provisional y Representante Suplente

De lo expuesto al no tener conocimiento de los actos interpartidistas y la falta de notificación previa y al momento, de los actos mencionados por parte de quien ostenta la presidencia máxime que los actos mencionados deben de ser de conocimiento de esta secretaria general en términos estatutarios, por lo que le solicito me proporcione lo siguiente:

¹Carácter partidista vigente en esa fecha.

² Es un hecho público y notorio al derivar de los autos del expediente TEEP-JDC-55/2023 del índice de este Tribunal Electoral.



- > Copia certificada que funde y motive el acuerdo que modifico el domicilio registrado legalmente desde la solicitud de registro y aprobado en las resoluciones de fecha 27 de febrero de 2023 y la de fecha 29 de mayo de 2023.
- > Copia certificada del acuerdo que acredita la figura de "Representante Propietario Y Representante suplente" de este partido político local.

[...]

5. Respuesta. El doce de junio de dos mil veintitrés, el IEE en respuesta a lo solicitado por la actora determinó que el Presidente era quien tenía la representación del partido político, por lo tanto, estimó conducente que: **"toda comunicación legal entre este OPLE y el partido político FXMP esté dirigida, por lo que respecta al ente partidista, al titular de la Presidencia de su Comité Directivo Estatal"**.³

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Presentación. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la actora presentó este juicio a fin de controvertir lo siguiente:

RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
FXMP	El cambio de domicilio de FXMP y de sus representantes ante el IEE
IEE	La respuesta del IEE formulada mediante oficio IEE/SE-0139/2023.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-55/2023**, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación y pase a sentencia. La Magistrada instructora determinó radicar el juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar acordó dejar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de

³ IDEM.

la ciudadanía mediante el cual una ciudadana ostentándose como Secretaria General del partido FXMP impugna una determinación del partido y la respuesta a una solicitud de información expedida por el IEE notificada por correo electrónico.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, este Tribunal Electoral está legalmente impedido para estudiar el motivo de inconformidad que la actora plantea, porque el presente juicio es extemporáneo en atención a la pretensión última de la enjuiciante.

1. Explicación jurídica.

El artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, **señala lo relativo a la extemporaneidad de los medios de impugnación.**

En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el *Código Local*, entre las cuales se encuentra, **la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.**

A su vez, el artículo 353 Bis del Código Local establece que el plazo para presentar el juicio de la ciudadanía local **es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

2. Caso concreto

La **pretensión** última de la actora, en el presente asunto, es que se revoque el cambio de domicilio y la designación de representantes ante el IEE, los cuales fueron ordenados por el Presidente del partido FXMP los días seis y siete de junio del año en curso; actuaciones que, en su oportunidad fueron aprobadas y publicadas en la página de internet del citado IEE.



Es preciso referir que la actora realizó una diversa solicitud de información al IEE lo cual sostiene era necesario para informarse de esos trámites en su calidad de Secretaria General del Partido.

La actora aduce en su demanda, que desde el siete de junio del año en curso, derivado de la revisión de la página de internet del IEE, se enteró que el partido político tenía un domicilio distinto, al señalado de manera primigenia; asimismo, que la representación del partido había sido modificada ante dicho IEE, **sin que se le informara nada dado su carácter de Secretaria General del Partido Político.**

Por ello, tal como se explicó solicitó por escrito al IEE los acuerdos emitidos como respaldo de la nueva información del ente político dadas sus funciones como Secretaria General. El IEE refirió en la respuesta otorgada que el único responsable de las solicitudes y cruce de información era el Presidente del partido, **motivándose y fundándose la respuesta, en los Estatutos del partido FXMP con independencia de lo idónea que pueda ser.**

Sin embargo, este Tribunal estima que **se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda porque la actora conoció del cambio de domicilio y de los nuevos nombramientos de los representantes del partido político local, desde los días cinco y seis de junio de conformidad con lo narrado por ella misma en su demanda; y, en su escrito de solicitud fechado el siete de junio de dos mil veintitrés.**

Por tanto, toda vez que la actora se enteró de los actos que pretende impugnar **desde el siete de junio del año en curso –plazo más favorable–;** el plazo de tres días transcurrió del jueves ocho de junio, al lunes doce de junio. De ahí que es evidente que, si su medio de impugnación lo presentó **hasta el diecinueve de junio siguiente, el plazo de tres días para la presentación de su juicio transcurrió en exceso.**

Ello con independencia de la presunta negativa de respuesta del IEE al no expedirle documento alguno relacionado con los cambios ordenados por el entonces Presidente del partido FXMP, **puesto que a ningún efecto práctico conduce a este órgano jurisdiccional un pronunciamiento de fondo, dado que descansa sus argumentos en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, al sostener únicamente una errónea interpretación por conducto del IEE, y la**

vulneración a su encargo como Secretaria General del Partido. Sin sostener las razones torales y motivación de su dicho respecto la negativa.

Por lo que son inviables los argumentos de la actora relativos a la ilegalidad de la respuesta del IEE, máxime que la actora solo estima que el IEE no le brindó la información conducente para impugnar los cambios, sin que además ello sea obstáculo para variar de alguna forma la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados.

En consecuencia, lo procedente es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES (actora, compareciente y órganos responsables) CONFORME A LEY; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-55/2023

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número **TEEP-JDC-055/2023** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiún fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

-----**DOY FE.**-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023.

ACTORA: MAGDALENA LILIA
MEDRANO ZARAGOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA.

TERCERA INTERESADA: LETICIA
TRUCIOS CAMARILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023.

**ACTORA: MAGDALENA LILIA
MEDRANO ZARAGOZA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA.**

**TERCERA INTERESADA: LETICIA
TRUCIOS CAMARILLO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO
A UNA RESOLUCIÓN DE LA SALA CIUDAD
DE MÉXICO DEL TEPJF

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-003/2023

ACTORA: MAGDALENA LILIA MEDRANO
ZARAGOZA

RESPONSABLES: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: LETICIA TRUCIOS
CAMARILLO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-44/2023**.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local número **TEEP-JDC-003/2023** fue promovido por **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente **CJ/JIN/113/2022** mediante la cual se sobreseyó diverso juicio de inconformidad partidista promovido contra la **elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla**.

INDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Instancia partidista.....	3
III. Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-003/2023.....	10
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	11
SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.....	12
TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	12
CUARTO. DETERMINACIÓN CONCRETA DE LA SALA REGIONAL.....	13

GLOSARIO.

Actora, Parte Actora, enjuiciante	Magdalena Lilia Medrano Zaragoza.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la asamblea Estatal y Lineamientos para la Integración y desarrollo de la misma, del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comité Directivo Municipal	Comité Directivo Municipal del PAN del Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla.
Comisión de Proceso o COP	Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla.
Municipio	Municipio de San Gabriel Chilac, del Estado de Puebla
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Convocatoria.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Comité Directivo del PAN en el Estado de Puebla, publicó en los estrados físicos y electrónicos la *Convocatoria*, así como sus normas complementarias para la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Gabriel Chilac, a celebrarse el veinticinco de ese mismo año.

2. **Asamblea municipal y resultados.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN¹ en la que consta que la actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** fue electa como Presidenta del Comité Directivo Municipal de ese ente político, en San Gabriel Chilac, Puebla, al tenor de los resultados siguientes²:

VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)

¹ Dato localizable en la copia certificada de la Acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Gabriel Chilac, Puebla, visible en el reverso de la foja 102.

² Oficio signado por el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN



Leticia Trucios Camarillo	40	CUARENTA
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	CUARENTA Y TRES
Votos Nulos	6	CATORCE
Votación Total	89	OCHENTA Y NUEVE
TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	OCHENTA Y NUEVE
MILITANTES QUE VOTARON	86	OCHENTA Y SEIS

II. Instancia partidista.

1. **Demanda.** En contra de los resultados de la asamblea de referencia, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la ciudadana **Leticia Trucios Camarillo** interpuso juicio de inconformidad intrapartidario, el cual se integró en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN con la clave **CJ/JIN/113/2022**.

La actora solicitó el **recuento de votos** al actualizarse, según su dicho dos supuestos de recuento, el relativo a los votos nulos y al aducir que entre el primer y segundo lugar la diferencia era de menos de 1%. De su demanda, también se desprende que solicitó la **nulidad de la elección** en razón de las presuntas irregularidades suscitadas.

El cinco de octubre de esa anualidad, **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** intervino como tercera interesada en dicho asunto.

2. **Remisión del expediente y paquete electoral a la Comisión de Justicia.** El seis de octubre siguiente, la Comisión de Justicia recibió por conducto de la COP las constancias de publicación del juicio y el paquete electoral respectivo, sin que conste el acta de traslado del mismo a dicha instancia.

3. **Acuerdo y diligencia de nuevo escrutinio y cómputo**³. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió dentro de dicho expediente de inconformidad, un acuerdo por el cual ordenó a la **Comisión Organizadora del Proceso del PAN (COP)** realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de referencia, en razón de lo siguiente:

- La actora en ese juicio **lo solicitó**;

—Que la diferencia entre primer y segundo lugar es de tres sufragios y existen seis votos nulos, sin que la responsable partidista manifieste lo contrario; y,

—Que, en el acta de asamblea remitida por la COP, no se anotó la cantidad de votos nulos, ni sufragios recibidos.

³ Foja 113 del expediente

Dicha sesión se estimó que tendría verificativo en la COP del PAN en Puebla, a las dieciséis horas. Tal como se ilustra:

[...]

PRIMERO: Requierase a la COP para que, en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la recepción del paquete electoral correspondiente, realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la Asamblea partidista celebrada el veinticinco de septiembre del año en curso en San Gabriel Chilac, Puebla en relación con la elección de la Presidencia e integrantes del CDM. En el entendido de que la autoridad responsable deberá desahogar la diligencia en los términos señalados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, videografiarla y asentar su desarrollo en acta firmada por todas las personas en las que en ella intervengan.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá notificar a la actora y tercera interesada la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la diligencia ordenada, con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas a su celebración. Dándoles oportunidad de que nombren una persona para que acuda a su representación de su nuevo escrutinio y cómputo.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, la COP deberá notificar a la actora y tercera interesada la fecha y hora previamente acordada con esta Comisión de Justicia, en las que se constituirá en las oficinas ubicadas en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, a efecto de recoger el paquete electoral de mérito. Notificación que deberá realizar con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas de la fecha acordada, dándoles oportunidad de que nombren una persona que acuda en su representación a la diligencia de traslado, respecto de la cual la autoridad responsable deberá realizar acta circunstanciada firmada por quienes en ella intervengan, en la que conste el resguardo y cadena de custodia del multicitado paquete electoral.

[...]

La actora en el presente juicio **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** señala en su demanda que el uno de diciembre de la misma anualidad, le notificaron el acuerdo respectivo.

4. Acta de traslado de paquete.⁴ El seis de diciembre de la misma anualidad, se levantó acta de comparecencia de entrega de paquete electoral, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo descrito en el punto anterior. En dicha acta se asentó que, a las once horas con cuarenta minutos, ante la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN comparecieron para la entrega del paquete electoral los ciudadanos siguientes:

NOMBRE	CARGO O REPRESENTACIÓN
José Roberto Orea Zárate	Representante de la Comisión Organizadora de Procesos Internos (COP) del PAN.
Luis Leonardo Ávila Zambrano	Representante de Leticia Trucios Camarillo
Irving Vargas Ramírez	Representante de Magdalena Lilia Medrano Zaragoza.

Las personas mencionadas firmaron al margen dicha diligencia.

⁴ Foja 115 del expediente



En el **acta circunstanciada**⁵ levantada para tales efectos, asentaron diversos datos relacionados con la recepción del paquete electoral.

5. Resultados del recuento. De lo asentado en las constancias de autos, se desprende que la diligencia de recuento inicio a las diecisiete horas con catorce minutos, del mismo seis de diciembre de dos mil veintidós. Por cuanto hace a los nuevos resultados, se dio un cambio de planilla ganadora. Esto es, resultó ganadora la planilla encabezada por **Leticia Trucios Camarillo**, tal como se ilustra:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis
Votos Nulos	14	Catorce
Votación Total	103	Ciento tres
Militantes en lista nominal	113	Ciento trece
Militantes que votaron	103	Ciento tres

En tal diligencia, se certificó que estuvo presente el representante de la actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza**, quien firmó bajo protesta respecto los resultados, tal como se ilustra:

NOMBRE CANDIDATO	NOMBRE REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA	PROTESTA	FECHA	ASISTENCIA
MAGDALENA LILIA MEDRANO ZAMBRANO	Irving Vargas Benítez		27/12/22	X
LETICIA TRUCIOS CAMARILLO	Leticia Trucios Camarillo		27/12/22	

De lo asentado en la citada diligencia, presuntamente se verificó la asistencia de quienes fungieron como funcionarios de la Comisión Estatal Organizadora, los cuales se enlistan para mayor referencia:

NOMBRE	CARGO
JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN	PRESIDENTE
MARÍA LETICIA TENORIO NERI	COMISIONADA
JOSÉ ROBERTO OREA ZÁRATE	COMISIONADO
GABRIELA COLORADO CORONA	SECRETARIA TÉCNICA

En el acuerdo de veintinueve de noviembre referido, se ordenó que dicha diligencia, se debía videograbar, por lo tanto, en la **videograbación respectiva** remitida por la propia COP, consta lo siguiente:

ORADOR 1- LISTO, VAMOS EN 3,2, AHÍ ESTAMOS. PRESIDENTE (ORADOR 2)-

⁵ Foja 128 del expediente

BUENAS TARDES A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ASAMBLEA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA. AGRADEZCO SU ASISTENCIA A ESTA 15ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 27, DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PAN, A CELEBRARSE EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, Y NUMERAL 27 Y DEMÁS RELATIVOS DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN PUEBLA EL SUSCRITO PRESIDENTE CONVOCÓ A LA PRESENTE SESIÓN A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS, INICIARON ASISTENCIA LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TENIENDO LA PRESENCIA DE 3 DE 3 INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, POR LO QUE EXISTE EL CORUM LEGAL PARA PODER DAR INICIO DE ESTA SESIÓN.

(...)

EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, DILIGENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ACTUACIÓN REALIZADA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC POR ASÍ HABERLO ORDENADO LA COMISIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/113/2022.

YA CONTAMOS CON EL PAQUETE ELECTORAL QUE FUE ENTREGADO AL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE, EL DÍA DE HOY Y SE ENCUENTRAN PRESENTES PARA PODER SUBIR LOS CIUDADANOS, IRVING VARGAS RAMÍREZ, LEONARDO ÁVILA SAMBRANO, PARA QUE PUEDAN INTERVENIR EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE SE REALICE.

ENTONCES EN ESE SENTIDO PROPONDRÍA QUE ESTE, DEJEMOS A UN LADO LO QUE ESTEMOS OCUPANDO, DEJEMOS EL PAQUETE, ESTE LO PODAMOS ABRIR Y PIDAMOS QUE ENTREN.

LE PEDIMOS A VERITO QUE LOS DEJE PASAR.

ORADOR 2- BUENAS TARDES, TOMEN ASIENTO. ENTONCES CONTINUANDO EN EL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, COMO LES COMENTABA, YA ESTA AQUÍ EL PAQUETE ELECTORAL, ESTE SE LE ENTREGO HOY LA COMISIÓN DE JUSTICIA AL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE, ESTE VAMOS A PROCEDER A REALIZAR EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO, NOS VAMOS A APOYAR OBIAMENTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL CUADERNILLO DE CONSULTA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS, PARA EL DESARROLLO DE SESIONES Y EL MANUAL PARA COMPUTOS MUNICIPALES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, TEOTLALCO Y TLAHUAPAN. ENTONCES REVISAMOS QUE EL PAQUETE VENGA CERRADO.

ORADORA 3- VIENE SELLADO.

ORADOR 4- DISCULPE PRESIDENTE, PARA EFECTOS DEL DESAHOGO DE ESTA DILIGENCIA QUISIERA SABER QUIENES NOS ENCONTRAMOS PRESENTES Y CON QUE CALIDAD.

ORADOR 2- ¡SI! LOS COMISIONADOS ROBERTO OREA ZARATE, ... LA COMISIONADA LETICIA TENORIO, LA SECRETARIA TÉCNICA GABRIELA COLORADO, ... LA CANDIDATA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC, OBIAMENTE NOS ASISTE GENTE DE COMUNICACIÓN Y EL AUXILIAR DEL JURÍDICO.

(...)

ORADOR 4- OKEY, Y SE ESTÁ GRABANDO ESTA DILIGENCIA O VAMOS A ESPERAR? PERSONA DE FONDO.

NO, SE ESTÁ GRABANDO.

ORADOR 4. OKEY, MUCHAS GRACIAS. ¿Y EL ASISTENTE DEL JURÍDICO, QUIEN ES?

ORADOR 2- JOSÉ ARTURO ESPEJEL MONTAÑO. ESTE TENEMOS AQUÍ EL LISTADO NOMINAL, LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA, NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS, RECIBO DE MATERIAL.

LO QUE VAMOS A HACER, PUES ES, VAMOS A SEPARAR LOS VOTOS, VOTOS NULOS Y VOTOS VÁLIDOS, RESPECTO DE LOS QUE HAYA DUDA, LOS VAMOS A SEPARAR Y AL FINAL LOS VAMOS A VOTAR, NO, ESTE. ESTE, NOS ACERCAMOS TODOS.

ORADOR 4- PERDÓN, ANTES DE EMPEZAR, QUISIERA PREGUNTAR SOBRE EL RESTO DEL CONTENIDO DEL PAQUETE DE LA ASAMBLEA.

ORADOR 2 ¿QUÉ?

ORADOR 4- YA QUE EN LA DILIGENCIA SE NOS ENTREGÓ ÚNICAMENTE UN SOBRE CERRADO, EN EL QUE SE NOS INFORMÓ QUE INCLUÍA EL CONTENIDO DE LA ASAMBLEA, PARA ESTO NO SE HIZO UN INVENTARIO, UNA RELACIÓN DEL CONTENIDO, POR OBIAS RAZONES, SE ENCONTRABA CERRADO, SELLADO, LO ESTÁN ABRIENDO Y EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA SE REALIZÓ UN ACTA DE CÓMPUTO Y ESCRUTINIO.

ORADOR 2- SABES QUE, AHORITA NADA MAS LO QUE NOSOTROS VAMOS A HACER, ES HACER EL COMPUTO, SI EXISTE OTRA SITUACIÓN, NO VAMOS A TOMAR NINGUNA OTRA DECISIÓN, NI EXPLICÁRTELA, ASÍ TAL CUAL COMO TU VISTE EL PAQUETE, ASÍ NOS LLEGÓ.

ORADOR 4. - ¿SIN ACTA?

ORADOR 2.- ASÍ TAL CUAL COMO NOS LLEGÓ, ASÍ LO TENEMOS.

ORADOR 5- ES QUE, SI ES UN RECUENTO TOTAL, ME IMAGINO INICIAMOS DE CEROS.

ORADOR 2- EXACTO.

ORADOR 4- SI, SI, ES CORRECTO. PERO AL ABRIR EL PAQUETE, AHÍ DEBIERA ENCONTRARSE EL ACTA, LAS BOLETAS.

ORADOR 2- PUES SI DEBIERA, PERO LES MOSTRÉ LO QUE TRAE EL PAQUETE, AHORITA SI QUIERES REVISAMOS, ESTE LO QUE VAMOS A HACER SOLAMENTE, ES UN COMPUTO, UN RECUENTO, ESTO ES LO QUE VAMOS A MANDAR.

ORADOR 4- ¿ENTONCES SE DESCONOCE EL CONTENIDO?

ORADOR 2- USTEDES VIERON LO QUE SAQUE, ¿NO?, AQUÍ ESTA.

ORADOR 6- TODO ESTÁ GRABADO ¿NO, PRESIDENTE?



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

ORADOR 2- ASI ES, SI, SI. NOSOTROS SOLAMENTE VAMOS A HACER EL RECUESTO, SALE. LO PONEMOS A VISTA DE TODOS, ENTONCES SI QUIEREN ACÉRQUENSE.

ORADOR 6- ¿SI SALE BIEN AHÍ? PERO SABES QUE, SOBRE TODO QUE SALGA LAS BOLETAS. BUENO YO SUGIERO ESO.

ORADOR 2. SABES QUE, VEO QUE EXISTEN ANOTACIONES, EN BOLETAS DEL CONSEJO.

ORADOR 3. PERO NO SOLO VAMOS A HACER LO QUE RESPECTA AL PRESIDENTE, NO AL CONSEJERO

ORADOR 2- SI, SI EXACTO.

ORADOR 3- ENTONCES ¿POR QUÉ NO?, SUGERENCIA ¿POR QUÉ NO QUITAMOS LAS BOLETAS DE CONSEJERO?

ORADOR 2- SI, SI, VAMOS A QUITARLAS, LES ¿PARECE BIEN? DIGO AHORITA NI INTERÉS TENEMOS EN.

ORADOR 3- ESTAS SON DE CONSEJEROS.

ORADOR 6- ¿NO TIENEN UNAS LIGUITAS? PARA SEPARARLOS ¿NO? Y UN SOBRE, TAMBIÉN SI TIENES.

ORADOR 2-SI, AHORITA YA LAS CONTAMOS ¿NO? NO SÉ SI EXISTA DUDA RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN

ORADOR 3- ¿ESTOS QUE SON?

ORADOR 2- ESTOS, SERIAN NULOS.

ORADOR 3- ¿POR QUÉ NULOS?

ORADOR 2- ESTÁN TACHADAS LAS...

ORADOR 3- BUENO ESTE SÍ, PORQUE VIENEN DOS ÓSEA, ESTÁN MARCANDO LAS DOS Y ESTARÍA SIENDO NULO.

ORADOR 2- SI.

ORADOR 3- ESTE ES VÁLIDO, PORQUE ESTÁ MARCANDO SOLAMENTE A UNA DE LAS CANDIDATAS, AUN ASÍ, AUNQUE TENGA EL NOMBRE DE ALGUIEN MÁS, PERO TRAE A LA CANDIDATA, SU INTENCIÓN DEL VOTO ESTA EN LA CANDIDATA, ENTONCES EL VOTO ES VALIDO.

ORADOR 2- COMO DIJIMOS, LOS QUE TENGAMOS DUDA NO VAMOS A DISCUTIRLOS EN ESTE MOMENTO, SINO VAMOS A HACER EL CONTEO, LOS NULOS Y DE LOS QUE TENGAMOS DUDA, LOS DISCUTIMOS AL FINAL.

ORADOR 3- OKEY, OKEY, ENTONCES TODO LO QUE TENGAMOS DUDA, LO VAMOS A APARTAR.

ORADOR 2- EXACTAMENTE.

ORADOR 3- Y LO DISCUTIMOS AL FINAL.

ORADOR 2- EXACTAMENTE, BUENO AHORITA SE SUPONE QUE YA QUEDARON AGRUPADOS

ORADOR 6- PARA MÍ ESTE IGUAL.

ORADOR 3- NO, PERO TIENE DOS TACHAS.

ORADOR 6- PERO TIENE LOS NOMBRES ¿NO?

ORADOR 2- LO DEJAMOS AQUÍ PENDIENTE.

ORADOR 3- OKEY.

ORADOR 4- AHORA SI YA EMPIEZA EL COMPUTO NO, ÓSEA INDIVIDUALMENTE DETERMINAR A QUE.

ORADOR 2- SI, DESDE QUE EMPEZÓ EL PUNTO 4, YA ESTAMOS EN ESO AMIGO.

ORADOR 4- OKEY, SON LAS CINCO CERO DOS, CINCO CERO CUATRO (17:04 HORAS).

ORADOR 2- YO VOY LLEVANDO LA SESIÓN, SI NO TE IMPORTA, POR FAVOR, SALE.

ORADOR 4- SI ADELANTE.

(...)

ORADOR 2- ES QUE POR ESO SE AGRUPARON, SE FUERON MOSTRANDO UNO POR UNO, AHORITA YA TODOS SON VÁLIDOS.

1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44.

ORADOR 2-

1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43.

ORADOR 2- ESTE NO TIENE DUDA ¿NO?

ORADOR 5- ESTE ES VÁLIDO PARA MÍ, PORQUE LA INTERSECCIÓN TIENE LA INTENSIÓN AQUÍ.

ORADOR 4- ¡NO! LA INTERSECCIÓN ESTA FUERA.

ORADOR 3. LA INTERSECCIÓN ESTA FUERA.

ORADOR 4- ESTÁ A FUERA, ADEMÁS ESO SE PONE, PORQUE HAY UNA SEGUNDA MARCA.

ORADOR 6- PERO LA MARCA, IGUAL HAY QUE SEPARARLA.

ORADOR 4- BUENO SI EN ESA HAY DUDA LA DEBATIMOS APARTE.

ORADOR 5- AHÍ NO.

ORADOR 4- BUENO EN EL CRITERIO SIMILAR, PODEMOS DISCUTIRLA A PARTE, LA ANTERIOR PRESIDENTE.

ORADOR 2- ¿CUÁL?

ORADOR 4- LA ANTERIOR BOLETA ESTÁ EN UN SUPUESTO SIMILAR, SOLO LA INCLINACIÓN ES DIFERENTE, LA SEPARAMOS PARA QUE SE PUEDA.

ORADOR 2- AQUÍ NO HAY DUDA, VEAN LA INTERSECCIÓN DONDE ESTA.

ORADOR 3- ESTA IGUAL QUE ESTA.

ORADOR 4- LA INTERSECCIÓN ESTA IGUAL, LA INTERSECCIÓN ESTA FUERA DEL CUADRO.

ORADOR 5- ¡NO!

ORADOR 2- BUENO VAMOS A DEJARLA HACA.

ORADOR 4- PODEMOS DISCUTIRLA.

ORADOR 4- EN ESA LA INTENSIÓN ES CLARA, RESPECTO A UNA.

ORADOR 6- NO, ¿CUÁL?

ORADOR 4- LA VOY A DEFENDER, PERO QUISIERA QUE LA SEparemos.

ORADOR 6- NO BUENO, AL GUSTO NO VA A SER, VA A SER AL CRITERIO.

ORADOR 2- 1,2,3, 4 NULAS. RESPECTO A ESTAS, COMISIONADOS VAMOS OBIAMENTE A ESCUCHAR, EN CASO DE QUE LOS REPRESENTANTES O LA CANDIDATA, QUIERA HACER UNA MANIFESTACIÓN, ESTE PUES OBIAMENTE, AL FINAL VAMOS A TOMAR LA DECISIÓN POR VOTACIÓN, SALE.

ORADOR 2- RESPECTO A ESTA.

ORADOR 3- PARA MI COMO COMISIONADA, SE ME HACE UNA BOLETA NULA, LA INTERSECCIÓN ENTRE LAS DOS, ES LA QUE ESTA EXACTAMENTE EN MEDIO, ENTONCES LA BOLETA ES TOTALMENTE NULA.

ORADOR 2- ¿ALGUIEN MÁS?

ORADOR 4- NO, ES CLARO QUE LA INTERSECCIÓN RECAE FUERA DE LOS RECUADROS, AUNQUE PODRÍAMOS ALEGAR QUE SE INCLINA MAS HACIA UN LADO, ES CONTUNDENTE QUE LA INTERSECCIÓN CAE FUERA Y NO HAY OTRA MARCA QUE PERMITA DISTINGUIR UNA PREFERENCIA.

ORADOR 5- BUENO QUE AQUÍ, LA INTERSECCIÓN ESTA AQUÍ, PERO LA INTENSIÓN FUE HACIA ACÁ TODAVÍA.

ORADOR 4- SI ÓSEA, SE HUBIERA UNA SEGUNDA MARCA, ESTA NO, ESTA SI, O QUE LA HABÍA ANULADO Y NUEVAMENTE RECTIFICO Y DIJO BUENO ESTA SÍ.

ORADOR 2- SOMETO A SU CONSIDERACIÓN EL VOTO PARA CONSIDERARLO NULO POR LA AFIRMATIVA.

ORADOR 3- PARA MI EN ESTA, EL VOTO ES PARA MAGDALENA, LA INTENSIÓN DEL VOTO SE VE CLARAMENTE, INDEPENDIENTEMENTE QUE TENGAMOS DOS TACHES, UNO LA INTENSIÓN VA HACIA UNA CANDIDATA, AUNQUE TENGA AQUÍ OTRO VOTO, NO HAY NINGUNA OTRA CANDIDATA O CANDIDATO, ESTE SERIA EL VOTO PARA ESTA PERSONA, PARA MAGDALENA.

ORADOR 5- PERO AQUÍ SE VE QUE VOTO PRIMERO Y POSTERIORMENTE HIZO LA OTRA.

ORADOR 3- NO HAY.

ORADOR 4- PUEDO HACER USO.

ORADOR 6- PERO VAN A ESTAR DISCUTIENDO PRESIDENTE, YA CADA QUIEN HABLO ¿NO?

ORADOR 2- SI, SI, SI NO NO, NO HAY RONDAS DE DISCUSIÓN NI...

ORADOR 4- PERO ESTABAN INTERVINIENDO, LA INTERVENCIÓN LA HIZO LA COMISIONADA.

ORADOR 6- DÉJEME HABLAR POR FAVOR.

ORADOR 4- FALTA.

ORADOR 5- PERO APARTE ELLA ES ¿REPRESENTANTE DE MAGDALENA O ES COMISIONADA?

ORADOR 3- SOY COMISIONADA.

ORADOR 4- CON DERECHO A VOZ Y VOTO.

ORADOR 3- EXACTAMENTE. ESTOY DEFENDIENDO LA POSTURA DE LA BOLETA, NO DE NINGUNA DE LAS DOS CANDIDATAS, NO A NINGUNA DE LAS DOS CANDIDATAS, ESTOY DEFENDIENDO LA POSTURA DE LA BOLETA, COMO COMISIONADA, PARA MÍ, POR ESO DIJE- DESDE UN PRINCIPIO, PARA MI COMO COMISIONADA, EL VOTO, LA INTENSIÓN DEL VOTO ESTA EN ESTA CANDIDATA, SI HUBIERA SIDO ESTE, LO HUBIERA DICHO IGUAL.

ORADOR 4- OKEY, ME PERMITE LA INTERVENCIÓN, ANTES DE LA VOTACIÓN.

ORADOR 2- NO, PORQUE SI NO NOS VAMOS A ALARGAR MUCHO, YA INTERVINIERON, ENTONCES YA CREO QUE TENEMOS SUFICIENTES ELEMENTOS PARA PODER DECIDIR, ENTONCES ESTE, A MI JUICIO ES NULO, PORQUE SE PUEDE ADVERTIR LA INTENSIÓN DEL, DEL VOTO.

ORADOR 6- NO HAY CERTEZA ¡NO HAY CERTEZA!

ORADOR 3- ¡PRESIDENTE!

ORADOR 6- PERDÓN, YO ESTOY HABLANDO, DIGO PARA PONER ORDEN POR FAVOR. NO HAY INTENSIÓN, NO HAY CERTEZA DE LA INTENSIÓN, NO SE SABE CUAL FUE PRIMERO, DIGO AQUÍ ACABAN DE ANULAR UNA, Y LA PONGO DE EJEMPLO, DONDE NO HAY INTENSIÓN DE NADIE, AQUÍ HAY OTRA Y HAY DOS MARCAS, NO HAY INTENSIÓN, DIGO, ESTA MUY CLARO, HAY- ESTÁ EL MANUAL JUSTAMENTE.

ORADOR 4- EN MI INTERVENCIÓN QUISIERA QUE USÁRAMOS EL MANUAL, PARA SALIR DE DUDAS, Y USEMOS EL CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE DIGO, A EFECTOS DE QUE DIGAMOS EN ESTA SESIÓN, VA A SER REFERENCIA ¿NO?

ORADOR 2- SE SOMETERÍA A SU CONSIDERACIÓN.

ORADOR 4- SOLICITO A NOMBRE DE MI REPRESENTADA, Y SI ME PERMITE, QUISIERA HACER LA INTERVENCIÓN, ¿ME VA A PERMITIR O ME VA A NEGAR LA INTERVENCIÓN?

ORADOR 2- NO, NO YA TE ESCUCHÉ, LO QUE COMENTÁBAMOS, ES QUE YA SE HABÍA ESCUCHADO EN MOMENTO DADO, ESCUCHADO AL REPRESENTANTE Y CONTÁBAMOS CON LA INFORMACIÓN PARA PODER TOMAR LA DECISIÓN.

ORADOR 4- PERO YO NO HE HECHO LA INTERVENCIÓN PRESIDENTE.

ORADOR 2- YA LA HICISTE.

ORADOR 4- HICE LA INTERVENCIÓN EN LA PASADA, USANDO EL MISMO MANUAL, Y SI ME LO PERMITE.

ORADOR 6- NO PUES SI NO TRAEN HERRAMIENTAS, HAY QUE VENIR PREPARADOS A LAS SESIONES.

ORADOR 4- ME VA A PERMITIR USAR EL MANUAL, ¿SI O NO? PRESIDENTE.

ORADOR 2- LO ESTOY UTILIZANDO, AMIGO.

ORADOR 4- OKEY.

SE OBSERVA CORTE EN LA TOMA.

ORADOR 4- REFERIDO, Y POR LA OTRA PARTE SE UBICA FUERA DEL RECUADRO, ESTO ES QUE, POR ELLO, QUE, AL GENERAR DUDA RAZONABLE SOBRE LA INTENSIÓN DEL VOTO, Y AL NO RESULTAR CLARA LA VOLUNTAD DEL ELECTOR, ESTA BOLETA RESULTA NULA. INSISTO, EL VÉRTICE CAE EN EL BORDE, DE AHÍ, QUE NO EXISTA CLARIDAD, SI VAMOS A UTILIZAR EL CUADERNILLO QUE TIENE, PUEDE CONSULTARLO EN LA PAGINA 72 Y RESOLVER CONFORME A DERECHO.

ORADOR 6- ¿PUEDO INTERVENIR?

ORADOR 2- CLARO.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

ORADOR 6- COMO BIEN LO ACABA DE DECIR, ES CLARO QUE NO ESTÁ MARCANDO OTRO CUADRO, PARA EMPEZAR LOGO DEL PAN, ES UNA SECCIÓN DEL PAN, SON MILITANTES DEL PAN, NO SE SI HAYA OTRO CANDIDATO, PERO NO HAY TRES CANDIDATOS, SON DOS, MAGDALENA O LETICIA, YO SI CONSIDERO QUE EL VÉRTICE ESTA DENTRO DEL RECUADRO DE LA CANDIDATA LETICIA.

ORADOR 3- ASÍ ES.

ORADOR 6- PERMITÁNME NO, DIGO, YA HABLARON USTEDES.

ORADOR 4- ESO NO VA FUE DEL BORDE.

ORADOR 6- PERMITÁNME, POR ESO, TU YA HABLASTE, YA DEFENDISTE TU VOTO, DÉJAME HABLAR, SALE. INSISTO, ES DENTRO DEL RECUADRO Y BIEN COMO BIEN LO ACABAN DE DECIR, CUANDO EXISTA DUDA, YO NO VEO DUDA, EN EL ANTERIOR LO VIMOS, AHÍ SÍ, NO HAY DUDA E, ESTÁ VOLANDO, AHÍ ESTÁ DENTRO DEL RECUADRO.

ORADOR 5- A PARTE, INTERRUMPO, ME PERMITEN.

ORADOR 6- YA TERMINÉ GRACIAS.

ORADOR 5- LO QUE MENCIONA, LO QUE DICE AQUÍ...

ORADOR 4- VA A INTERVENIR POR SEGUNDA OCASIÓN, ¿SE LE VA A PERMITIR?

ORADOR 6- TU, YA LLEVAS COMO CUATRO.

ORADOR 4- ¿SI O NO?

ORADOR 6- DIGO SI VAS A PONER ORDEN, TÚ TAMBIÉN CÁLLATE POR FAVOR.

ORADOR 4- ¿PERDÓN?, NO TE ESCUCHE

ORADOR 6- ¿A NO? ESTOY EN FRENTE.

ORADOR 4- ¿MANDE?

ORADOR 6. ADELANTE.

ORADOR 2- TOMAMOS LA DECISIÓN ENTONCES, RESPECTO DE ESTA.
(INAUDIBLE)

ORADOR 2- AUN SI CUANDO, BIEN ES CIERTO EL EJEMPLO DE LOS VOTOS NULOS, SEÑALA AQUÍ CUANDO SE ENCUENTRE EN EL VÓRTICE, EN EL VÉRTICE PERDÓN, PODRÁN CONSIDERARSE NULO, EN ESTE CASO, SI SE PUEDE APRECIAR QUE LA INTENCIÓN DEL VOTO DEL VOTO DEL CIUDADANO, FUE EN FAVOR DE LETICIA TRUCIOS CAMARILLO, EN FAVOR DE QUE NO NADA MÁS TOCA EL VÉRTICE, SINO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL RECUADRO, ENTONCES SOMETERÍA A SU CONSIDERACIÓN ESTE VOTO, PARA CONSIDERARLO VALIDO, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTAR LEVANTANDO LA MANO.

VOTO VALIDO, A ¡PERDÓN!, ESTE SU VOTO, ESTE.

ORADOR 3- NEGATIVO, PARA MÍ, ES NULO.

ORADOR 2- OKEY. VOTO NULO. SIGUIENTE, ¿QUIÉN DESEA INTERVENIR?

ORADOR 5- YO, VOTO VALIDO PARA MÍ, ESTÁ MARCANDO EL CUADRO.

ORADOR 2- ¿ALGUIEN MÁS?

ORADOR 4- NO, ES VOTO INVALIDO, SE ENCUENTRAN DOS MARCAS, INCLUSO LA QUE MAS CLARAMENTE MANIFIESTA LA INTENSIÓN, SE ENCUENTRA FUERA DE LA BOLETA, LO CUAL PERMITE ESTABLECER QUE EL VÉRTICE, ESTA INCLUSO AL CENTRO DE LA BOLETA, POR ENCIMA DE LAS MARCAS, QUE NO HACEN UN VÉRTICE ENCIMA DE LA CARA DE LA CANDIDATA, POR LO CUAL ES CLARO QUE LA INTENSIÓN DEL VOTANTE FUE ANULAR SU VOTO.

ORADOR 2- ¿ALGUIEN MÁS?

ORADOR 3- SI, YO. HACE UN RATO EL ABOGADO DIJO QUE HABÍA DOS CANDIDATAS, AUN ASÍ, AUNQUE LAS MARCAS FUERAN O TUVIERAN ALGUNA OTRA SEÑAL, DOS CANDIDATAS NADA MÁS, CON DOS FOTOGRAFÍAS Y CON DOS NOMBRES, ¿CIERTO? OKEY, BUENO, AQUÍ LE DOY LA RAZÓN A LA SEÑORA, A FAVOR.

ORADOR 2- ¿ALGUIEN MÁS QUE DESE INTERVENIR? CONSIDERO QUE EL VOTO ES VÁLIDO, SOMETO A SU CONSIDERACIÓN, DETERMINARLO DE ESTA MANERA, QUIEN ESTÉ POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. VALIDO.

SE OBSERVA UN CORTE DE TOMA.

ORADOR 2- EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS, DEL DÍA DE HOY, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN, Y LES AGRADEZCO SU PRESENCIA, MUCHAS GRACIAS.

PERDÓN YA LA HICIMOS REGRESAR.

ORADOR 5- YA NO QUERÍA REGRESAR.

ORADOR 2- DISCÚLPENOS.

ORADOR 5- ESTA BIEN.

ORADOR 2- YA TERMINAMOS, NADA MÁS PARA QUE VEAN LO QUE SE VA A MANDAR, LOS VOTOS A FAVOR, VOTOS A FAVOR DE MAGDALENA, VOTOS NULOS, VOTOS A FAVOR DE LETICIA, BOLETAS DEL CONSEJO, BOLETAS SOBRANTES Y EL LISTADO DE LA CONVOCATORIA Y LO QUE TRAÍA EL OTRO SOBRE.

ORADOR 4- ES TODO LO MISMO, Y EL ACTA SE IRÍA A FUERA ¿ENTONCES?

ORADOR 2- SI, EL ACTA LA VAMOS A REMITIR NOSOTROS.

ORADOR 4- OKEY, OKEY.

ORADOR 2- LE VAMOS A PONER UN ACTA ADENTRO.

ORADOR 4- OKEY.

ORADOR 2- REGÁLENME SU FIRMA POR FAVOR. YA SERIA TODO MUCHAS GRACIAS.

El nueve de diciembre de la misma anualidad, el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla remitió a la Comisión de Justicia

del Consejo Nacional del PAN el paquete electoral y demás documentación relativa al recuento, incluyéndose la USB de la citada videograbación.⁶

6. Resolución intrapartidista. El diez de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia dictó resolución en la que sobreseyó el juicio por un cambio de situación jurídica, ya que sostuvo que derivado de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, existió un cambio de ganador por tres votos, donde resultó triunfadora **Leticia Trucios Camarillo**, actora en el expediente de inconformidad **CJ/JIN/113/2022**. Tal como se ilustra:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis

Tal determinación se notificó a la actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** el mismo día.

III. Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-003/2023.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **TEEP-JDC-003/2023** asimismo, instruyó turnarlo a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

2. Resolución. El diez de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó confirmar la resolución impugnada. Dicha determinación, en su oportunidad fue notificada a las partes, tal como consta en las constancias que obran en autos.

IV. Impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de febrero del año en curso, **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales.

2. Turno. El dieciocho de febrero, la Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF ordenó la integración y turnó del expediente identificado con la clave **SCM-JDC-44/2023**.

⁶ Foja 119



3. **Resolución.** El treinta de marzo del año en curso, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.

V. Recepción de expediente en el TEEP.

1. **Radicación.** En su oportunidad, se tuvo por recibido el expediente; y, se dictó proveído de radicación.

2. **Requerimientos.** En virtud de advertir que existían diligencias pendientes de realizar la Magistrada Instructora consideró pertinente realizar diversos requerimientos a fin de solicitar, entre otra documentación, la lista nominal de electores utilizada el día de la Jornada Electoral, sin que los órganos partidistas **-COP, Comisión responsable ni Registro Nacional de Militantes-** la remitieran debidamente.

Lo anterior, puesto que la primera Comisión en mención sostuvo que la remitió a la Comisión de Justicia, ésta a su vez sostuvo que estaba dentro del paquete electoral, que, en su caso, se mandara a un actuario o se requiriera a la última de las mencionadas, la cual refirió que desconocía dicho listado.

3. cierre de instrucción y sesión pública.

Por acuerdo de ****, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción del medio de impugnación y formular el proyecto de resolución; además, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 373 y 374, del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte diversa resolución relacionada con la elección intrapartidaria de la presidencia del **Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, y 13, de la Constitución local; 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local; así como 3 y 7, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro del expediente **SCM-JDC-44/2023.**

SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.

De lo resuelto por la Sala Regional, se estima que debe dejarse intocado lo relativo al estudio de la tercera interesada, por lo tanto, se tiene como tercera interesada en el juicio a la ciudadana **Leticia Trucios Camarillo**, quien se ostenta como ganadora de la elección controvertida derivado del recuento de votos llevado a cabo el seis de diciembre de dos mil veintidós.

Carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local. Asimismo, se hace constar que se presentó de manera oportuna, tal como consta en las cédulas de publicitación del expediente.

Por otra parte, se estima que dicha ciudadana tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del recuento llevado a cabo por la responsable y en consecuencia la resolución impugnada. Ese interés en la causa se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por la actora, impactaría en los resultados obtenidos por la compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

La compareciente solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios de la parte actora.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En este apartado, de igual modo se deja intocado el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral, al tenor de lo siguiente.

a. Forma. El juicio se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la resolución es de diez de diciembre de dos mil veintidós y el juicio lo presentó la actora el trece de diciembre siguiente ante la responsable, esto es, dentro de los tres días siguientes previstos en la legislación local.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos. En el caso, la parte actora **Magdalena Lilia Medrano Zaragoza** comparece por derecho propio y ostentándose como ganadora en la elección controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

d. **Definitividad.** Se debe tener por satisfecho, al no existir otro medio impugnativo en la instancia partidista que resulte procedente contra el acto que se combate.

CUARTO. DETERMINACIÓN CONCRETA DE LA SALA REGIONAL.

El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional **revocó parcialmente** la sentencia de este Tribunal Electoral dictada en el juicio de la ciudadanía al rubro citado, bajo las premisas siguientes:

– **Estudio respecto del desarrollo irregular de la asamblea municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.**

La Sala Regional calificó como **inoperantes** los disensos relacionados con el desarrollo irregular de la asamblea, al sostener que se trató de repetición de agravios señalados en esta instancia; y, por otra parte, no se controvirtió en esa parte, la resolución de este Tribunal Electoral local.

– **Estudio respecto de la vulneración al principio de legalidad por parte del Tribunal Local.**

✦ **Agravios ineficaces.**

En primer lugar, la Sala Regional refirió que compartía la determinación de este Tribunal Electoral, en lo relativo a que los agravios de la parte actora en contra del acuerdo por el que la Comisión de Justicia del PAN ordenó el nuevo escrutinio y cómputo **eran ineficaces**.

Lo anterior, porque en su estima la actora conoció de ese acto desde **el uno de diciembre del año pasado, sin que controvirtiera la orden de nuevo escrutinio y cómputo**.

✦ **Agravios fundados.**

En el apartado de agravios **fundados**, la Sala Regional consideró que contrario a lo resuelto por este Tribunal Electoral fue hasta la resolución intrapartidista donde la Comisión de Justicia del PAN reconoció: los nuevos resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo; y, el cambio de persona ganadora en la elección del comité directivo municipal.

De manera que, la posibilidad de impugnación del desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo se generó con la resolución impugnada en sede local, pues con ésta: i) la Comisión de Justicia otorgó validez al desarrollo y nuevos resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo; y, ii) la Comisión

de Justicia definió el alcance que, para efectos del juicio de inconformidad, tendrían los resultados generados en el nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es, respecto al **desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo**, la Sala Regional resolvió que la parte actora conoció la trascendencia que tuvo la diligencia de recuento hasta el juicio de inconformidad y es así que contó con un acto jurídico formal que le permitiera saber el impacto que tal recuento tuvo en su esfera de derechos.

Pues si bien, en dicho acto hubo un **nuevo cómputo de los votos de la elección impugnada en la instancia partidista**, en el acta que se levantó con motivo de la misma no se dijo de algún cambio en la persona ganadora, ni se declaró la validez de dichos resultados, lo que de manera tácita fue realizado por la Comisión de Justicia al sobreseer el medio de impugnación partidista. **Por lo que fue hasta ese momento en que la actora tuvo pleno conocimiento de la afectación que dicho recuento tuvo en su esfera de derechos.**

De ahí que, en estima de la Sala Regional, **los agravios en contra del desarrollo de diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados debieron ser analizados directamente por el Tribunal Local** a fin de determinar si la Comisión de Justicia **hizo bien o no en otorgar validez a la diligencia y nuevos resultados y, en su caso, si esto modifica o no el sobreseimiento decretado.**

Cuestión que la Sala resolvió que no correspondía conocer a la Comisión de Justicia, pues la parte actora controvertió la resolución de sobreseimiento de la Comisión de Justicia en la que se puso fin al juicio de inconformidad y en la que se otorgó validez a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y resultados, **lo que significa que no podría ser la Comisión de Justicia la que analizara su propia determinación.**

La Sala Regional también precisó que no era atinado lo relativo acerca de que los agravios contra el desarrollo irregular del nuevo escrutinio y cómputo no podían analizarse porque no se combatieron las razones del sobreseimiento; pues, como ya se explicó, si la base del sobreseimiento fueron los resultados obtenidos por el nuevo escrutinio y cómputo, era evidente que los agravios en contra del desarrollo y resultados de dicha diligencia sí podrían impactar en la resolución impugnada, pues, por ejemplo, se podría **revocar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y con ello también, revocar la resolución de la Comisión de Justicia por la que sobreseyó el juicio.**



Esto es, si el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo -que no habían sido formalizados antes de la resolución partidista por algún órgano del PAN señalando de manera expresa el impacto en la elección del Comité Directivo Municipal de dicho partido en San Gabriel Chilac- fueron la base para que la Comisión de Justicia decretara el sobreseimiento, entonces, los agravios expuestos por la parte actora en sede jurisdiccional local contra el desarrollo y resultados de dicha diligencia deben ser analizados y, en su caso, derivar si impactan o no en el sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia.

Bajo lo expuesto, la Sala Regional resolvió que este Tribunal Local debe examinar los agravios que a continuación se enlistan porque la parte actora sí impugnó en tiempo la diligencia de recuento y sus resultados, aunado a que se sostiene que ese fue el acto generador del sobreseimiento.

- **Que antes y durante el recuento, fueron manipuladas “las boletas” de forma dolosa** por los integrantes de la **Comisión Organizadora del Proceso** Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zárate, pues la diferencia a su favor por tres votos cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, **apareciendo, además, más boletas de las registradas en la primera acta⁷.**

- **El nuevo escrutinio y cómputo empezó con media hora de retraso**, debido a que José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora a recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada, cinco horas y media, cuando el traslado normal es de aproximadamente dos horas⁸. Por lo que tiene el **temor fundado de que en el trayecto se “embarazó la urna”**, pues la diferencia resultó determinante debido a que aparecen más boletas de las reconocidas en el acta de resultados original.

-En el nuevo escrutinio y cómputo **se contabilizaron ciento tres boletas**, siendo **dieciséis el número de boletas extras** de las ochenta y siete reconocidas al término de la asamblea municipal⁹. Lo que transgrede el principio de certeza, pues la Comisión Organizadora no explica **cómo o porqué, existen boletas adicionales a las computadas al término de la asamblea municipal del PAN.**

⁷ Página dieciséis de la demanda local.

⁸ A partir de la página veintisiete de la demanda local.

⁹ Página treinta y uno del escrito de demanda del juicio local.

De ahí, que los **efectos** concretos ordenados por conducto de la Sala Regional, son:

Emitir, en plenitud de jurisdicción, una nueva resolución, en la que parta de la base de que a partir de la resolución impugnada en aquella instancia **se generó la posibilidad de impugnar el desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo ordenados en el juicio de inconformidad.**

Y, a partir de lo anterior, analice los agravios que la parte actora en sede jurisdiccional local expuso sobre el **desarrollo y resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sede partidista** y, en su caso, defina si éstos trascienden o no al sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.

En primer lugar, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, se estima conducente dar tratamiento de resolución de fondo, al sobreseimiento decretado por la responsable en la instancia partidaria, puesto que de la narrativa de la sentencia materia de cumplimiento se razona que **la nueva diligencia de escrutinio y cómputo fue el acto generador del sobreseimiento por lo cual se deben atender los agravios a fin de determinar si trascienden a dicha resolución impugnada.**

En ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de los disensos precisados por la Sala Regional, los agravios que se analizarán por este Tribunal Electoral derivados de la demanda, se dividen en las temáticas siguientes:

Tema 1	 AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO IRREGULAR DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.
Tema 2	 AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECuento.
Tema 3	 AGRAVIOS PRECISADOS POR LA SALA REGIONAL CDMX POR VICIOS PROPIOS DEL RECuento.

En ese tenor, se tiene que la **pretensión** última de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque la resolución del juicio de inconformidad intrapartidario; y, en consecuencia, se **anule la elección controvertida.**

La **Litis** se centra en dilucidar si en el caso le asiste la razón a la parte actora por cuanto hace a las causales de nulidad de votación y elección hechas valer; o si, por el contrario, deben confirmarse los actos emitidos por el órgano partidista responsable dentro de los autos del juicio de inconformidad intrapartidista.



De ahí que, en el caso se debe revisar si los agravios contra los vicios propios del desarrollo y resultados del recuento son fundados, a fin de revocar la resolución impugnada y determinar lo conducente en plenitud de jurisdicción.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Estudio de agravios.

Tema 1	➔ AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO IRREGULAR DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.
--------	---

Planteamiento.

En este apartado, la parte actora en su demanda expuso en esencia, lo siguiente:

- ➔ Funcionarios distintos a los previstos en la norma partidista desahogaron la asamblea electiva de forma ilegal.
- ➔ Distribución de boletas para una elección que no correspondió a la de integrantes del Comité Directivo Municipal.
- ➔ Falta de certeza en la asamblea municipal.

En ese tenor, en estima de la parte actora, los resultados de la Asamblea Municipal fueron nulos, de conformidad con el artículo 377 del Código Electoral local.

Caso concreto.

Respecto a estos motivos de disenso, es pertinente mencionar que, mediante la resolución emitida por este Tribunal el diez de febrero del año en curso, fueron declarados como inoperantes; ello, debido a que la parte actora no combatió las razones que sostuvo la autoridad intrapartidista responsable, al emitir la resolución impugnada.

En ese momento, se advirtió que la actora pretendía hacer valer causales de nulidad derivadas de la asamblea electiva, que no accionó en el momento procesal oportuno, mediante el correspondiente recurso de inconformidad intrapartidario.

Así, en aquel momento se advirtió también que la parte actora solo intervino como tercero interesado en el juicio de inconformidad, pero no controvertió las cuestiones relativas al presunto desarrollo irregular de dicha asamblea, la cual, si bien en un principio le resultó favorable, también estuvo en aptitud de impugnar las irregularidades manifestadas en su demanda primigenia.

De este modo, la ya mencionada inoperancia, adquirió una firmeza implícita cuando la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia dentro del expediente número SCM-JDC-44/2023, el treinta de marzo también del año que transcurre, señalando que, en relación con estos agravios, la parte actora incurrió en una repetición de los expresados en esta instancia, y se había dejado de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, impugnada ante esa Sala Regional.

Por tanto, subsiste la **inoperancia**, razón por la que ya no serán abordados en la presente resolución.

Tema 2	AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RECUESTO.
--------	--

Decisión

Los agravios son **inoperantes**.

La Sala Regional determinó la firmeza y definitividad del acuerdo mediante el cual se ordenó el recuento respectivo.

Planteamiento.

La parte actora sostiene en su demanda que el pasado uno de diciembre de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso (COP), le notificó un acuerdo mediante el cual se ordenó a dicha instancia partidista estatal llevar a cabo un recuento programado para desarrollarse el seis de diciembre de dos mil veintidós, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

La enjuiciante aduce la ilegalidad de ese acuerdo, porque según su dicho no se acreditó la determinancia para la procedencia del recuento relativa a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera menor del 1%.

Caso concreto.

Dicho agravio es ineficaz, porque la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia materia de cumplimiento, determinó la inoperancia respecto a lo ordenado en el acuerdo de inicio del recuento, puesto que, en efecto, el recuento se ordenó desde el uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que debe estarse a lo resuelto por la Sala Regional, además de que dicho recuento, contrario a lo sostenido por la actora, no se ordenó por



concepto de la diferencia entre el primer y segundo lugar, como erróneamente lo sostiene, sino porque los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar.

De ahí la inoperancia de los disensos.

Por otra parte, y bajo los parámetros de la Sala Regional, se analiza lo siguiente:

Tema 3	AGRAVIOS PRECISADOS POR LA SALA REGIONAL CDMX POR VICIOS PROPIOS DEL RECuento.
--------	--

De conformidad con lo sostenido por dicha Sala se deben analizar los disensos, al tenor de lo siguiente:

- Que antes y durante el recuento, fueron manipuladas “las boletas” de forma dolosa por los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zárate, pues la diferencia a su favor por tres votos cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, apareciendo, además, más boletas de las registradas en la primera acta¹⁰.
- El nuevo escrutinio y cómputo empezó con media hora de retraso, debido a que José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora a recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada, cinco horas y media, cuando el traslado normal es de aproximadamente dos horas¹¹. Por lo que tiene el temor fundado de que en el trayecto se “embarazó la urna”, pues la diferencia resultó determinante debido a que aparecen más boletas de las reconocidas en el acta de resultados original.
- En el nuevo escrutinio y cómputo se contabilizaron ciento tres boletas, siendo dieciséis el número de boletas extras de las ochenta y siete reconocidas al término de la asamblea municipal¹². Lo que transgrede el principio de certeza, pues la Comisión Organizadora **no explica cómo o porqué, existen boletas adicionales a las computadas al término de la asamblea municipal del PAN.**

Decisión.

¹⁰ Página dieciséis de la demanda local.

¹¹ A partir de la página veintisiete de la demanda local.

¹² Página treinta y uno del escrito de demanda del juicio local.

Los agravios en su conjunto son **fundados**.

Este Tribunal Electoral estima que son **sustancialmente fundados** los conceptos de queja que hace valer la parte actora relativos a las irregularidades relacionadas con la **falta de certeza** en el recuento de votos llevado a cabo por la responsable.

Se estima que tales disensos, al relacionarse con el **traslado y manipulación del paquete** electoral, su tardanza y las fallas importantes en el recuento, se vinculará su estudio en principio **con la cadena de custodia del paquete electoral**, la cual se implementó para llevar a cabo el recuento de votos, ordenado por la responsable primigenia.

Planteamiento.

Tal como se motivó al inicio, la Sala Regional ordenó a este Tribunal Electoral que los agravios se analicen **en plenitud de jurisdicción**, a fin de determinar la validez o nulidad de la elección de la dirigencia municipal del **PAN en San Gabriel Chilac, Puebla**, por la presunta existencia de irregularidades graves, que ponen en duda la certeza de los resultados derivados del recuento llevado a cabo el seis de diciembre de dos mil veintidós.

En específico, se estima que, al aducirse cuestiones relacionadas con la manipulación de boletas, el indebido traslado del paquete electoral a las instancias atinentes, el presunto embarazo de la urna, la acreditación de error por vicios propios del recuento, es dable analizar en un principio, la posible vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral, a fin de determinar lo conducente.

Previo al análisis de dichos disensos es necesario señalar las normas y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Marco normativo.

Generalidades.

El numeral 1, inciso c), de los Estatutos del PAN establece que el citado ente político es una asociación ciudadana en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr, entre otras cuestiones, **la instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia**.

Los numerales 11, apartados 1 y 2; y 12, del citado ordenamiento prevén que



es derecho de la militancia votar y elegir las presidencias de los **Comités Directivos Municipales**, Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con las reglas establecidas en los mencionados Estatutos. Asimismo, que los listados de la militancia activa para votar en cualquier elección interna, deben ser publicados de forma integral seis meses antes de la jornada electoral interna; **y, en ese contexto, la militancia tiene la obligación de exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.**

Respecto de la elección de los comités directivos municipales el numeral 69, de los Estatutos, prevé que la **Comisión Permanente Estatal** será quien ratificará la elección de las presidencias.

Particularidades.

El artículo 89, de los Estatutos del PAN, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

En el mismo orden, los artículos 140 al 142, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular establecen las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de las elecciones.

Al respecto, el numeral 140, fracción XI, establece que la votación recibida en un Centro de Votación será nula, cuando se acredite que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, el numeral 141, relativo a las causales de nulidad de una elección, prevé en su fracción I, que será causal de nulidad de una elección acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 140, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo.

En efecto, se dispone que los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, **se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios**

constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, **para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.**

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia. Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral. Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia.

La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

El **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y

- El **aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.



Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**. Así como en términos de la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

De esa forma, se estima que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de que los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.

En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus representantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.

Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, generando desconfianza respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.

Principio de certeza.

El principio de certeza, el cual debe regir todo tipo de elección, es una garantía que salvaguarda y se vincula intrínsecamente con el principio democrático, es decir, la certeza no se puede ver como una característica que deba ser protegida exclusivamente en las elecciones constitucionales.

Precisamente porque en la Constitución Federal se establece a la certeza como un principio rector de la función electoral, por lo que no es posible

desvincularlo de las elecciones internas que llevan a cabo los partidos políticos para la renovación de sus dirigencias.

La Sala Superior ha construido una sólida línea jurisprudencial que pone a la certeza como un valor fundamental que debe ser salvaguardado por todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

En ese tenor, el artículo 41, de la Constitución General, establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas. A su vez los artículos 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar en las elecciones. Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral, señala que solo **se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado.**

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese sentido, el título IV. **“De los Recursos y Nulidades”**, del capítulo Sexto **“De las Nulidades”**, del Código Electoral Local, establece el sistema de nulidades de las elecciones en el estado de Puebla. En el artículo 377, fracción XI, del Código Electoral, se prevé la causal de nulidad de la votación recibida en casillas electorales, comúnmente denominada **genérica**, la cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 377

La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:



XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

A través de dicha hipótesis jurídica, se pretende garantizar que las elecciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y a su vez que se respete la naturaleza universal, libre, secreta directa, personal e intransferible del sufragio.

Los elementos que componen dicha **causal de nulidad**, son los siguientes:

- Irregularidad grave, se entiende por tal hipótesis cualquier acto, hecho u omisión, que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación. Esa irregularidad, además debe contravenir cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.
- Plenamente acreditada; esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación.
- No reparable durante la jornada electiva o en las actas de escrutinio y cómputo; es decir, cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que pongan en duda la certeza de la votación; lo que significa que de manera clara o notoria se tenga temor fundado en que los resultados de la votación no corresponden a la realidad.
- Que sean determinantes para el resultado de la votación, esto es, que los votos irregulares sean igual o mayores a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o **candidaturas** que ocuparon en primero y segundo lugares de votación (cuantitativa), o bien, que en cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, sean suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados (cualitativa)

Cadena de custodia.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-REC-376/2019** ha sostenido que la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Así, el análisis de violaciones a la **“cadena de custodia de la paquetería electoral”** debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, **con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.**

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, **a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.**

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena



de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.

Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018 acumulados.**

En este contexto, la cadena de custodia hace referencia a la serie de eslabones o etapas que tienen que ver con las personas que tuvieron contacto con las pruebas y si en algún momento se llegó a alterar la evidencia; por tanto, se constriñe a preservar la credibilidad y garantizar la autenticidad de las pruebas.

En relación a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha entendido la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; **y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.**

Es decir, la preservación de las pruebas de lo que pasó en una elección se deposita fundamentalmente en los materiales y, por tanto, es una responsabilidad de la autoridad electoral llevar a cabo todas aquellas acciones y protocolos necesarios para tratar de manera diligente esas documentales.

Para hacer efectivas tales medidas, en toda elección constitucional se tienen previstas las leyes, preceptos y reglamentos que regulan los mecanismos de cuidado, preservación y traslado de las pruebas que, en el caso, se traducen esencialmente, **en los paquetes electorales.**

De igual forma, cuando se trata de elecciones internas de los partidos políticos, existen los reglamentos, acuerdos y lineamientos pertinentes cuyo objeto es regular todo aquello relacionado con la documentación y materiales electorales, las instalaciones para su resguardo, y los mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral, entre otros aspectos.

Así, los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo respectivo, **en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia** y, por supuesto, en el almacenamiento del material en las bodegas de la propia autoridad. En este contexto, **la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.**

En tal sentido, **se debe verificar si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los resultados de la votación; es decir, se trata de un ejercicio que de acreditarse podría derivar en una nulidad de la expresión ciudadana.**

Es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a **sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección.**

De igual modo, **es derecho de los partidos políticos** y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Tales directrices son exactamente aplicables y deben ser observadas, de forma irrestricta, por los institutos políticos en la realización de sus procesos electivos internos, pues de no ser así, se vulnera la garantía de certeza, ante la imposibilidad de tener un registro fidedigno y confiable de lo sucedido en los centros de votación instalados con motivo de las elecciones intrapartidistas, dado que es imprescindible para esos efectos asegurar la inviolabilidad del paquete electoral y de su contenido, en cuanto a constituir la huella, así como registro histórico y documental de lo sucedido, con motivo de la votación recibida, el día de la jornada electoral.

Caso concreto.

La complejidad del presente asunto radica en valorar, cómo o de qué forma los indicios y pruebas podrían poner en duda la certidumbre de los resultados del recuento respecto de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en **San Gabriel Chilac, Puebla.**

En virtud de lo anterior, y conforme las cuestiones planteadas por la actora se analizará lo relativo a la vulneración a la cadena de custodia por el presunto retraso del paquete electoral a la COP, a fin de determinar si existieron indicios o probanzas que acrediten las presuntas irregularidades invocadas. Posteriormente, se analizará la presunta manipulación de boletas que aduce la actora en su demanda.



Finalmente, se definirá si tales cuestiones son determinantes, de conformidad con los hechos y los resultados de la asamblea electiva que fueron sustituidos por el recuento, en atención a lo señalado por la parte actora.

Es importante precisar que conforme a las actas en las que se asentaron los resultados derivados de la asamblea electiva y del recuento ordenado por la responsable primigenia, se obtuvieron los resultados siguientes:

RUBROS:	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.	VOTACIÓN OBTENIDA EN EL RECUESTO REALIZADO POR LA COP	DIFERENCIA
	VOTOS	VOTOS	
Leticia Trucios Camarillo	40	46	6
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	43	0
Votos Nulos	6	14	8
Votación Total	89	103	14
TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	113	24
MILITANTES QUE VOTARON	*86 ¹³	103	17

Es evidente que, con los resultados del recuento, se actualizó un cambio de ganadora, al advertirse con la nueva diligencia, tres votos más para la ciudadana Leticia Trucios Camarillo.

En ese tenor, tales cuestiones se analizan de conformidad con lo siguiente:

Vulneración a la cadena de custodia.

➤ Traslado del paquete electoral (único).

La actora aduce que el nuevo escrutinio y cómputo empezó con media hora de retraso, debido a que según el dicho de la actora José Roberto Orea Zárate, enviado de la Comisión Organizadora a recoger el paquete, se tardó sin causa aparente ni justificada, cinco horas y media, **cuando el traslado normal es de aproximadamente dos horas**¹⁴.

Por ello, la enjuiciante aduce que tiene el temor fundado de que en el trayecto se **“embarazó la urna”**, pues la diferencia resultó determinante debido a que aparecen más boletas de las reconocidas en el acta de resultados original.

¹³En el acta de asamblea electiva se refieren 87 personas.
¹⁴ A partir de la página veintisiete de la demanda local.

De las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN Y CONTENIDO																					
Acta de la primera asamblea electiva ¹⁵ :	Se advierte que contrario a lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, si existieron resultados transcritos en el acta de asamblea.																					
Escrito de la tercera interesada.	La tercera interesada, Leticia Trucios Camarillo actora en el juicio primigenio, en su ocurso sostiene los resultados de la asamblea de conformidad con lo siguiente: 6) RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL. Con fecha 25 de septiembre de 2022, se celebró la Asamblea Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla, a partir de las 16:00 horas y reunidos los militantes del PAN y los integrantes del Comité Directivo Municipal PAN en San Gabriel Chilac, Puebla, inicio el registro de asistencia por el cual se levantó Acta Circunstanciada. Se tiene el registro de asistentes de 29 de 113 militantes que conforma el Padrón de militantes emitido por el Registro Nacional de Militantes del PAN, y los resultados fueron los siguientes: <table><tr><th>NOMBRE PLANILLA</th><th>VOTOS NUMERO</th><th>VOTOS LETRA</th></tr><tr><td>ENCABEZA</td><td></td><td></td></tr><tr><td>LETICIA TRUCIOS CAMARILLO</td><td>40</td><td>CUARENTA</td></tr><tr><td>MARGALENA LILA MEDRANO ZARAGOZA</td><td>43</td><td>CUARENTA Y TRES</td></tr><tr><td>NULOS</td><td>6</td><td>SEIS</td></tr><tr><td>TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS</td><td>89</td><td>OCHENTA Y NUEVE</td></tr><tr><td>TOTAL DE MILITANTES QUE VOTARON</td><td>89</td><td>OCHENTA Y SEIS</td></tr></table> 7) IMPUGNACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. La suscrita presentó en fecha 29 de septiembre de 2022, medio de impugnación en contra de los resultados de la Asamblea Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla, en la que presentó como agravios los siguientes:	NOMBRE PLANILLA	VOTOS NUMERO	VOTOS LETRA	ENCABEZA			LETICIA TRUCIOS CAMARILLO	40	CUARENTA	MARGALENA LILA MEDRANO ZARAGOZA	43	CUARENTA Y TRES	NULOS	6	SEIS	TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	OCHENTA Y NUEVE	TOTAL DE MILITANTES QUE VOTARON	89	OCHENTA Y SEIS
NOMBRE PLANILLA	VOTOS NUMERO	VOTOS LETRA																				
ENCABEZA																						
LETICIA TRUCIOS CAMARILLO	40	CUARENTA																				
MARGALENA LILA MEDRANO ZARAGOZA	43	CUARENTA Y TRES																				
NULOS	6	SEIS																				
TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	OCHENTA Y NUEVE																				
TOTAL DE MILITANTES QUE VOTARON	89	OCHENTA Y SEIS																				
Comparecencia de entrega de paquete electoral ¹⁶	Se hizo constar que desde las 11:40 horas estuvieron presentes en la Comisión de Justicia del PAN el representante de la COP, y los representantes de las candidatas a fin de recoger el paquete electoral, sin que se asentara alguna observación, a fin del traslado del paquete en la sede del recuento. En ese sentido, no se asentó lo relativo al estado del paquete dado su retorno para efectos de realizar el recuento, tampoco se precisó nada respecto de su resguardo o alguna manifestación concreta que permitieran hacer constar su inviolabilidad.																					
Video de la diligencia de recuento [USB]	En el video diligenciado mediante el acta respectiva, se advierte que al iniciar el nuevo escrutinio y cómputo se asentó respecto del paquete electoral lo siguiente: EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, "DILIGENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ACTUACIÓN REALIZADA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC POR ASÍ HABERLO ORDENADO LA COMISIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/113/2022. YA CONTAMOS CON EL PAQUETE ELECTORAL QUE FUE ENTREGADO AL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE, EL DÍA DE HOY Y SE ENCUENTRAN PRESENTES PARA PODER SUBIR LOS CIUDADANOS, IRVING VARGAS RAMÍREZ, LEONARDO ÁVILA SAMBRANO, PARA QUE PUEDAN INTERVENIR EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE SE REALICE. (...) ORADOR 2- BUENAS TARDES, TOMEN ASIENTO. ENTONCES CONTINUANDO EN EL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, COMO LES COMENTABA, YA ESTA AQUÍ EL PAQUETE ELECTORAL, ESTE SE LE ENTREGO HOY LA COMISION DE JUSTICIA AL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE. ESTE VAMOS A PROCEDER A REALIZAR EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO, NOS VAMOS A APOYAR OBIAMENTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL CUADERNILLO DE CONSULTA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS, PARA EL DESARROLLO DE SESIONES Y EL MANUAL PARA COMPUTOS MUNICIPALES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, TEOTLALCO Y TLAHUAPAN. ENTONCES REVISAMOS QUE EL PAQUETE VENGA CERRADO.																					

¹⁵ Foja 95 del expediente

¹⁶ Foja 115 del expediente



	ORADORA 3- VIENE SELLADO. ORADOR 4- PERDÓN, ANTES DE EMPEZAR, QUISIERA PREGUNTAR SOBRE EL RESTO DEL CONTENIDO DEL PAQUETE DE LA ASAMBLEA, YA QUE EN LA DILIGENCIA SE NOS ENTREGÓ ÚNICAMENTE UN SOBRE CERRADO, EN EL QUE DECÍA QUE SE NOS ENTREGÓ EL CONTENIDO DE LA ASAMBLEA, PARA ESTO NO SE HIZO UN INVENTARIO, EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO, POR OBVIAS RAZONES, SE ENCONTRABA CERRADO, SELLADO, EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA SE REALIZÓ UN ACTA DE CÓMPUTO Y ESCRUTINIO. ORADOR 2. SABES QUE, AHORITA NADA MAS LO QUE NOSOTROS VAMOS A HACER, ES HACER EL COMPUTO, SI EXISTE OTRA SITUACIÓN, NO VAMOS A TOMAR NINGUNA OTRA DECISIÓN, NI EXPLICÁRTELA, ASI TAL CUAL COMO TU VISTE EL PAQUETE, ASÍ NOS LLEGÓ. ORADOR 4-SIN ACTA. ORADOR 2-ASI TAL CUAL COMO NOS LLEGÓ, ASÍ LO TENEMOS. (...) ORADOR 4- ENTONCES SE DESCONOCE EL CONTENIDO. ORADOR 2- USTEDES VIERON LO QUE SAQUE, NO, AQUÍ ESTA.
Acta circunstanciada ¹⁷	En el expediente obra original del acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se hizo constar, que minutos antes de dar inicio con la diligencia de recuento se manifestó la verificación del paquete electoral , sin que se advierta o se hiciera constar que en efecto el paquete se encontrara cerrado o sin muestras de alteración, a efecto de generar certeza respecto su contenido.
Oficio signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el 15 de junio de 2023.	Mediante dicho oficio se informó que EN LO RELATIVO AL ACTA DE TRASLADO DEL PAQUETE ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A LA COMISIÓN DE JUSTICIA SE ASENTÓ QUE TAL DOCUMENTO NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS.

Documentales públicas, que hacen prueba plena, al vincularse y al ser expedidas por la **COP y la responsable**, de conformidad con los numerales 358, fracción I, inciso a) y 359, del Código de la materia, que establece que serán documentales públicas aquellas que expiden los órganos en ejercicio de sus atribuciones. Ello, con excepción de lo relativo al escrito de la tercera interesada descrito en la tabla, que se clasifica como **documental privada** de conformidad con lo establecido en el numeral 358, fracción II, del citado ordenamiento.

Sentado lo anterior, este Tribunal electoral advierte que, a partir de los medios de convicción, existen irregularidades y omisiones relevantes en las constancias de entrega-recepción del paquete electoral a las distintas instancias, esto es, la encargada de resolver el juicio de inconformidad y posteriormente, la encargada de realizar el recuento respectivo.

Lo anterior, ya que no existe documento alguno que avale con certeza el traslado del paquete electoral de la COP a la Comisión de Justicia del PAN que en este caso resolvió la inconformidad, puesto que desde el seis de

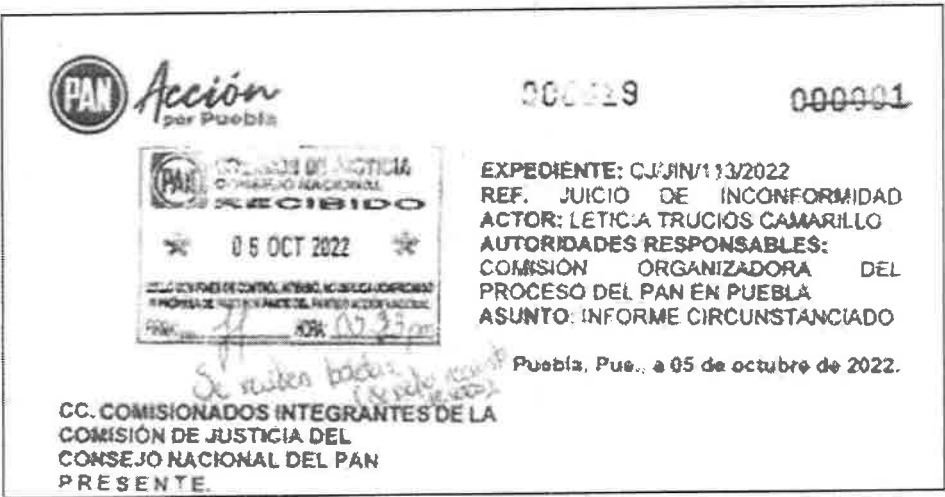
¹⁷ Foja 128 del expediente

octubre de dos mil veintidós, con la remisión de constancias de la COP a fin de que la Comisión de Justicia resolviera sobre la inconformidad presentada, no se advierte que el paquete fue custodiado, esto es, del informe rendido por el Presidente de la Comisión Organizadora del PAN se advierte la remisión del mismo, al tenor de lo siguiente: ¹⁸

Dichos agravios no se afirman ni se niegan, toda vez que no es posible atenderlos en virtud de que el paquete electoral enviado por el Comité Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, fue enviado cerrado por lo que dichas boletas se encuentran en el interior del paquete, y esta Comisión Organizadora del Proceso legalmente no puede realizar su apertura.

Por lo que dicho paquete es enviado a esta autoridad intrapartidista para los efectos legales.

Del acuse de recibo del citado documento, se imprime el sello de la Comisión de Justicia del PAN con la leyenda: **“se reciben boletas, se pidió recuento de votos”** de conformidad con la imagen siguiente:



De tales medios de prueba, no se advierte la custodia del paquete, desde la bodega o archivo del PAN a la respectiva Comisión de Justicia, ello con anterioridad al recuento llevado a cabo por la COP.

Con independencia de ese primer traslado, a fin de realizar el recuento respectivo ordenado por la responsable, también se acreditan deficiencias en el traslado del paquete electoral. Puesto que del acta de comparecencia de entrega del paquete fechada el seis de diciembre de esa anualidad, se observa que en el traslado de la responsable a la COP únicamente se hizo constar que a las **once horas con cuarenta minutos acudieron a recoger el paquete un representante de la COP y los representantes de las candidatas.**

¹⁸ Documental localizable a foja 92 (reverso) del expediente.



Sin que, de las constancias de autos, se haya determinado lo relativo a la custodia para el traslado del mismo a la ciudad de Puebla Capital, por lo que con ello se evidencia otro indicio de la falta de certeza y seguridad en el traslado y entrega de la paquetería electoral que contenía presuntamente las boletas y lista nominal.

Tras varias diligencias de requerimiento practicadas a la COP y a la responsable por conducto de la Magistrada Presidenta, a fin de requerir el acta de traslado del paquete electoral, que lo llevó a la Comisión de Justicia para la resolución del asunto, únicamente la Comisión de Justicia manifestó en su oficio de quince de junio del año en curso, lo siguiente: **EN LO RELATIVO AL ACTA DE TRASLADO DEL PAQUETE ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL A LA COMISIÓN DE JUSTICIA SE ASENTÓ QUE TAL DOCUMENTO NO EXISTE EN SUS ARCHIVOS**, pero que el paquete llegó sin muestras de alteración.

Sin embargo, dicha respuesta no genera convicción, puesto que, para trasladar un paquete electoral de un lado a otro, siempre debe existir una cadena de custodia, que garantice a los participantes en la elección, el conocimiento del estatus del paquete en todo momento, sin que de las constancias de autos se advierta dicha cuestión.

En ese orden, respecto al traslado que se realizó del paquete electoral saliente de la Comisión de Justicia a la COP para realizar el recuento, se estima que no existe, constancia en la que se advierta la hora en la que se trasladó el paquete de la Ciudad de México a Puebla, ni se asentó el tiempo de traslado o alguna circunstancia extraordinaria que hubiese ocurrido, por ejemplo, el tráfico de la ciudad, algún bloqueo, etcétera, a fin de que a partir de la entrega se tenga una hora exacta en que llegara a la sede del recuento.

Lo anterior, puesto que tal como lo sostiene la actora el tiempo estimado de traslado de una ciudad a otra, de conformidad con las reglas de la lógica y de la sana crítica es de dos horas, sin embargo, no se tiene constancia de la hora en la que se recibió en la COP, ni el estatus del mismo, máxime que tampoco consta que los ciudadanos firmantes resguardaron el paquete en su camino.

Es decir, no se garantizó la seguridad del paquete electoral, ya que si bien de la comparecencia de entrega de paquete se advierte que las representaciones de ambas candidatas, quienes firmaron al margen y al calce el acta acreditándose su presencia y que estuvieron en compañía del representante de la COP en la ciudad de México, al momento de la entrega del paquete, ello solo demuestra que, el representante de la COP no estuvo solo con el paquete electoral, pero esto solo fue al momento de su entrega.

Tal como consta en el acta respectiva, sin que se aprecie que el paquete fue custodiado inspeccionado por todos, en el trayecto de la ciudad de México a Puebla.

Los firmantes del acta fueron las personas siguientes:

NOMBRE	CARGO O REPRESENTACIÓN
José Roberto Orea Zárate	Representante de la Comisión Organizadora de Procesos Internos (COP) del PAN.
Luis Leonardo Ávila Zambrano	Representante de Leticia Trucios Camarillo
Irving Vargas Ramírez	Representante de Magdalena Lilia Medrano Zaragoza.

Dicha acta se inserta a continuación, para mayor referencia:

**COMPARECENCIA ENTREGA PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDIENTE
A LA JORNADA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.**

En la Ciudad de México, a las once horas con cuarenta minutos del seis de diciembre de dos mil veintidos, la licenciada **Lilianne Ivonne Chávez Calzada**, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hace constar que comparece ante este órgano jurisdiccional intrapartidista los CC. **JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE** representante de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, con la licencia para conducir número **33R788524**, expedida a su favor por el la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte, el C. **LUIS LEONARDO ÁVILA ZAMBRANO** representante de la actora Leticia Trucios Camarillo, con credencial para votar con clave de elector **AVZMLS71082521H701** expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y el C. **IRVING VARGAS RAMÍREZ**, representante de la tercera interviniente Lilia Medrano Zaragoza con credencial para votar con clave de elector **VRRMIR91012321H900** expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, quienes en este acto manifiestan que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de recibir el paquete electoral correspondiente a la elección de fecha 25 de septiembre de 2022 del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, mismo que fue acordado para su entrega en auto de 29 de noviembre de 2022, el cual en este acto recibe el C. **JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE** para su resguardo y custodia

Esto es, si bien firmaron la entrega del paquete por conducto de la responsable primigenia, de las actas que obran en autos respecto la comparecencia para recoger el paquete electoral en la Comisión de Justicia, no se verificó la asistencia de las personas que acompañarían a los encargados del retorno del paquete, tampoco se dejó constancia que se negaran a hacerle compañía al representante, ni se explicó el estado del paquete o en su caso que el mismo contara con las firmas de los comparecientes a fin de garantizar su inviolabilidad, ni tampoco se asentó el lugar donde se resguardo al recibirse en la COP.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Así, la COP ante una situación extraordinaria, se encontraba obligada a hacer constar las circunstancias excepcionales que justificaran los mecanismos de entrega del paquete electoral, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral, lo cual no ocurrió.

Del oficio de cumplimiento de la COP (recibido en la Comisión de justicia el 9 de diciembre de 2022) y del acta respectiva de comparecencia de entrega de paquete, solo se desprende lo siguiente:

Comisión Organizadora del Proceso PUEBLA 2022

09 DIC 2022

EXPEDIENTE: CJ/JIN/113/2022
ACTOR: LETICIA TRUCIOS CAMARILLO
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

UC. ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, COMISIONADA PONENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN, PRESENTE.

El que suscribe Jorge Jiménez Calderón, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla, personalidad acreditada en autos del expediente al rubro indicado y en esta Comisión de Justicia, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito y anexos que acompaño, a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del expediente CJ/JIN/113/2022, lo siguiente:

En el punto tercero de esa acta de nueve de diciembre en la que se hizo constar la remisión del paquete, a la Comisión de Justicia, se advierte que la Secretaria Ejecutiva de esa Comisión entregó el paquete **para su resguardo y custodia a José Roberto Orea Zárate, en su calidad de representante de la COP.**

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/113/2022, en fecha 06 de diciembre de 2022, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional a través de la Secretaria Ejecutiva la Licenciada Liliane Ivonne Chávez Catzada entregó al representante de la Comisión Organizadora del Proceso José Roberto Orea Zárate el paquete electoral correspondiente a la elección de la Asamblea Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla para su resguardo y custodia; ante la presencia de los ciudadanos representantes de las partes por parte de la actora Leticia Trucios Camarillo compareció el C. Luis Leonardo Ávila Zambrano, y por parte de la parte Tercera interesada Ulla Medrano Zaragoza compareció el C. Irving Vargas Ramírez, levantándose acta por parte de la Comisión de Justicia.

Si bien, se hizo constar, que la entrega se realizó ante la presencia de los representantes de las candidatas, no se sustentó el traslado y recepción en la propia COP mediante la documentación o acta respectiva, a fin de tener certeza de su integridad.

Por otra parte, aunado a lo anterior tal como lo sostiene la parte actora, está demostrado que la diligencia inició con retraso, al comenzar **hasta las 17:14 minutos del seis de diciembre de dos mil veintidós** siendo que la misma

estaba programada, según el **acuerdo respectivo a las 16:00 horas**, sin que se haya asentado justificación alguna respecto de dicho retraso.

Lo cual representa otro indicio irregular, de la posible vulneración a la paquetería electoral, máxime que no se asentó donde quedó resguardado el paquete, antes del inicio de la diligencia.

Lo único que se advierte de la llegada del paquete, es lo relativo a que se levantó acta circunstanciada, misma que se describe en el cuadro previo, en la que solo se asentó que el paquete “se verificó”, sin señalarse que no contuviera alteraciones, que tuviera sellos, que aparecieran las firmas de quienes actuaron en resguardo, lo cual vulnera la certeza y seguridad de la información.

Las citadas irregularidades no permiten concluir que no se haya generado la alteración del paquete electoral, ni del resultado de la votación, puesto que, de la presunta demora en el traslado y la ausencia de elementos de convicción, no se advierte dónde, cómo y con quién quedaron en resguardo las documentales o las medidas de seguridad que se implementaron para su inviolabilidad, tanto en la COP como en la Comisión de Justicia.

Lo anterior, en su conjunto, se traduce en una vulneración determinante a la cadena de custodia.

Por lo tanto, si en el caso, ha quedado demostrado que el único paquete electoral fue entregado y trasladado por una persona de la COP, sin que conste el acompañamiento en el traslado de los mismos de las representaciones de los candidatos, la tardanza en el inicio de la diligencia sin causa justificada ni tampoco se expresa lo relativo al estatus del paquete al momento de iniciar la diligencia de recuento, máxime que de la diligencia de videograbación consta que lo recibió un comisionado del PAN, sin que este hiciera constar el estatus *(hacer constar si contenía alguna alteración, si estaba firmado, que se cercioraran los asistentes de la integridad del paquete, que se extrajo de un lugar asegurado, etc.)*.

Cabe precisar que, la exigencia del personal competente para el resguardo, traslado y entrega de los paquetes electorales no representa una formalidad o una simple solemnidad que pudiera estimarse susceptible de ser convalidada, sino que simboliza una obligación que debe colmarse en una etapa trascendental del proceso para garantizar la voluntad manifestada en las urnas.

Entonces, es posible afirmar que se rompió la cadena de custodia desde el envío del paquete a la Comisión de Justicia, y posteriormente, con el traslado



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-003/2023

a la COP para el recuento lo que infringe el principio constitucional de certeza que debe permear en todo momento, pues no se garantizó la seguridad del único paquete entre su traslado al ser transportado por una persona sin que se acreditara el acompañamiento de la misma por las representaciones de las candidatas y su llegada a la COP. Así como, desde su salida del Comité Estatal (el seis de octubre de dos mil veintidós) a la Comisión de Justicia a fin de resolver el asunto materia de controversia.

Ello, con independencia de que el encargado de realizar la diligencia de traslado del paquete para el recuento, como integrante del Comité Directivo Estatal del PAN goce de la presunción de buena fe, puesto que al no hacerse constar lo relativo al resguardo del paquete y detectarse las irregularidades descritas se puede presumir la vulneración del paquete electoral.

Máxime que de la propia diligencia en la cual se desahogó el estatus del paquete solo se refirió que el paquete se encontraba cerrado. Sin que el coordinador del recuento respectivo hiciera alusión a los sellos y firmas, más cuando uno de los asistentes preguntó, sin que recibiera una respuesta cordial, tal como se transcribe a continuación.

YA CONTAMOS CON EL PAQUETE ELECTORAL QUE FUE ENTREGADO AL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE, EL DÍA DE HOY Y SE ENCUENTRAN PRESENTES PARA PODER SUBIR LOS CIUDADANOS, IRVING VARGAS RAMÍREZ, LEONARDO ÁVILA SAMBRANO, PARA QUE PUEDAN INTERVENIR EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE SE REALICE.

ENTONCES EN ESE SENTIDO PROPONDRÍA QUE ESTE, DEJEMOS A UN LADO LO QUE ESTEMOS OCUPANDO, DEJEMOS EL PAQUETE, ESTE LO PODAMOS ABRIR Y PIDAMOS QUE ENTREN.

LE PEDIMOS A VERITO QUE LOS DEJE PASAR.

ORADOR 2- BUENAS TARDES, TOMEN ASIENTO. ENTONCES CONTINUANDO EN EL PUNTO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, COMO LES COMENTABA, YA ESTA AQUÍ EL PAQUETE ELECTORAL, ESTE SE LE ENTREGO HOY LA COMISION DE JUSTICIA AL COMISIONADO **JOSÉ ROBERTO OREA ZARATE**, ESTE VAMOS A PROCEDER A REALIZAR EL NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO, NOS VAMOS A APOYAR OBIAMENTE EN EL CÓDIGO ELECTORAL, EN EL CUADERNILLO DE CONSULTA DE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS, PARA EL DESARROLLO DE SESIONES Y EL MANUAL PARA COMPUTOS MUNICIPALES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, TEOTLALCO Y TLAHUAPAN. **ENTONCES REVISAMOS QUE EL PAQUETE VENGA CERRADO.**

ORADORA 3- VIENE SELLADO.

ORADOR 4- DISCULPE PRESIDENTE, PARA EFECTOS DEL DESAHOGO DE ESTA DILIGENCIA QUISIERA SABER QUIENES NOS ENCONTRAMOS PRESENTES Y CON QUE CALIDAD.

ORADOR 2. ¡SI! LOS COMISIONADOS **ROBERTO OREA ZARATE**, ...LA COMISIONADA **LETICIA TENORIO**, LA SECRETARIA TÉCNICA **GABRIELA COLORADO**, ... LA CANDIDATA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC, OBIAMENTE NOS ASISTE GENTE DE COMUNICACIÓN Y EL AUXILIAR DEL JURÍDICO.

(...)

ORADOR 4- OKEY, Y SE ESTÁ GRABANDO ESTA DILIGENCIA O VAMOS A ESPERAR? PERSONA DE FONDO.

NO, SE ESTÁ GRABANDO.

ORADOR 4. OKEY, MUCHAS GRACIAS. ¿Y EL ASISTENTE DEL JURÍDICO, QUIEN ES?

ORADOR 2- **JOSÉ ARTURO ESPEJEL MONTAÑO.** ESTE TENEMOS AQUÍ EL LISTADO NOMINAL, LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA, NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS, RECIBO DE MATERIAL.

LO QUE VAMOS A HACER, PUES ES, VAMOS A SEPARAR LOS VOTOS, VOTOS NULOS Y VOTOS VÁLIDOS, RESPECTO DE LOS QUE HAYA DUDA, LOS VAMOS A SEPARAR Y AL FINAL LOS VAMOS A VOTAR, NO, ESTE. ESTE, NOS ACERCAMOS TODOS.

ORADOR 4- PERDÓN, ANTES DE EMPEZAR, QUISIERA PREGUNTAR SOBRE EL RESTO DEL CONTENIDO DEL PAQUETE DE LA ASAMBLEA.

ORADOR 2 ¿QUÉ?

ORADOR 4- YA QUE EN LA DILIGENCIA SE NOS ENTREGÓ ÚNICAMENTE UN SOBRE CERRADO, EN EL QUE SE NOS INFORMÓ QUE INCLUÍA EL CONTENIDO DE LA ASAMBLEA,

PARA ESTO NO SE HIZO UN INVENTARIO, UNA RELACIÓN DEL CONTENIDO, POR OBIAS RAZONES, SE ENCONTRABA CERRADO, SELLADO, LO ESTÁN ABRIENDO Y EN EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA SE REALIZÓ UN ACTA DE CÓMPUTO Y ESCRUTINIO.

ORADOR 2- SABES QUE, AHORITA NADA MAS LO QUE NOSOTROS VAMOS A HACER, ES HACER EL CÓMPUTO. SI EXISTE OTRA SITUACIÓN, NO VAMOS A TOMAR NINGUNA OTRA DECISIÓN, NI EXPLICÁRTELA, ASÍ TAL CUAL COMO TU VISTE EL PAQUETE, ASÍ NOS LLEGÓ.

ORADOR 4.- ¿SIN ACTA?

ORADOR 2.- ASÍ TAL CUAL COMO NOS LLEGÓ, ASÍ LO TENEMOS.

ORADOR 5- ES QUE, SI ES UN RECUENTO TOTAL, ME IMAGINO INICIAMOS DE CEROS.

ORADOR 2- EXACTO.

ORADOR 4- SI, SI, ES CORRECTO, PERO AL ABRIR EL PAQUETE, AHÍ DEBIERA ENCONTRARSE EL ACTA, LAS BOLETAS.

ORADOR 2- PUES SI DEBIERA, PERO LES MOSTRÉ LO QUE TRAE EL PAQUETE, AHORITA SI QUIERES REVISAMOS, ESTE LO QUE VAMOS A HACER SOLAMENTE, ES UN CÓMPUTO, UN RECUENTO, ESTO ES LO QUE VAMOS A MANDAR.

ORADOR 4- ¿ENTONCES SE DESCONOCE EL CONTENIDO?

ORADOR 2- USTEDES VIERON LO QUE SAQUE, ¿NO?, AQUÍ ESTA.

ORADOR 6- TODO ESTÁ GRABADO ¿NO, PRESIDENTE?

ORADOR 2- ASÍ ES, SI, SI, NOSOTROS SOLAMENTE VAMOS A HACER EL RECUENTO, SALE. LO PONEMOS A VISTA DE TODOS, ENTONCES SI QUIEREN ACÉRQUENSE.

ORADOR 6.- ¿SI SALE BIEN AHÍ? PERO SABES QUE, SOBRE TODO QUE SALGA LAS BOLETAS. BUENO YO SUGIERO ESO.

ORADOR 2. SABES QUE, VEO QUE EXISTEN ANOTACIONES, EN BOLETAS DEL CONSEJO.

ORADOR 3. PERO NO SOLO VAMOS A HACER LO QUE RESPECTA AL PRESIDENTE, NO AL CONSEJERO

[...]

En ese tenor, el orador DOS es quien dirige la diligencia y respecto del contenido del paquete sostiene: **“ASI TAL CUAL COMO TU VISTE EL PAQUETE, ASÍ NOS LLEGÓ. ORADOR 4-SIN ACTA.ORADOR 2-ASI TAL CUAL COMO NOS LLEGÓ, ASÍ LO TENEMOS.”** Por lo cual queda demostrado que, no existió un debido resguardo en atención a los lineamientos de la cadena de custodia, lo cual representaba una obligación de la autoridad partidista a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en materia electoral.

De esta forma, se estima que no hay certeza sobre la integridad del paquete electoral, al vulnerarse lo relativo a la cadena de custodia por lo siguiente:

–**Traslado** del Comité Directivo Estatal del PAN a la Comisión de Justicia del PAN, al remitirse el expediente *–con el paquete electoral–* desde el seis de octubre de dos mil veintidós, sin que obre el acta de traslado en la cual se hiciera constar su inviolabilidad.

–**El traslado** de la Comisión de Justicia del PAN a la Comisión Estatal Organizadora, realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós, el cual carece de certeza, por las inconsistencias referidas.

Ello, contraviene el principio de certeza y autenticidad el sufragio, aunado a que se atenta contra la voluntad popular expresada en las urnas, pues ante tales circunstancias irregulares y extraordinarias, no existe seguridad jurídica en torno a la integridad del contenido del paquete electoral, **máxime que los representantes no estuvieron presentes en la entrega-recepción del paquete electoral en el Comité Directivo Estatal o la COP.**



Lo cual, de igual manera se observa en lo asentado en el acta signada solo por el Presidente y la Secretaria de la COP, de la que se advierte que únicamente se hizo constar que el paquete estaba cerrado, sin mayores argumentos.

-----ACTA CIRCUNSTANCIADA-----
Dentro del punto cuarto del orden del día, de la décimo quinta sesión extraordinaria de la COP, en la que se atiende el punto cuatro denominado: **Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizada en la Asamblea Municipal de San Gabriel Chilac, por así haberlo ordenado la Comisión de Justicia dentro del CJ/JIN/113/2022, y siendo las 17:14 horas del día 6 de diciembre de 2022,** en las oficinas que ocupa la Secretaría Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, encontrándose reunidos los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso: Jorge Jiménez Calderón, Presidente, Leticia Tenorio Nerí, Integrante y José Roberto Orea Zárate, Integrante, así como Irving Vargas Ramírez representante de la candidata Magdalena Lilia Zambrano y Leticia Trucios Camarillo en su calidad de representante de su propia candidatura, con la finalidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la elección llevada a cabo en la asamblea Municipal de San Gabriel Chilac, por lo que se procede de la siguiente manera:
El presidente informa sobre las personas que se encuentran presentes en la sesión, y se procede a verificar que el paquete se encuentra cerrado, se da una explicación sobre el recuento que se realizará, señalándose que se separarán los votos válidos y nulos y respecto de los que haya duda se dejarán para el final para que puedan ser votados y determinado su sentido.
Una vez abierto el paquete se extraen la papelería electoral, la cual se deja a un lado y se comienzan a agrupar las boletas relativas a la elección de presidenta del Comité Directivo Municipal de San Gabriel Chilac en votos válidos, votos nulos y reservados; por lo que hace a las boletas para Consejeros Estatales estas se proceden a excluir del escrutinio y cómputo.
Una vez hecha lo anterior se procede a contabilizar los votos válidos, los votos nulos y a reservar para votación los votos aquellos respecto de los que existe duda. -----
Posterior a lo señalado anteriormente se procede a debatir los votos reservados, a votarlos para definir su sentido y a agruparlos con los correspondientes, dando los siguientes resultados: **MAGDALENA LILIA MEDRANO ZAMBRANO 43, LETICIA TRUCIOS CAMARILLO 46, VOTOS NULOS, 14, VOTACIÓN TOTAL 103, MILITANTES EN LISTA NOMINAL 103, MILITANTES QUE VOTARON 103,** resultados que se asientan en el ACTA DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC PUEBLA, DE LA ELECCION DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL.
Por último se procede a empaquetar las boletas en sus respectivos sobres para integrarlos todos en el paquete electoral el cual es firmado por los comisionados, la secretaria técnica, el representante de la candidata LETICIA TRUCIOS CAMARILLO y la candidata en representación de su propia candidatura. -----
Por lo que siendo las 18:00 horas del día de su inicio, se procede a dar por concluida la presente diligencia de escrutinio y cómputo ordenada por la Comisión de

Por las razones anteriores, este Tribunal electoral estima que le asiste la razón a la actora, dado que no existe certeza de que, en todo momento, durante la entrega y movilidad del paquete electoral estuvieran presentes la representación de las partes, tanto para el envío a la responsable primigenia, esto es, **la verificación del momento en el cual se extrajo el paquete a fin de remitirlo a esa instancia, como para el retorno, a fin de realizar el desarrollo de la diligencia de recuento ordenada por la Comisión de Justicia.**

De ahí que se acredita la vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral, en atención a que tal como lo sostuvo la actora no hay una justificación de la **demora de entrega y traslado del paquete a la sede de recuento**; dado que la diligencia comenzó casi con una hora de retraso y finalmente, tampoco existe constancia de la custodia y entrega del paquete desde que se remitió a la responsable, el seis de octubre de dos mil veintidós.

Manipulación de boletas.

La actora aduce que antes y durante el recuento, fueron manipuladas “**las boletas**” de forma dolosa por Jorge Jiménez Calderón y José Roberto Orea Zárate, integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso, pues la diferencia a su favor **por tres votos** cambió a una diferencia en contra por la misma cantidad, apareciendo, además, más boletas de las registradas en la primera acta¹⁹.

De las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN Y CONTENIDO
Acta de la primera asamblea electiva ²⁰ :	Se advierte que, si existieron resultados transcritos en el acta, lo cual confirmó la propia COP mediante constancia remitida en cumplimiento de un requerimiento. Esto es, con ello se confirma que los resultados asentados a puño y letra en el acta son propios de quienes llevaron a cabo la asamblea electiva.
Proveído notificado el uno de diciembre de dos mil veintidós ²¹ .	En dicho proveído, se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de los votos y se estableció que en el acta de asamblea remitida por la COP no se anotó la cantidad de votos nulos, ni de sufragios recibidos por las planillas, sin embargo, ello no fue así, puesto que si se hicieron constar resultados en el acta.
Acta circunstanciada ²²	En el expediente obra original del acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la verificación del paquete electoral y que el mismo se encontraba cerrado, sin que se advierta que la misma se puso a la vista de los contendientes.
Comparecencia de entrega de paquete electoral ²³	Desde las 11:40 horas estuvieron presentes en la Comisión de Justicia del PAN el representante de la COP, y los representantes de las candidatas a fin de recoger el paquete electoral, sin que se asentara alguna observación, ni lo relativo al traslado a la sede del recuento.
Acta de nuevo escrutinio y cómputo.	Contiene resultados finales del nuevo escrutinio y cómputo.

Documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con el Código Electoral Local.

Caso concreto.

Del análisis de las constancias que obran en autos es dable presumir la presunta manipulación de boletas en el proceso de recuento, porque de la concatenación de las documentales, se desprende que, si bien la responsable primigenia sostuvo que el acta de la asamblea electiva no contenía resultados, lo cierto es que del requerimiento formulado por la Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Comisión Organizadora de la elección (COP), se informó que

¹⁹ Foja 16 de la demanda local.

²⁰ Foja 95 del expediente

²¹ Foja 113 del expediente

²² Foja 128 del expediente

²³ Foja 115 del expediente



los resultados de la asamblea fueron los siguientes:

VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Leticia Trucios Camarillo	40	CUARENTA
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	CUARENTA Y TRES
Votos Nulos	6	CATORCE
Votación Total	89	CIENTO TRES
TOTAL DE MILITANTES REGISTRADOS	89	OCHENTA Y NUEVE
MILITANTES QUE VOTARON	86	OCHENTA Y SEIS

En efecto, del acta de la asamblea electiva obran incidencias escritas a puño y letra, que, en esencia, refieren las cantidades siguientes:

- 89 personas registradas,
- 87 personas que votaron,
- La candidata Magdalena Lilia Medrano Zambrano obtuvo 43 votos y
- La candidata Leticia Trucios Camarillo obtuvo 40 votos,
- Se contabilizaron 6 votos nulos
- La sumatoria de esas 3, da 89 votos,

Por su parte los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, cambiaron de manera drástica de conformidad con lo siguiente:

VOTACIÓN OBTENIDA NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.		
CANDIDATA	(VOTOS NÚMERO)	(VOTOS LETRA)
Magdalena Lilia Medrano Zambrano	43	Cuarenta y tres
Leticia Trucios Camarillo	46	Cuarenta y seis
Votos Nulos	14	Catorce
Votación Total	103	Ciento tres
Militantes en lista nominal	113	Ciento trece
Militantes que votaron	103	Ciento tres

En tanto que, en el acta circunstanciada, relativa a la Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizada en la Asamblea Municipal de San Gabriel Chilac, por así haberlo ordenado la Comisión de Justicia dentro del CJ/JIN/113/2022, los funcionarios de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla, asentaron con letra que los MILITANTES EN LA LISTA NOMINAL, eran un total de 103 (ciento tres).

Al respecto, las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo son un mecanismo

excepcional en caso de duda fundada sobre la certeza de los resultados, para depurar y constatar que los votos están correctamente calificados y que los datos asentados en el acta correspondan a la información obtenida en el paquete electoral: **personas que votaron conforme al listado nominal, número de votos, calificación de los votos y el resultado de votación, con el único objetivo de dar certeza de cuál dato corresponde a la realidad, entre los votos contenidos en la urna y la información asentada en el acta, así como para calificar nuevamente los votos.**

Lo anterior no significa que **con el recuento** necesariamente se logre la coincidencia plena en los rubros fundamentales, lo cual, si bien es el ideal perseguido, también es cierto que en la realidad existen múltiples factores que podrían generar que después del recuento persista una diferencia en la información asentada en los rubros fundamentales y la calificación de los votos sea adecuada, en casos en que **la discordancia numérica sea insuperable, el sistema prevé excepcionalmente la nulidad de la votación recibida en casilla.**²⁴

En ese tenor, se puede presumir que, si la responsable de realizar el cómputo de la asamblea informó que los militantes que votaron en la asamblea fueron 86, y que los registrados en la asamblea fueron 89 personas; y, por otra parte, en el nuevo escrutinio y cómputo se reflejó **una votación total de 103 personas**, en tanto que los militantes registrados en la Asamblea era de 89, y mediante el recuento se tomaron en cuenta a 113 y/o 103, militantes en la lista nominal, es evidente la presunción de una manipulación del paquete electoral, en concatenación con el estudio previo, **pues al no concordar dichas cantidades no se puede tener certeza de la cadena de custodia relativa al traslado del paquete electoral.**

En ese sentido, si bien no existen elementos que acrediten que tal irregularidad haya sido cometida por algún integrante de la COP en específico, lo cierto es que existen indicios suficientes para afirmar que hubo manipulación de boletas, en atención a que el número de personas que registraron su presencia en la asamblea, en la parte inicial fue de 86 (ochenta y seis) y al final fue de 89 (ochenta y nueve), en tanto que en el recuento, sin que se haga referencia a la razón en la variación de la información, o se establezca de forma fehaciente de dónde se obtuvo, se asentó en el acta individual de recuento que habían sido ciento trece (113), para finalmente establecer en el acta circunstanciada correspondiente, que solo habían sido ciento tres (103).

²⁴ Criterio sostenido en el SUP-JRC-128/2021 Y ACUMULADOS.



Lo anterior, resulta incongruente e ilógico, puesto que es imposible que voten más personas de las que asistieron el día de la asamblea a votar, dato asentado en el acta, por lo que tal como lo sostuvo la actora, se puede afirmar que **existen boletas adicionales en la urna a las computadas en un primer momento**, sin que de las constancias que obran en la diligencia de nuevo recuento se desprenda alguna justificación efectiva para descartar esa irregularidad.

Máxime que del desahogo del recuento derivado de la videograbación de la diligencia únicamente se advierte el conteo de “votos”, no se advierte el desahogo de la contabilización del Listado Nominal, mismo que si bien no obra en autos, al no haberse remitido por conducto de la responsable, lo cierto es que **la COP certificó que la asistencia de militantes a la asamblea fue de ochenta y nueve personas, no de ciento tres.**

En ese estado de cosas, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, acreditadas en la presente resolución, **afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.**

PONDERACIÓN DE IRREGULARIDADES

En el caso, la incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente fallo, relativos a la violación a la cadena de custodia y manipulación de boletas fue grave, puesto que vulneró el principio de certeza que prevé la Constitución Federal, en cuanto a los resultados de la elección interna de la Dirigencia Municipal de **San Gabriel Chilac, Puebla.**

En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política Federal, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

El sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales, frente a los actos de los poderes públicos que los lesionen.

Por ende, la validez de una elección como concepción del proceso democrático, se sustenta en el respeto a los principios fundamentales de sufragio universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones se realice a través de una institución pública y autónoma; que exista estricto cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad, como máximas rectoras del proceso electoral; la prevalencia del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los medios de comunicación social; el respeto irrestricto del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca la equidad, principios que se consagran en los numerales 39, 41, 99 y 116, de la Constitución General y **3, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla.**

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que puede declararse la **invalidez de una elección** por violación a principios constitucionales, pero siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, y que estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

En tal sentido, dicha superioridad ha considerado que los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a. La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a **normas constitucionales o principios fundamentales**, es necesario que esa violación sea **grave, generalizada y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador. Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y



otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En este contexto, **considerando la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación**, es claro que existe un margen de diferencia que podría implicar un cambio de ganador, de ahí que las irregularidades que han quedado precisadas **sean determinantes** y no puedan ser subsanadas puesto que existen indicios respecto la manipulación de las boletas, ya que además no se tiene certeza de la cadena de custodia del paquete electoral al ser trasladado de la instancia de origen a la resolutora y de esta a la sede del recuento, sin que conste su inviolabilidad dado las circunstancias analizadas.

IRREGULARIDADES ACREDITADAS (MÉTODO UTILIZADO EN EL SUP-REC-376/2019).

Violaciones graves y/o sustanciales.

Respecto a las irregularidades que se tuvieron por acreditadas, se estima que en todos los casos se trata de **conductas que constituyen violaciones sustanciales** conforme a los siguiente:

- **Vulneración a la cadena de custodia.**

A partir de los medios de convicción, se llega a la conclusión que existen irregularidades en la entrega-recepción del único paquete electoral. En virtud de que, al trasladarse el paquete electoral, del Comité Directivo Estatal a la Comisión de Justicia no obra acta de traslado de la que se advierta la custodia al paquete electoral y su salida de la respectiva bodega, solo obra acuse de recibo de seis de octubre de dos mil veintidós en el que constan entrega de diversa documentación y **“boletas” a la responsable**.

Tampoco existe certeza del traslado del paquete de la Comisión de Justicia a la sede del recuento, ello al analizar el tiempo de traslado de ciudad de México a Puebla; y, las circunstancias sostenidas por la actora en su demanda, relativas con la tardanza de dar inicio al recuento, temporalidad en la que no se tuvo conocimiento del estado del paquete electoral.

Máxime, que no se dejó constancia del resguardo respectivo en la sede del recuento, ni en el trayecto del mismo, aunado a que solo se asentó que se encontraba cerrado el paquete sin mayores referencias, tal como se advierte de las actas respectivas, lo cual no generó certeza, máxime que además el recuento dio inicio con una hora posterior a su programación, sin que existiera alguna justificación que se desprenda de las actas.

Lo que evidencia la falta de certeza y seguridad en el traslado de la ciudad de México a Puebla; y la entrega de la paquetería electoral al Comité Directivo, sin resguardo en algún lugar preciso bajo la vigilancia de los representantes de las candidatas, lo que vulnera la seguridad de la información, y se traduce en una violación determinante a la cadena de custodia.

- **Manipulación de boletas.**

En el caso, se advierte que, existen indicios suficientes para determinar que de la vulneración a la cadena de custodia referida previamente, se desencadena y demuestra la existencia de esta irregularidad puesto que además de no acreditarse el resguardo del paquete en un lugar óptimo lo cierto es que derivado de los resultados primigenios, y concatenados con los militantes asistentes a la asamblea existe una discordancia, que de conformidad con las reglas de la lógica, permiten concluir que no pueden votar más electores de los que asistieron a la votación, tal como quedo asentado en el apartado respectivo.

Violaciones generalizadas

Ahora bien, en lo que toca a que las violaciones demostradas **sean generalizadas**, se tiene que, para acreditar el elemento de referencia, debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho irregular, o bien, a los efectos que generan en el ámbito que abarca la elección respectiva. Por ejemplo, debe tratarse de conductas reiteradas, sistemáticas o frecuentes, ya sea porque se presenten en una zona o región amplia de la demarcación de que se trate, involucren a un importante número de sujetos, o porque sus efectos se proyecten en el resultado de la elección.

Así las cosas, para acreditar dicho aspecto debe atenderse no solo al número de veces o impactos que haya tenido el hecho irregular, sino a los efectos que las transgresiones (aun cuando haya sido una sola) provoquen en el resultado de la elección, y en los principios rectores de la misma.

En el caso, se considera que las irregularidades son generalizadas, debido a que éstas fueron cometidas, previo al recuento ordenado por la responsable primigenia y durante el traslado del único paquete electoral de la elección de la Dirigencia Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla. Es decir, las incidencias afectaron el 100% al tratarse de **un único paquete electoral**, en los que debieron resguardarse los votos y boletas utilizados en la elección.

Esas irregularidades, **incidieron en la observancia del principio de certeza del recuento de votos.**



✚ Determinancia de las irregularidades.

A su vez, la totalidad de las irregularidades advertidas en la presente resolución resultan determinantes, en sus aspectos **cuantitativos y cualitativos** para el resultado derivado del recuento de votos, pues se involucran hechos y actuaciones que tienen injerencia respecto el manejo y resguardo de la paquetería y la documentación e información contenida en esta.

En efecto, se comprobó que se vulneró la cadena de custodia en la entrega del único paquete electoral a fin de realizarse el recuento de votos, generándose condiciones de **falta de certeza** [cualitativo].

Asimismo, por cuanto hace al **factor cuantitativo** en el nuevo escrutinio y cómputo **se contabilizaron ciento tres votos [103]**, siendo **catorce [14]** el **número de votos extra** de los **ochenta y nueve [89]** asistentes reconocidos al término de la asamblea municipal²⁵, que si bien fueron los catorce decretados nulos lo cierto es, que existió un cambio de ganador, aunado a que la COP informó que fueron 86 el total de militantes que votaron conforme a la lista nominal.

Lo anterior, tal como se desprende del acta de asamblea y del informe remitido por la COP, recibido en este Tribunal electoral, el diecisiete de mayo del año en curso, mediante el cual se comunicó: *"Con fecha veinticinco de septiembre de 2022 se celebró la asamblea municipal del partido acción nacional de San Gabriel Chilac, Puebla, a partir de las 16:00 horas y reunidos los militantes del PAN y los integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en San Gabriel, Chilac, Puebla, se llevó a cabo la asamblea municipal, se tiene el registro de asistentes de 89 militantes".* Asimismo, el citado órgano informó que el total de militantes que votó conforme a la Lista nominal fue de **86 personas**.

De conformidad con lo anterior, derivado del recuento respectivo y los datos recabados en el asunto, se advierte que hay **discordancia entre los tres rubros fundamentales del recuento, con lo cual se estima la acreditación viable de la determinancia**, ello en atención a la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**. En ese tenor, los tres rubros fundamentales que tienen relación directa con los sufragios emitidos en la única casilla de la elección, son:

²⁵ Página treinta y uno del escrito de demanda del juicio local.

NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS DEPOSITADOS Y EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		NULOS	DIF ENTRE 1 Y 2
*86	103	43	46	14	3
Diferencia =17votos		Suma= 103			

Si bien del acta de nuevo escrutinio se desprende que los militantes en la lista nominal contabilizados fueron 113 y de los cuales votaron 103, lo cierto es que la misma COP informó a este Tribunal que asistieron a la **asamblea 89 militantes de los cuales votaron 86 conforme a la Lista nominal.**

Dichos datos acreditan las discrepancias entre los rubros fundamentales lo cual resulta determinante, dada la diferencia de 3 votos entre el primer y segundo lugar; aunado el cambio de ganador suscitado entre las candidatas en el cómputo y en el recuento. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.**

Lo que también transgrede el principio de certeza, pues se estima que no se contabilizaron correctamente los votos al existir **votos adicionales** en comparación con las ochenta y seis personas que votaron, según los registros al término de la asamblea municipal del PAN. **Dichos votos (17) representa una cantidad mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar (3),** al igual que la cantidad de votos nulos en el recuento **(14),** cuestiones que son determinantes para el resultado, al ir de la mano de la vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral, **ya que con ello podría darse un cambio de ganador o empate al considerar que son 3 los votos que generan la diferencia, con lo cual se acredita la determinancia.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis **XVI/2003** del TEPJF de rubro: **“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).”**

La cual establece en esencia que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe



decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, **en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.**

En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada.

De esta forma, al haberse constatado la **vulneración al principio constitucional de certeza** este órgano jurisdiccional considera que se actualizaron violaciones sustanciales, que impiden que los resultados finalmente obtenidos en el recuento de votos deban prevalecer, **máxime que resulta determinante el resultado, toda vez que si en el caso se anularan los votos irregulares derivados del recuento se provocaría un cambio de ganador, lo cual es determinante y suficiente, para anular la elección.**

Conclusión

En tal estado de cosas, se estima que existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, acreditadas en la presente resolución, **afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección pues vulneraron los principios que la Constitución Federal exige deben ser observados en todo tipo de proceso electivo.**

De esta forma, la confluencia de los hechos y actuaciones de los que

previamente se ha dado cuenta, impiden a este organismo jurisdiccional a convalidar los resultados obtenidos en el recuento de la elección del Comité Municipal en cita.

En caso contrario, y de pretender priorizar cualquier otro elemento, sobre la certeza de los resultados electorales; esta autoridad validaría resultados obtenidos de la documentación y paquetes que, indebidamente, estuvieron expuestos a manipulación y alteración.

Es de hacer notar que la elección impugnada tampoco cumple con el estándar de integridad electoral, pues como se expuso, es menester que los órganos electorales organizadores de elecciones internas actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que administren comicios transparentes, dignos de la confianza de la militancia y creíbles desde el punto de vista técnico, lo que no ocurrió en el caso, dado que tanto el acta de asamblea electiva fue superada con el recuento, sin que en un inicio se pudiese definir si los resultados impactados en el acta eran los correspondientes a la elección, y, por su parte, el recuento no genera certeza en razón del manejo del paquete electoral y resultados que distan de los primigenios.

Por último, resulta menester hacer mención de que, las violaciones expuestas por este Tribunal Local, respecto al desarrollo y resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo celebrado en sede partidista, **sí trascienden** al sobreseimiento decretado por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del expediente número CJ/JIN/113/2022, de su índice.

Lo anterior, dado que todo lo relativo al nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el instituto político en mención, al ser contrarios a derecho, **vician de origen** a la resolución impugnada, pues esta sirvió de base a la autoridad responsable para efecto de emitir el sobreseimiento combatido; por tanto, la consecuencia lógica dicha resolución sea revocada y deje de surtir sus consecuentes efectos jurídicos.

En consecuencia, al resultar esencialmente **fundados** los argumentos vinculados con la violación a la cadena de custodia, se hace innecesario abordar el estudio del resto de disensos²⁶ puesto que, atendiendo el principio

²⁶ Es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 179367, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 3/2005, Página: 5, que dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO**



de mayor beneficio, su análisis no mejoraría lo ya alcanzado por la recurrente; es decir, **la nulidad de la elección.**

Efectos de la sentencia

Por tanto, lo procedente es:

- a. **Revocar** la resolución impugnada y, en consecuencia, **los resultados del recuento de votos realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós en la COP.**
- b. **Se anula la elección** del Comité Directivo Municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla.
- c. **Se VINCULA** a los órganos competentes del PAN a nivel nacional y estatal –COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL–, a efecto de que tomen las acciones conducentes para **convocar y llevar a cabo los COMICIOS EXTRAORDINARIOS**, respecto de la **dirigencia municipal del PAN en San Gabriel Chilac, Puebla** con apego a la normativa atinente.

Lo anterior, en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en razón de la proximidad del proceso electoral, debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada; y, en consecuencia, los resultados del recuento de votos realizado el seis de diciembre de dos mil veintidós en la **Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Puebla.** Ello, conforme a lo sustentado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ANULA** la elección de la **Dirigencia Municipal del PAN** en **San Gabriel Chilac, Puebla**, para los efectos legales expuestos en la presente resolución.

MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LA LEY (actora, tercera interesada y Comisión de Justicia del PAN); **A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASIMISMO, A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO EN ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL SCM-JDC-44/2023 Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

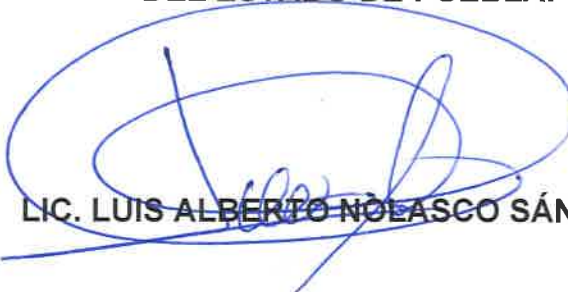
EXPEDIENTE:TEEP-JDC-059/2023 Y SU
ACUMULADO TEEP-JDC-061/2023.

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ Y MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

**EXPEDIENTE:TEEP-JDC-059/2023 Y SU
ACUMULADO TEEP-JDC-061/2023.**

**ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ Y MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO
ROMERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO LOCAL FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-59/2023 Y SU
ACUMULADO TEEP-JDC-61/2023.

ACTORES: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ Y MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO
ROMERO

TERCEROS INTERESADOS: LUIS ÁNGEL
ARELLANO VEGA Y OTROS.

RESPONSABLE: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Puebla, Puebla; cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-59/2023 y el diverso TEEP-JDC-61/2023 promovidos por Laura Artemisa García Chávez y Miguel Ángel Santiago Romero, por su propio derecho y ostentándose como Secretaria General y Delegado, respectivamente, del Partido Fuerza por México Puebla, a fin de controvertir la convocatoria y la asamblea extraordinaria, constitutiva de diversos órganos del partido FXMP.

Contenido

GLOSARIO..... 1

ANTECEDENTES..... 2

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. ACUMULACIÓN..... 7

TERCERO. COMPARECIENTES COMO TERCEROS INTERESADOS..... 8

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 9

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 10

RESUELVE: 20

GLOSARIO

Parte actora o actores:	Laura Artemisa García Chávez y Miguel Ángel Santiago Romero
FXMP	Partido Fuerza por México Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

DEPPP DEL INE	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ESTATUTOS	Estatutos del Partido Fuerza por México Puebla

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores, así como de las constancias que obran en los autos de los expedientes al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Sentencia SCM-JDC-69/2023.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional revocó el sobreseimiento decretado por este Tribunal Electoral en el expediente **TEEP-JDC-22/2023** y en plenitud de jurisdicción, determinó que:

- ✓ A partir del 23 de febrero **Roberto Villarreal Vaylón** era el **Presidente**.
- ✓ La **vigencia del FXM Puebla** comenzó el **24 de febrero de 2023**.
- ✓ La **nulidad** de la convocatoria de **11 de febrero de 2023**.
- ✓ **Revocar** la convocatoria, la asamblea y todos los actos derivados de la misma, esto es: la designación de integrantes de Mesa Directiva de Casilla, de la Comisión Permanente Estatal; delegados, Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

2. **Acuerdo de registro de Fuerza por México Puebla.** El veintinueve de mayo del año en curso, el IEE dictó el acuerdo identificado con la clave **RPPE-002/2023** mediante el cual otorgó el registro a **FXM Puebla**, aprobándose la integración siguiente.

* Precisar lo indicado por el numeral 15 de los Estatutos para el Registro, en el que, acreditando la Ratificación de la Sala Superior del TEPJF respecto del expediente SUP-JRC-28/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACLMCE/ADCS, a través de la cual se confirmó la resolución del Tribunal Local, al resultar procedente el registro, se especifica lo siguiente:

a) Denominación del PPL: Partido Fuerza por México Puebla.

b) Domicilio legal: Calle Itzacqobal número 34-1, Colonia La Paz, C.P. 72160, Puebla, Puebla.

c) Integración de sus Órganos Directivos:

No.	Nombre	Cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal del FXM
1	C. Roberto Villarreal Vaylón*	Presidente
2	C. Lorena Armenta García Chávez	Secretaría General
3	C. Javier Aguayo Landa	Secretario Estatal de Organización
4	C. Ángel Martín Vera Lirio	Secretario Estatal de Economía
5	C. Daniel Prieto García	Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros
6	C. Guadalupe González Carrasquero	Secretaría Estatal de la Mujer
7	C. Samantha Moreno Maldonado	Secretaría Estatal de la Juventud
8	C. Josefina Barrios Ortega	Secretaría Estatal de Vinculación
9	C. José Luis Romero García	Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos

* Integrante del Comité Directivo Estatal reconocido en el libro de registro para el cumplimiento de la resolución en el Acta 18, numeral 1, inciso i) de la CLPPI a cargo de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Política Política del IEE, de conformidad con el oficio DEL/DEPP/DG/DPN/18204/2021 de fecha 7 de octubre de 2021, en donde fue reconocido como Asesor en la Unidad de Estudios como Puntos Políticos Locales.

*Por su parte, tanto a la presidencia del Comité Directivo Estatal, se reconoce la personalidad de Roberto Villarreal Vaylón, de conformidad con la resolución de las sesiones ordinarias por Sala Regional Ciudad de México del TEPJF identificadas como SCM-JDC-22/2023 y la Sala Superior del TEPJF, identificadas con el número SUP-JRC-28/2023 y SUP-JRC-36/2023, ACLMCE/ADCS.

Tal determinación fue confirmada por la Sala Regional en el expediente **SCM-JRC-12/2023 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los efectos en el citado acuerdo **RPPE-002/2023**, se resumen al tenor siguiente:

- El registro como Partido Político Local otorgado en favor de Fuerza por México Puebla, **entra en vigor a partir del día primero de junio del año dos mil veintitrés.**
- Que Fuerza por México Puebla, **dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro**, deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos y los artículos transitorios de los mismos, los cuales se presentaron en la solicitud de registro como PPL, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Finalmente, el IEE determinó que dentro de los **sesenta días posteriores** a que surtiera efectos su registro, **debería adecuar sus documentos básicos** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, aprobados mediante el acuerdo **INE/CG517/2020.**¹

2. Aviso de nombramientos de representantes. El veintinueve de mayo del año en curso, mediante oficio **FXM/CDE/PUE/PRES/011/2023** signado por la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMP se informó al IEE del cambio en los nombramientos de los representantes de FXMP. Los nuevos registros fueron los siguientes:

CARGO	NOMBRE
PROPIETARIO	LUIS GABRIEL BECERRIL REYNOSO
SUPLENTE	ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN

Con ello, se solicitó dejar sin efectos las anteriores designaciones.

3. Aviso de cambio de domicilio de FXMP. El treinta de mayo siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE determinó la procedencia de la solicitud de cambio de domicilio formulada desde el veintiséis de mayo por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXMP. Esto es, mediante diverso oficio el Presidente del partido comunicó que el nuevo domicilio del partido era el

¹ Documento consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115101>

ubicado en: **calle Sonora, número 46, Colonia San Rafael Oriente, C.P. 72020, en Puebla, Puebla.**

4. Solicitud de información al IEE. El siete de junio siguiente, la actora en su carácter de entonces Secretaria General del partido FXMP sostuvo en el diverso juicio TEEP-JDC-55/2023 del índice de este Tribunal Electoral (lo cual se invoca como hecho notorio), que el siete de junio se enteró del nuevo domicilio del partido político; y, por otra parte, que el seis de junio supo del cambio de las representaciones partidistas.

Ello, según lo narra, al revisar la página del IEE, sin que el partido le hubiese hecho de su conocimiento esa información; **por lo cual solicitó al IEE copia de los acuerdos emitidos respecto dichas modificaciones, al tenor de lo siguiente:**

[...]

Oficio: FXMP/REP-009/2023
ASUNTO: Se solicita copia información y
en su caso copia certificada
correspondientes.

ATN. LIC. JORGE ORTEGA PINEDA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PUEBLA.
PRESENTE.

C. Laura Artemisa García Chávez, en mi calidad de Secretaria General del **Partido Político Local** Fuerza por México Puebla, personalidad debidamente acreditada ante este Órgano Público local y con fundamento en artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de Ley General de Partidos Políticos, artículo 42 fracción XI del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, artículo 51 XVII de los Estatutos de Fuerza por México Puebla.

Hago del conocimiento que me entero por la página oficial de este instituto electoral <https://www.leepuebla.org.mx>) lo siguiente:

- El domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México Puebla, el cual no corresponde al establecido en la solicitud de registro de partido político local ni al de las resoluciones: RPPE-001/2023 y RPPE-002/2023.

- El día 5 de junio de 2023 no aparecía actualización de registro de representación partidista hasta el día 6 de junio de 2023, mismo que no corresponde a la primigenia registrada de titularidad, y que la expuesta en la página bajo la figura de "Representante Propietario Provisional y Representante Suplente

De lo expuesto al no tener conocimiento de los actos interpartidistas y la falta de notificación previa y al momento, de los actos mencionados por parte de quien ostenta la presidencia máxime que los actos mencionados deben de ser de conocimiento de esta secretaria general en términos estatutarios, por lo que le solicito me proporcione lo siguiente:

- Copia certificada que funde y motive el acuerdo que modifiqué el domicilio registrado legalmente desde la solicitud de registro y aprobado en las resoluciones de fecha 27 de febrero de 2023 y la de fecha 29 de mayo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

➤ Copia certificada del acuerdo que acredita la figura de "Representante Propietario Y Representante suplente" de este partido político local.

[...]

5. **Respuesta.** El doce de junio de dos mil veintitrés, el IEE en respuesta a lo solicitado por la actora determinó que el Presidente era quien tenía la representación del partido político, por lo tanto, estimó conducente que: **“toda comunicación legal entre este OPLE y el partido político FXMP esté dirigida, por lo que respecta al ente partidista, al titular de la Presidencia de su Comité Directivo Estatal”**.²

6. **Nombramiento de delegados.** El doce de junio del año en curso, el Presidente del partido FXMP nombró delegados a fin de sesionar y dar cumplimiento al acuerdo de registro emitido por el IEE.

PUBLICITACIÓN DEL ACUERDO EN ESTRADOS

H. Puebla de Zaragoza, Puebla, a 12 de junio del 2023

ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

ACCIÓN DE CUENTA. - En la Cuatro Voces Heroicas Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el Artículo 25 párrafo segundo fracciones: I, II, III, V, VI, VII, IX, X y Artículo 26 párrafo primero, fracciones VII, IX y XIV de los Estatutos de Fuerza por México Puebla; así como, el Artículo 25 número 1, incisos a), e) y f) y número 3; Artículo 28 números 1 y 2, y Artículo 33 de la Ley General de Partidos Políticos, se:

HACE CONSTAR.

Que con esta fecha se fija en Lista de los Estrados publicados en lugar visible dentro de las instalaciones del Partido Político Fuerza por México del Estado de Puebla, ubicado en Calle Sonora, número 46, Colonia San Rafael Oriente, C.P. 72000 en esta ciudad de Puebla, Puebla: **ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE FUERZA POR MÉXICO PUEBLA POR EL CUAL SE DESIGNAN A LAS FÓRMULAS DE DELEGADOS A LA PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA**, signado por el auctor, **ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN, PRESIDENTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL FUERZA POR MÉXICO PUEBLA**.

Notificación que queda fijada por cinco días hábiles a partir del siguiente al que se notifica, y una vez transcurrido ese término se ordena su retiro y glosa el original del mismo notificado.

CONSTE

ROBERTO VILLARREAL VAYLÓN
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

26 DELEGADOS NOMBRADOS EL 12 DE JUNIO DE 2023.

México, Puebla de Zaragoza, Puebla, siendo las doce horas del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, fecha y hora designadas para tener verificada la Asamblea Estatal Extraordinaria de Fuerza por México Puebla, convocada a fecha, mediante convocatoria que fue debidamente publicada y dirigida a los integrantes de la Asamblea Estatal, constituidos los delegados propietarios y suplentes que fueron designados para tal efecto el día doce de junio del presente año y que se precisan a continu

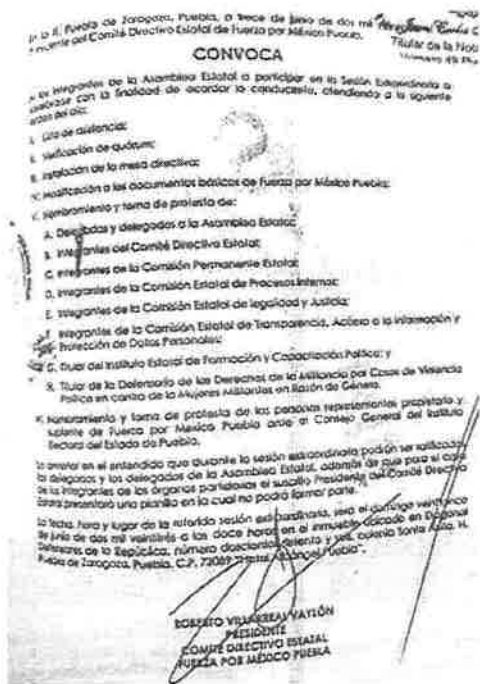
1	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARÍA BEATRIZ	27	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ROSA
2	GONZÁLEZ GARCÍA ALFONSO	28	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA GUADALUPE
3	RODRÍGUEZ GARCÍA ALFONSO	29	PEREZ VILLARREAL MARÍA GUADALUPE
4	CONTRERAS RAMÍREZ MARCELA	30	PEREZ RAMÍREZ MARÍA DE LOS ANGELES
5	CONTRERAS RAMÍREZ YESSICA	31	GONZÁLEZ GONZÁLEZ BEN
6	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	32	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
7	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	33	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
8	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	34	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
9	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	35	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
10	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	36	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
11	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	37	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
12	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	38	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
13	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	39	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
14	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	40	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
15	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	41	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
16	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	42	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
17	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	43	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
18	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	44	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
19	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	45	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
20	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	46	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
21	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	47	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
22	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	48	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
23	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	49	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
24	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	50	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
25	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	51	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA
26	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA	52	RODRÍGUEZ RAMÍREZ MARCELA

En dicha lista no se contempló al actor del juicio TEEP-JDC-61/2023.

7. **Convocatoria de asamblea.** El trece de junio, la Presidencia del partido FXMP convocó a una asamblea extraordinaria a fin de realizar actividades

² Es un hecho público y notorio al derivar de los autos del expediente TEEP-JDC-55/2023 del índice de este Tribunal Electoral.

tendientes al nombramiento de órganos internos de FXMP. La cual se ilustra en la imagen siguiente para mayor referencia:



8. Asamblea. El veinticinco de junio siguiente, el partido político FXMP llevó a cabo la celebración de la asamblea de FXMP a fin de cumplimentar lo solicitado por el IEE con motivo de su registro como partido político local, de conformidad con la convocatoria referida.

9. Solicitud. El treinta de junio se presentó escrito de solicitud ante el IEE, aunado al ofrecimiento de prueba superveniente; respecto los documentos relativos a la asamblea. Sin embargo, el IEE respondió que era información reservada, toda vez que aún no se definía el cumplimiento del partido político mediante la decisión atinente.

II. Juicios de la ciudadanía.

1. Presentación. El treinta de junio de dos mil veintitrés, Laura Artemisa García Chávez y Miguel Ángel Santiago Romero, por su propio derecho y ostentándose como Secretaria General y Delegado, respectivamente, del Partido Fuerza por México Puebla presentaron dos juicios ciudadanos, a fin de controvertir lo siguiente:

RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
FXMP	La convocatoria y asamblea extraordinaria de FXMP y demás actos relacionados con los cambios del partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-59/2023 Y ACUMULADO

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integraran los expedientes con las claves el expediente **TEEP-JDC-59/2023** y el diverso **TEEP-JDC-61/2023**; asimismo, que se turnaran a su ponencia a fin de que se instruyeran y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó radicar el juicio, admitirlo y posteriormente, cerrar la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante los cuales impugnan diversas determinaciones del partido FXMP derivadas de los nuevos nombramientos y la toma de decisiones en la integración de los órganos internos, para la constitución del partido político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendándose al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-61/2023** al **TEEP-JDC-59/2023**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa. Debiéndose glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

TERCERO. COMPARECIENTES COMO TERCEROS INTERESADOS.

En su oportunidad comparecieron al juicio diversos ciudadanos, ostentándose como militantes del partido FXMP a fin de que se les reconociera su carácter de terceros interesados en el juicio, de los cuales se tiene acreditada su personería, de conformidad con el acuerdo de trámite que obra en autos, con excepción de quien interviene en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de FXMP al ser autoridad responsable. Para mayor referencia, se enlista a quienes comparecieron:

- | | |
|-------------------------------------|-----------------------------------|
| 1. LUIS ANGEL ARELLANO VEGA | 32. OSVALDO CABRERA GALINDO |
| 2. JORGE MORALES GARCILAZO | 33. MARÍA SOLEDAD ROBLES |
| 3. IRINEO PÉREZ VARGAS | MONJARAS |
| 4. GENOVEVA GONZÁLEZ ORTEGA | 34. VÍCTOR HUGO ALCANTARA SUAREZ |
| 5. JORGE A. RUBALCAVA M. DE LARA | 35. LUISA G. DÍAZ BARRIGA SÁNCHEZ |
| 6. ISABEL ROMERO GARCÍA | 36. ANGEL VALIENTE FLORES |
| 7. GERALDINE GONZÁLEZ CERVANTES | 37. ANGÉLICA VALIENTE SOLANO |
| 8. JESÚS MANUEL MÉNDEZ DE LA ROSA | 38. ALBERTO FLORES VERA |
| 9. MARÍA SOLEDAD DÍAZ REYES | 39. RODOLFO ARON ROSALES |
| 10. RODRIGO DE SANTOS RUIZ DEL SOL | CASTILLO |
| 11. BERENICE VARGAS BRIONES | 40. FRANCISCA SANDOVAL |
| 12. VALERIA FERMOSO CASTILLO | CONTRERAS |
| 13. LILIANA PORTUGAL ROBLES | 41. DELIA CORNELIO CARBALLO |
| 14. AARÓN GALINDO RODRÍGUEZ | 42. SANDRA G. ALVARADO CASTRO |
| 15. JOSÉ CARLOS MÉNDEZ PAZ | 43. MARÍCELA POSADAS ARELLANO |
| 16. NANCY ORTIZ GONZÁLEZ | 44. MARIA DE JESÚS FLORES VARGAS |
| 17. PAMELA BEATRIZ ANIMAS HERNANDEZ | 45. EMMA GONZALES GONZALES |
| 18. ALEJANDRO GONZÁLEZ ORTEGA | 46. EVELYN ROSALES MÁRQUEZ |
| 19. GLORIA REYES X | 47. NAYELI REYES JUÁREZ |
| 20. MARICELA CONTRERAS SÁNCHEZ | 48. LIZETH MORALES PÉREZ |
| 21. YESENIA CONTRERAS RAMÍREZ | 49. VITALINA CRUZ RODRIGUEZ |
| 22. ANTONIO RIVERA LÓPEZ | 50. VERÓNICA JUÁREZ HERNÁNDEZ |
| 23. MARILYN GUTIÉRREZ CASTAÑEDA | 51. MARIA DE L. CASTAÑEDA CHAVEZ |
| 24. MARIA DEL RAYO DÍAZ ORTIZ | 52. JUAN ALEJANDRO NAVARRO |
| 25. ÁNGEL NEXTICAPAN TORRES | PALACIOS |
| 26. MIRIAM MOZO RODRÍGUEZ | 53. MARIA ANITA GARCILASO SALAZAR |
| 27. RUBÉN FRANCISCO CABRERA BRINDIS | 54. ARACELI REYNA TORRES |
| 28. LAURA ITZEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ | RODRÍGUEZ |
| 29. NORMA BARRIENTOS LUNA | 55. EDSON E. MIER Y TERÁN |
| 30. GERARDO LOPEZ VAZQUEZ | BARRENECHEA |
| 31. LUIS GABRIEL BECERRIL REYNOSO | 56. ALLISON BOLIO MAURI |
| | 57. ÁNGELA IXAMNA SÁNCHEZ ROBLES |
| | 58. OBED GABRIEL AVALOS CENTURIÓN |
| | 59. XADANI GETSEMANÍ FLORES SOSA |
| | 60. AZUCENA CRUZ CAMPOS |
| | 61. MIRIAM BRAVO MARTINEZ |
| | 62. ROSA ELENA ROMÁN LÓPEZ |
| | 63. CARLO M. DE LA GARZA GONZÁLEZ |
| | 64. ROSALÍA AMALIA GÓMEZ BOLAÑO |

Dichos ciudadanos, en esencia, refieren la legalidad de la asamblea, en virtud de lo ordenado por el IEE en el acuerdo de registro como partido político local.



CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se precisó el acto que se impugna, así como el órgano responsable al cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve cada asunto.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito puesto que los actores aducen:

- La omisión de publicitar y dar a conocer la convocatoria de la asamblea del partido FXMP. Así como, su ilegalidad.
- La ilegalidad de la asamblea celebrada el veinticinco de junio del año en curso.

En ese tenor, al invocarse omisiones que son cuestiones de tracto sucesivo mismas que se actualizan de momento a momento, se considera oportuno el juicio.

Por otra parte, respecto las cuestiones recaídas a la celebración de la asamblea de la cual aducen que se enteraron el veintisiete de junio del año en curso, se estima que, si presentaron su juicio el treinta de junio siguiente, se tiene por actualizado el requisito previsto en el Código de la materia.

Por ello, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados relativa a la extemporaneidad del juicio.

c. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes acuden por derecho propio y ostentándose como Secretaria General y Delegado constituyente del Partido Fuerza por México, en el estado de Puebla; a fin de controvertir, en esencia, actos propios del Partido Político FXMP.

EXPEDIENTE	ACTORES	PERSONERÍA CON LA QUE SE OSTENTAN
TEEP-JDC-59/2023	LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ	SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO FXMP. LA CUAL EL IEE TUVO POR ACREDITADA MEDIANTE EL ACUERDO DEL IEE RPPE-002/2023.

TEEP-JDC-61/2023	MIGUEL ÁNGEL SANTIAGO ROMERO	DELEGADO CONSTITUYENTE, PERSONERÍA QUE RECONOCE LA SALA REGIONAL EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-69/2023
------------------	------------------------------	---

En el caso, si bien los actores se ostentan con la citada personería, esto es, como funcionarios del partido político, lo cierto es, que de la documentación que obra en autos, se aprecia su exclusión en dichos cargos. Sin embargo, tal cuestión es irrelevante para la procedencia de sus juicios puesto que como militantes cuentan con legitimación para impugnar los actos de su partido que les causan afectación. Sin que exista constancia de la pérdida de su militancia.

Sirven de apoyo, las razones contenidas en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**³. De ahí que, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el partido político, relacionadas con dicho requisito.

e. Definitividad y firmeza. Se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este organismo jurisdiccional, en razón de que se trata de una determinación dictada por el órgano máximo del partido FXMP a nivel estatal.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

La pretensión última de los actores, en el presente asunto, es que se revoquen los actos constitutivos del partido FXMP realizados a partir de la convocatoria expedida por el Presidente del citado partido; y, la presunta asamblea, celebrada el veinticinco de junio del año en curso.

Marco normativo.

Previo a realizar el análisis de los disensos invocados por los actores en sus demandas, es importante referir que la Sala Regional Ciudad de México

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



sostuvo en el expediente **SCM-JDC-69/2023** que la labor interpretativa a cargo de los tribunales debe garantizar el respeto a la vida interna de los partidos políticos a fin de evitar una intromisión excesiva o injustificada en detrimento de su derecho a la autoorganización y autogobierno, entendidos **como principios pivote que deben orientar la solución de las controversias relacionadas con aspectos que atañen a la vida interior de los institutos políticos.**

En ese tenor, de autos se advierte que el veintinueve de mayo del año en curso, el IEE dictó el acuerdo identificado con la clave **RPPE-002/2023** mediante el cual otorgó el registro a **FXM Puebla**, aprobándose diversos efectos, que se resumen al tenor siguiente:

- El registro como Partido Político Local otorgado en favor de Fuerza por México Puebla, **entrará en vigor a partir del día primero de junio del año dos mil veintitrés**, conforme lo determinado en los Lineamientos para el Registro, en su numeral 17, el cual indica que, el registro del otrora partido político nacional como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.
- Que Fuerza por México Puebla, **dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro**, debe llevar a cabo el procedimiento establecido por **sus Estatutos y los artículos transitorios de los mismos, los cuales se presentaron en la solicitud de registro como PPL**, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Dentro de los **sesenta días posteriores** a que surta efectos su registro, **debe adecuar sus documentos básicos** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

Los Estatutos de **“FUERZA POR MÉXICO PUEBLA”**, presentados junto con la solicitud de registro, en el artículo transitorio **“PRIMERO”** establecen lo siguiente: *“Los presentes Estatutos comenzarán a tener vigencia al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la resolución correspondiente que emita el Consejo General del Instituto Electoral del*

Estado, por lo que su cumplimiento será obligatorio para todas las personas militantes, adherentes y simpatizantes de Fuerza por México Puebla”.

Con base en lo anterior, la vigencia de los Estatutos de **“FUERZA POR MÉXICO PUEBLA”**, comenzó **el veinticuatro de febrero del año en curso**⁴, tal como a su vez lo sustentó la Sala Regional en la sentencia referida, por ello, las reglas aplicables son las que a continuación se describen.

El numeral 24 de los referidos estatutos sostiene que la Asamblea Estatal de FXMP, es el órgano máximo deliberativo y de autoridad del partido político Fuerza por México Puebla, y estará coordinada por la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.

Las personas delegadas electas por las Asambleas Estatales, durarán en su encargo cuatro años. Se reunirá cada cuatro años para la definición política electoral y, en su caso, para la renovación de sus órganos de dirección y de apoyo; y, en casos extraordinarios, previa convocatoria que se realice en los términos que correspondan para tratar los asuntos que se precisen.

En ese tenor, el artículo 27 del citado ordenamiento partidista, señala que la Asamblea Estatal, sesionará de manera:

I. Ordinaria, las cuales se celebrarán, al menos, cada cuatro años, previa convocatoria emitida por la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal que se publicará a través de la Presidencia y/o Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal;

II. Extraordinaria, cuando exista una situación extraordinaria o urgente, previa convocatoria.

Dicho numeral indica que la **convocatoria** será publicada en el portal de internet del partido político y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, así como en los de la Comisión Permanente Estatal.

En ese tenor, **el numeral 50 fracciones I, IX, XIII** de los Estatutos establece que la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las atribuciones siguientes: representar a nivel estatal política, electoral,

⁴ https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_3_24022023_C.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-59/2023 Y ACUMULADO

administrativa y operativamente al partido político en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Estatal; **nombrar representantes del partido político; y, ser la persona representante legal ante toda clase de autoridades.**

Por su parte, por cuanto hace al resto de los Transitorios, se desprende en el identificado como **SEGUNDO** que una vez obtenido el registro **la siguiente Asamblea Estatal (ordinaria o extraordinaria) tendría como objeto nombrar por única ocasión a las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal.**

En el **TERCERO** se sostuvo que en tanto eso sucedía, se facultaba de manera extraordinaria a los **cinco integrantes de la Comisión Permanente Estatal, nombrados para que realizaran las disposiciones necesarias para la debida integración de los órganos de dirección**, así como para todo lo relacionado con el proceso electoral extraordinario. Sin embargo, es un hecho notorio que existieron nombramientos previos los cuales fueron anulados por la Sala Regional mediante el juicio **SCM-JDC-69/2023**, entre ellos la integración de la Comisión Permanente.

En el Transitorio **CUARTO** se estableció que, una vez obtenido el registro, por única ocasión y de manera extraordinaria, **la Asamblea Estatal sería integrada por 26 delegados quienes quedarían facultados para nombrar a la totalidad de los órganos deliberativos.**

Finalmente, el Transitorio **SEXTO** previó que todos los casos no previstos en los artículos transitorios y aquellos requerimientos que realizara el Instituto Electoral del Estado, por única ocasión en el periodo de constitución de este partido, serían resueltos de manera inmediata por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Estatal y/o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Por lo que se facultó al Presidente del citado órgano estatutario modificar los documentos básicos, debiéndose rendir el informe respectivo en la Asamblea Estatal.

El órgano responsable partidista sostiene —en el informe circunstanciado rendido en este Tribunal—, que se ocuparon los Estatutos señalados en el citado acuerdo a fin de celebrar la asamblea y demás actos impugnados.

Análisis de agravios.

– Omisión de notificación de la convocatoria; y, su consecuente ilegalidad.

Los actores aducen la omisión de notificar y publicar la convocatoria debidamente al aducir que “no fuimos enterados, ni convocados”; y, en consecuencia, la ilegalidad de la misma, puesto que según su dicho no se cumplieron los parámetros establecidos en los numerales 25, 27 y en el diverso 28 de los Estatutos del partido político FXMP.

Asimismo, aducen que la convocatoria es ilegal porque no fue firmada por conducto de la Secretaría General del Partido Político.

Decisión.

Los agravios son inoperantes.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria fue publicada en los estrados del partido político, en un periódico de circulación local; y, adicionalmente, se practicó una notificación de manera personal a la actora del primer juicio. **Se explica.**

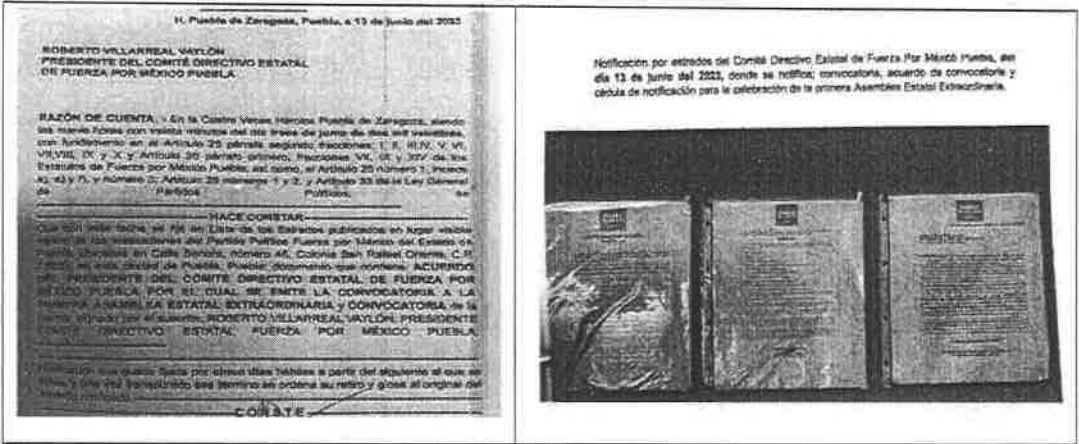
DOCUMENTO	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMPUGNACIÓN
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE 25 DE JUNIO DE 2023.	SE PUBLICÓ EN LOS ESTRADOS DEL PARTIDO POLÍTICO DESDE EL TRECE DE JUNIO DE 2023, EN UN PERIODICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL Y SE LEVANTÓ RAZÓN NOTARIAL DE LA NEGATIVA DE LA ACTORA –EN EL TEEP-JDC-59/2023– DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL EL DIECINUEVE DE JUNIO DE 2023.	LOS ACTORES PRETENDEN IMPUGNAR LA CONVOCATORIA HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2023

En autos consta que la convocatoria se publicó desde el trece de junio del año en curso, en los estrados del Comité Directivo Estatal, de ahí que contrario a lo sostenido por los actores, la responsable no fue omisa al notificarla y publicarla debidamente. Por ello, para este Tribunal Electoral, es evidente que la parte actora no está en tiempo de impugnar la legalidad de la misma, toda vez que contrario a su dicho, estuvo en aptitud de conocer el contenido del documento para controvertirla en el momento procesal oportuno, por lo que se estima consintieron el acto de ahí que no es viable impugnar dicho documento.

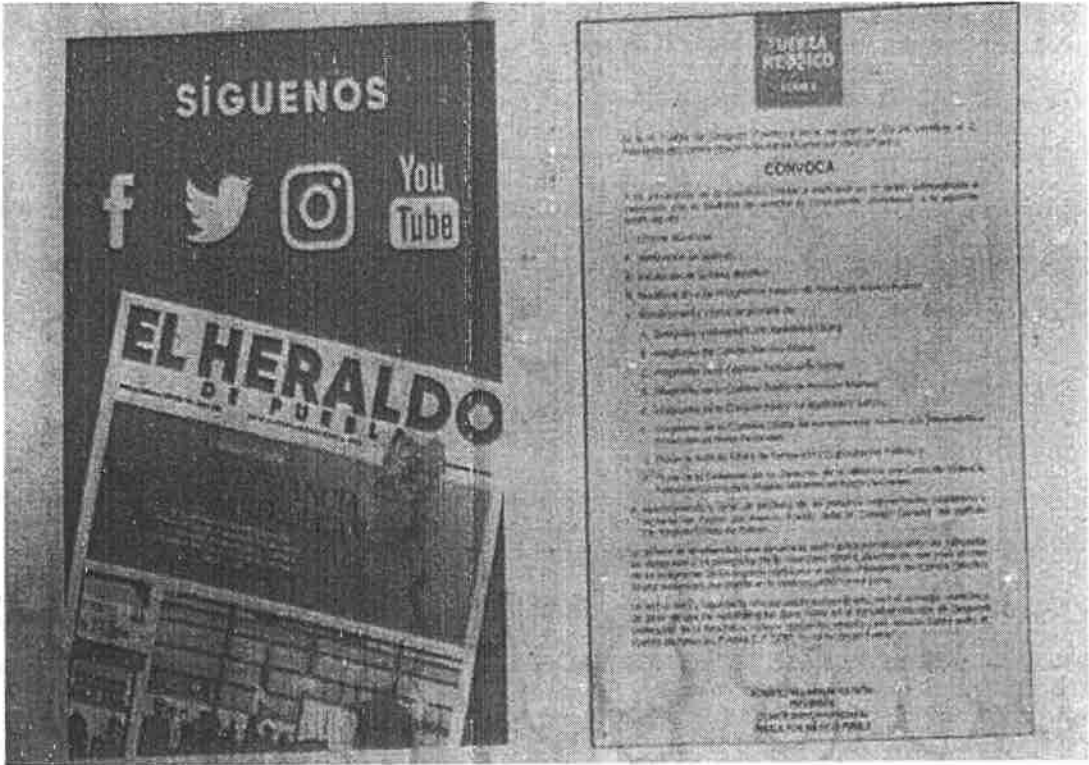


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto es, la responsable informó que dicho documento si se había publicitado, para ello anexó, la certificación respectiva de los estrados, de conformidad con lo siguiente:



Por otra parte, la responsable informó que además de que fue publicada por esa vía, también se constató su publicación en un periódico de circulación local denominado “EL HERALDO”:



La citada convocatoria contiene que la asamblea se celebraría el veinticinco de junio de la citada anualidad, de ahí que, en concatenación con los documentos citados, es evidente que el partido político FXMP si publicitó y convocó, por lo que no les asiste la razón a los actores, **al sostener que se omitió lo relativo a hacerla del conocimiento de los interesados.**

Lo anterior, porque además de los estrados y el periódico, en autos consta la imposibilidad de notificar personalmente a la actora del primero de los juicios, derivado de una fe notarial⁵. Del citado documento se desprende que, al constituirse en el domicilio de la actora, el Notario a cargo y el entonces Presidente del Partido, se apersonaron en el domicilio de la actora, sin embargo, ella se negó a recibir la notificación personal el diecinueve de junio del año en curso, asentándose que únicamente mostró su credencial de elector.

En ese tenor, si bien se hacen valer disensos contra la validez de la convocatoria, lo cierto es que, el plazo para impugnar el propio documento transcurrió a partir de su publicación en los estrados del Comité Directivo de FXMP, el cual corrió **del catorce de junio al dieciséis de junio siguiente**. Por esa razón, si el juicio se presentó hasta el **treinta de junio del año en curso**, es notorio que el plazo para impugnar la ilegalidad de la convocatoria –incluso a partir de la notificación personal que se intentó practicar el diecinueve de junio del año en curso–, transcurrió en demasía.

De ahí que, si bien los actores pretenden hacer valer en sus juicios la ilegalidad del citado documento, lo cierto es, que este Tribunal Electoral está impedido para realizar dicho análisis, toda vez que los actores estuvieron en aptitud de impugnar la convocatoria y su emisión en el momento procesal oportuno, al tratarse de actos notificados, de conformidad con la normativa aplicable.

Si bien, no obra en autos la práctica de la notificación –en la página electrónica del partido político– pretendida por los actores, lo cierto es que se trata de un partido político cuyos órganos están en constitución de ahí que sea suficiente la notificación realizada por estrados, en el periódico “el Herald” y la notificación personal citada, cuya imposibilidad fue por la negativa a recibirla de la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, tal como consta en la razón notarial, de ahí que se tenga por hecha.

Por cuanto hace a que al actor del juicio TEEP-JDC-61/2023 si bien en efecto, no se le notificó personalmente, lo cierto es que desde el doce de junio se nombraron a los nuevos delegados, ratificados en la asamblea impugnada, sin

⁵ Instrumento: 14,657 volumen:169, Notaria Pública 49, Puebla México. Notario: Juan Carlos Salazar Cajica.



que conste su respectivo nombramiento en tal cargo, de ahí que la notificación procedente sea la relativa a los estrados del Comité Directivo Estatal de FXMP.

En conclusión, al no acreditarse la omisión relativa a publicitar y notificar la convocatoria a los actores a fin de que asistieran a la asamblea celebrada el veinticinco de junio, este Tribunal está impedido para analizar los argumentos relacionados con la ilegalidad del citado documento.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

-Ilegalidad de la asamblea celebrada el 25 de junio.

Los actores impugnan la celebración de la asamblea al estimar que no participaron los delegados atinentes, que los asistentes para el desarrollo de la asamblea no contaban con la calidad estatutaria atinente de conformidad con el artículo 27, en relación con el diverso 25 de los estatutos aplicables. Asimismo, aluden la presunta ilegalidad de los acuerdos y nombramientos que se hubieren realizado.

Ahora bien, los actores refieren que se enteraron de la asamblea hasta el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por medio de un video en Facebook.

Decisión.

Los agravios son **inoperantes**.

Este Tribunal Electoral estima que la inoperancia de los disensos radica en que los actores hacen valer cuestiones relativas a la indebida celebración de la asamblea, de manera genérica y abstracta.

Lo anterior, al aducir la ilegalidad de quienes se autoadscriben como delegados, sin embargo, no señalan los nombres de quienes consideran no cumplen con dichos requisitos para desplegar actuaciones que se encaminen a revisar la idoneidad de las personas.

Solo se limitan afirmar situaciones dogmáticas e imprecisas con las cuales pretenden evidenciar que la asamblea es ilegal. Máxime que el video y link que ofrecen en su demanda, representan una prueba técnica, de la cual no hacen una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción, incumpliendo con la disposición que reza: "quien afirma está obligado a

probar". Sirven de apoyo las jurisprudencias del TEPJF 4/2014 y 36/2014 de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Si bien, los actores señalan que no se cumplieron los estatutos. Ello lo narran en su demanda sin mencionar, ni precisar las razones fácticas. Por otra parte, hacen referencia a impugnar la inconstitucional, ilegal, e inconvencional asamblea, sin sustentar los numerales o principios constitucionales perjudicados en concreto, ni las razones atinentes que vulneran la celebración de la misma.

Esto es, los actores aducen que las personas se autoproclamaron y autodesignaron en la ilegal asamblea y que son ilegales los acuerdos que sustituyeron al Comité Estatal de conformidad con las sentencias emitidas por el TEPJF y este Tribunal, pero no señalan quiénes o que personas, debiéndose referir circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de analizar los disensos sobre los hechos particulares.

Es un hecho notorio que la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-69/2023** determinó invalidar todos los actos que se habían hecho en una asamblea previa, por ello tampoco les asista la razón a los actores respecto al reconocimiento de personas, hasta antes de la asamblea impugnada. Máxime que, además, el doce de junio del año en curso se aprobó un acuerdo en el partido relativo al nombramiento de delegados donde ya no es parte el ahora actor en el juicio TEEP-JDC-61/2023.

Por cuanto hace a la presunta renuncia mencionada en las demandas, la cual aducen fue por conducto del entonces Presidente del Comité Directivo Estatal, Roberto Villarreal Vaylón, no les asiste la razón a los actores porque de conformidad con las constancias de autos, solo se advierte que en la asamblea el partido realizó cambios derivados de la obtención del nuevo registro, sin que se constate, tal como lo sostienen los actores, que exista alguna "renuncia" ante el Comité Estatal o la asamblea misma.



Ello puesto que los artículos Transitorios **CUARTO** y **SEXTO** de los estatutos de FXMP indican que, una vez obtenido el registro, por única ocasión y de manera extraordinaria, la **Asamblea Estatal sería integrada por 26 delegados quienes quedarían facultados para nombrar a la totalidad de los órganos deliberativos. De ahí la justificación legal de los cambios realizados a todos los órganos, incluido el propio Comité Directivo Estatal, tal como consta en el acta de la asamblea, misma que obra en autos.**

Asimismo, el Transitorio **SEXTO** previó que todos los casos no previstos en los artículos transitorios y aquellos requerimientos que realizara el Instituto Electoral del Estado, por única ocasión **en el periodo de constitución del partido**, serían resueltos de manera inmediata por la **persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente Estatal y/o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.**

Esto es, se observa que el cambio o cambios fueron derivados de los nuevos nombramientos en atención a lo solicitado por el IEE en el acuerdo de registro vigente y derivado de las facultades relatadas en los artículos transitorios de los Estatutos, tal como lo sostuvo la responsable en su informe.

Sin que los actores en el caso precisen cuales y quienes consideran que no son aptos para tener dicho cargo a fin de realizar el análisis conducente; y, sin que sea pretexto que la convocatoria no fue publicada, puesto que tal como se analizó en el agravio anterior, la misma si fue debidamente hecha del conocimiento de la militancia y de los actores, de conformidad con lo razonado en el apartado atinente.

Por lo anterior, no les asiste la razón a los actores por cuanto hace a la presunta ilegalidad de la asamblea.

Finalmente, si bien, en principio la entonces Secretaria General del Partido aduce que solicitó los documentos recabados de la asamblea, lo cierto es que en efecto, el IEE no es la autoridad competente para proporcionarlos, antes de emitir una decisión relacionada con la constitución del partido, tal como lo fundó y motivó en su respuesta, puesto que son actos propios del partido político.

De ahí que no se tenga por admitida la prueba superveniente ofrecida por la actora, al solicitar la información a un órgano distinto al emisor originario de los actos impugnados. Sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para pedir los documentos ante la instancia del partido político conducente de conformidad con los numerales 95, 96 y 101 de los Estatutos de FXMP.

—Nuevas afiliaciones.

Los actores, controvierten lo relativo a “las nuevas afiliaciones”, al estimar que no son registros válidos, dado que estimulan una falsa militancia.

El agravio es inoperante.

Los actores hacen valer argumentos genéricos, dado que no señalan los nombres de las personas que según su dicho el partido político afilió indebidamente, esto es, de un mero análisis de sus disensos no es viable determinar la acreditación de alguna irregularidad. De ahí la inoperancia de lo alegado.

Al respecto resulta orientadora la tesis P. III/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, así como la diversa XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, en donde se ha razonado que se tornan inoperantes los agravios que no se dirigen a controvertir con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de un fallo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TEEP-JDC-61/2023 al diverso TEEP-JDC-59/2023. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-59/2023 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-059/2023 Y ACUMULADO.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEP-JDC-059/2023 y acumulado.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que de la lectura integral de la demanda promovida por el actor, la suscrita advierte que la parte promovente reclama - a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía-, los actos consistentes en la falta de publicitación de la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria (para el nombramiento de órganos internos) del Partido Fuerza por México y la celebración de la propia Asamblea realizada el veinticinco de junio.

De igual manera, en el citado juicio de la ciudadanía, la pretensión de la actora básicamente se centra en que este Tribunal Electoral revoque los actos impugnados, por estimar que el partido Fuerza por México cometió diversas violaciones, ya que – a su parecer- no se cumplieron con los parámetros establecidos en los estatutos, tanto al emitir la convocatoria, como en la propia celebración de la Asamblea Extraordinaria.

En ese sentido, mis pares consideran que deben declararse inoperantes los agravios expuestos por el actor en su demanda y, por ende, confirmar los actos impugnados.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debo precisar que la parte actora señala como actos reclamados la falta de publicitación de la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria (para el nombramiento de órganos internos) del Partido Fuerza por México y la celebración de la propia Asamblea llevada a cabo el veinticinco de junio, y formuló diversos agravios en su demanda de juicio de la ciudadanía,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que para el caso que nos ocupa, se pueden agrupar -los que aquí interesan- de la siguiente manera:

1. No se cumplieron con los parámetros establecidos en los estatutos en cuanto a la publicación de la convocatoria a una asamblea extraordinaria, y que además dicha convocatoria no fue firmada por la Secretaría General del partido.
2. La ilegalidad de la Asamblea, ya que quienes asistieron no tenían la calidad estatutaria necesaria (delegados), y que fue ilegal que se aprobaran en la Asamblea nuevas afiliaciones al partido.

El agravio identificado como 1, fue calificado de "inoperante", bajo el argumento de que la convocatoria se publicó en los estrados del partido el día trece de junio, así como en el periódico de mayor circulación y existió una imposibilidad de notificación personal a la actoral, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del catorce al dieciséis de junio, y si el juicio de la ciudadanía se presentó hasta el treinta de junio siguiente, resultaba "inoperante" el citado agravio.

Sin embargo, contrario a lo decidido por la mayoría, desde mi óptica considero que en el proyecto debieron separarse los actos reclamados, es decir, respecto al acto consistente en la falta de publicitación de la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria del partido Fuerza por México debió sobreseerse el juicio de la ciudadanía, ya que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, ya que el artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y que el término para interponerlo es de **tres días**.

En el caso, la convocatoria reclamada se publicó en los estrados del

Comité Directivo Estatal del partido el día trece de junio, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del catorce al dieciséis de junio, y si el juicio de la ciudadanía se presentó hasta el treinta de junio siguiente, resultaba extemporánea la presentación del citado medio de impugnación.

En efecto, el medio de impugnación se presentó **después de catorce días de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, por lo que es evidente que el mismo deviene extemporáneo**; de ahí debió sobreseerse el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace al citado acto reclamado consistente en la falta de publicitación de la convocatoria por ser extemporáneo.

En ese sentido, a mi juicio debió analizarse en el considerando de procedencia de los medios de impugnación si reunían o no el requisito de oportunidad, ello por ser preferente y de orden público, previó al conocimiento de fondo de la cuestión planteada, y al no advertirse -como en el propio proyecto se señala- que los juicios fueran presentados en tiempo, ese acto en concreto debió sobreseerse y únicamente analizarse el acto restante, sirve como referencia la Tesis L/97 de rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁶"**.

Finalmente, comparto la decisión de la mayoría en cuanto a la determinación de declarar inoperante el agravio identificado como 2, ello pues como en el proyecto se estableció, la parte actora hizo valer argumentos genéricos, es decir, el agravio expresado no se dirige a controvertir razonamientos jurídicos concretos.

ES CUANTO.


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2023.

ACTOR: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO Y LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2023.

ACTOR: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO Y LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2023.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO Y LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.



Puebla, Puebla a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés¹. ----
VISTO, el estado procesal que guardan los autos del presente
asunto; y -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción
VI, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo
segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción
III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1,
10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160, 161,
184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del
órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil
veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

I. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de
cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se
ordena formular el proyecto de resolución que corresponda
conforme a derecho. -----

II. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal **CONVOQUE**
al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto.

III. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en
Funciones, gire sus instrucciones para que, la notificación del
presente acuerdo mediante los estrados físicos y electrónicos de
esta autoridad se realice con base en el artículo 134 de la Ley de

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.

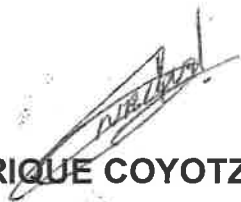
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, Y LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2023.

ACTOR: DATO OMISO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO Y LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MANRIQUE y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2023.

ACTOR: DATO OMISO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO Y LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha cuatro de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MFCP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-065/2023.

PARTE ACTORA: LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ MANRIQUE.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO Y LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de septiembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por Luis Antonio González Manrique, por su propio derecho para controvertir la *"...omisión del Secretario Ejecutivo y de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Electoral del Estado (Puebla), de admitir y/o desechar mi escrito de denuncia-incluyendo la medida cautelar y tutela preventiva solicitada- y/o sustanciar el procedimiento ordinario sancionador dentro de los plazos establecidos en el Código Comicial Local ..."*¹(sic).

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora o promovente:

Luis Antonio González Manrique.

¹ Consultable a foja 4 del expediente al rubro.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	Secretario Ejecutivo y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Procedimiento sancionador⁴. El nueve de marzo el actor presentó denuncia ante el IEE, por presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, en contra del Presidente Municipal y una Regidora, ambos del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

2. Reserva del procedimiento y acumulación. Mediante proveído de catorce de marzo⁵ el Instituto decidió reservar la admisión o desechamiento del procedimiento y el dictado de las medidas cautelares, hasta en tanto contará con suficientes elementos para resolver lo conducente.

De igual forma, en ese mismo acuerdo determinó acumular la denuncia al procedimiento ordinario sancionador

⁴ Registraco ante el Instituto bajo la clave SE/ORD/LAGM/011/2023.

⁵ Consultable en foja 186 del expediente al rubro



SE/ORD/GLA/045/2022⁶, por advertirse que eran los mismos hechos denunciados, así como las mismas personas denunciadas.

3. Desechamiento. El veintitrés de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE determinó desechar las denuncias referidas en el punto anterior, ello al no advertir elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral, por lo que tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 43, fracción IV del Reglamento de Quejas.

Dicha determinación fue notificada al actor el veintinueve de mayo siguiente mediante los estrados físicos de la autoridad responsable, ello al existir una imposibilidad de notificación personal.⁷

4. Recurso de apelación. El veintiuno de julio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto la demanda que ahora se estudia, en contra de la supuesta omisión de la autoridad responsable de admitir y/ desechar su denuncia.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

5. Remisión. Realizado el trámite de ley, el nueve de agosto mediante el oficio IEE/PRE-0803/2023, la Consejera Presidenta del IEE remitió las constancias que integran el expediente al rubro.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del expediente TEEP-A-005/2023, y su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución

6. Reencauzamiento. Mediante proveído de once de agosto siguiente la Magistrada ponente dio vista al pleno con la finalidad de enderezar la vía idónea para resolver el presente asunto.

7. Acuerdo Plenario. El quince de agosto este Tribunal determinó que el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias

⁶ Presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós por Gabriel Lozada Altamirano.

⁷ Tal y como se desprende de las fojas 289 a 293 del expediente al rubro.

relativas con los hechos manifestados por la parte actora, es el Juicio de la Ciudadanía.

De ello, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-065/2023 y cancelar la clave alfanumérica referida en punto 5 de este apartado.

8. Turno. Del proveído con la misma fecha, la Magistrada Presidenta turnó el expediente al rubro citado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución.

9. Radicación. El dieciocho de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio y, se reservó acordar la admisión y cierre de instrucción.

10. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó se convocara al Pleno de este Tribunal sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un JDC promovido por un ciudadano en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo y de la Comisión de Quejas y denuncias del IEE de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, así como las medidas cautelares que solicitó, lo cual considera es violatorio



de sus derechos humanos previstos en la Constitución y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante precisar lo señalado por el actor:

La omisión del Secretario Ejecutivo y de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambas del IEE, de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, incluyendo la medida cautelar solicitada; y, en su caso, el desechamiento de su escrito de denuncia, basado en consideraciones de fondo⁸.

En cuanto al acto consistente en la omisión del Secretario Ejecutivo y de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambas del IEE, de admitir y/o desechar su escrito de denuncia, incluyendo la medida cautelar solicitada, es pertinente verter las siguientes consideraciones.

Del análisis de la documentación que obra en autos del expediente, es posible advertir que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado⁹, refirió que no existe la omisión reclamada por el incoante, toda vez que el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave SE/ORD/GLA/045/2022 y su acumulado SE/ORD/LAGM/011/2023, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que determinara el desechamiento de los escritos de denuncia por considerar que no existían elementos que pudieran establecer una probable violación a la normativa electoral.

⁸ El último acto se desprende de sus agravios.

⁹ Documento que es valorado en términos de lo establecido en la tesis XLV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**.

En ese sentido, en apoyo a su informe justificado, la responsable remitió diversas constancias, entre las que destaca, resolución¹⁰ dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, quien en sesión de veintitrés de mayo, determinó aprobar el proyecto propuesto y ordenar el desechamiento del escrito de denuncia del incoante, al no advertirse elementos que determinaran la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, actualizando la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas.

Determinación que fue debidamente notificada al actor el veintinueve de mayo, tal y como se desprende del acta de notificación respectiva, así como de la cédula de notificación, razón de fijación y retiro que fueron fijadas en los estrados de la autoridad responsable¹¹.

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que no existe la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que sí recayó una determinación a su denuncia, no existiendo acto omisivo alguno.

Ahora, por lo que hace al segundo acto señalado por el actor, consistente en el desechamiento de su escrito de denuncia basado en consideraciones de fondo, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia que enseguida se expone.

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido de los artículos 353 bis, 368, 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que son del tenor siguiente:

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata

¹⁰ Misma que al remitirse en copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se valora como una documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, párrafo primero.

¹¹ Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, párrafo primero.



o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

(...)"

"ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se comba tan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige".

De lo antes citado, claramente se advierte que los ciudadanos podrán presentar juicio para la protección de los derechos político electorales, por escrito ante la autoridad responsable, dentro del **plazo**

de tres días, la que deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Como ya se señaló el artículo 353 bis del CIPEEP, establece que el juicio de la ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y que el término para interponerlo es de tres días.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente juicio de la ciudadanía, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, resulta relevante recordar que el acto reclamado por el incoante en su demanda, básicamente consiste en el desechamiento del escrito de denuncia del actor, basado en consideraciones de fondo.



En el caso, se precisa reiterar que la autoridad responsable, en sesión de veintitrés de mayo, determinó el desechamiento del escrito de denuncia del incoante, al no advertirse elementos que determinaran la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, actualizando la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas.

La citada resolución de desechamiento **fue notificada al actor el día veintinueve de mayo, por medio de estrados físicos del IEE**¹²; lo anterior, porque el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del IEE el día veinticuatro de mayo, se constituyó en el domicilio identificado como Avenida 27 Poniente, número 1722, Colonia Volcanes, de la ciudad de Puebla, que es el domicilio señalado por el actor en su escrito de denuncia, a fin de notificarle la resolución de desechamiento de veintitrés de mayo; sin embargo, **fueron atendidos por una persona de sexo femenino, quien les informó que en dicho domicilio ya no vive el incoante, ya que en ese lugar se encontraba ubicado un “consultorio de fisioterapia”**.

Es por ello que, dada la imposibilidad del personal de la Dirección Técnica del Secretariado de notificar la resolución en el domicilio señalado por el actor, se ordenó que fuera por medio de estrados, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 48 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IEE.

Lo anterior, se robustece ante la circunstancia de que el auto de radicación del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/LAGM/011/2023, de catorce de marzo, le fue notificado al actor al domicilio ubicado en Avenida 27 Poniente, número 1722, Colonia Volcanes, de la ciudad de Puebla¹³, que es el mismo que el incoante señaló en su denuncia; por ello, en todo caso, correspondía al actor informar al IEE de algún cambio de domicilio para recibir notificaciones personales, situación que de autos no se desprende.

¹² Documentos previamente valorados y que constan en las fojas 289 y 290 de los autos del expediente al rubro indicado.

¹³ Documentos públicos con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, párrafo primero. Visibles a fojas 188, 189, 190, 191, 192 y 193.

Lo anterior, revela que el actor sí estuvo debidamente notificado de la resolución de desechamiento, la que se practicó con las formalidades de ley; por tanto, como el veintinueve de mayo, se realizó la notificación por estrados del acto reclamado, es que desde ese momento comenzó a transcurrir el término de tres días a que se refiere el contenido del artículo 353 bis del Código Comicial Local, para impugnar el citado acto, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del treinta de mayo al uno de junio del año en curso, tal como se ejemplifica a continuación.

MAYO 2023

<u>L</u> ¹⁴	<u>M</u> ¹⁵	<u>M</u> ¹⁶	<u>J</u> ¹⁷	<u>V</u> ¹⁸	<u>S</u> ¹⁹	<u>D</u> ²⁰
<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>
<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>
<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>
<u>22</u>	<u>23</u> Resolución	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>
<u>29</u> Notificación	<u>30</u>	<u>31</u>				

JUNIO 2023

<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>
<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>
<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>
<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>
<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>
<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>
<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>
<u>29</u>	<u>30</u>		

JULIO 2023

<u>1</u>	<u>2</u>
<u>3</u>	<u>4</u>
<u>5</u>	<u>6</u>
<u>7</u>	<u>8</u>
<u>9</u>	<u>10</u>
<u>11</u>	<u>12</u>
<u>13</u>	<u>14</u>
<u>15</u>	<u>16</u>
<u>17</u>	<u>18</u>
<u>19</u>	<u>20</u>
<u>21</u> Presentación JDC	<u>22</u>
	<u>23</u>

Días para
impugnar

¹⁴ Lunes
¹⁵ Martes
¹⁶ Miércoles
¹⁷ Jueves
¹⁸ Viernes
¹⁹ Sábado
²⁰ Domingo



Así, del análisis que este Órgano Colegiado realizó al medio de impugnación interpuesto, advierte que tal y como se desprende del acuse de recibo, el medio de impugnación se presentó a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del **veintiuno de julio de dos mil veintitrés**.

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **más de un mes después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, por lo que es evidente que el mismo deviene extemporáneo.**

Por lo anterior, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace al citado acto reclamado por ser extemporáneo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones

del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ